La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Directora: M. en D. Leonor Ivett Olvera Loarca

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Acuerdo por el que se expiden los lineamientos, horarios y requisitos respecto de los trámites y servicios de la Dirección de Servicios Médicos Hospitalarios, unidad administrativa integrante de Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ). **17433**

COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Acuerdo que autoriza ajustes a los Precios y Tarifas por Bienes y Servicios que presta la Subcoordinación Técnica de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro. **17450**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictada en los autos del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, identificado con la clave IEEQ/PF/008/2015-P y su acumulado IEEQ/PF/124/2015-P, promovido de oficio por el Órgano de Dirección Superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de la Asociación Política Estatal Alianza Ciudadana de Querétaro, APE. **17454**

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictada en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/226/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General, en contra de Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado de la LVII Legislatura del Estado y otrora candidato a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, postulado por la coalición flexible integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando.* **17475**

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictada en autos del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, identificado con la clave IEEQ/PF/123/2015-P, promovido de oficio por el Órgano de Dirección Superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra del partido político Movimiento Ciudadano. **17524**

GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo por el que se autoriza recibir en dación el inmueble identificado como Lote 4, de la fracción Primera de la Ex Hacienda de La Tinaja, Polígono con clave catastral 060204975210011, por concepto de pago de Derechos de Dictamen de Uso de Suelo. Municipio de Corregidora, Qro. **17572**

Acuerdo por el que se autoriza la Pensión por Invalidez a favor del C. Benito Buenrostro Mandujano. Municipio de Corregidora, Qro. **17577**

Acuerdo que autoriza la modificación de diversas disposiciones al Programa de Obra Anual (POA), correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015. Municipio de Corregidora, Qro. **17580**

PODER EJECUTIVO
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PODER EJECUTIVO
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO por el que se expiden los lineamientos, horarios y requisitos respecto de los trámites y servicios de la Dirección de Servicios Médicos Hospitalarios, unidad administrativa integrante de Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ).

DR. MARIO CESAR GARCÍA FEREGRINO, Secretario de Salud y Coordinador General de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracciones I, V y XII, 5 fracción II, 10 fracciones VI, VIII, IX, XII y XIV del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal Denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ); 2 fracción II y V, 3 fracción II, 10, 11 fracción I, inciso a) y c) y 12 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ); 23 fracción I y 55 fracciones I, III, V y XIII de la Ley de Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro; y

CONSIDERANDO

Que Servicios de Salud del Estado de Querétaro, a través de la Dirección de Servicios Médicos Hospitalarios otorga a la ciudadanía servicios de Segundo Nivel de atención, los cuales se conforman por unidades hospitalarias que ofertan y proporcionan atención medica en las cuatro especialidades básicas: cirugía general, medicina interna, gineco-obstetricia y pediatría, así como otras especialidades entre las que figuran complementarias: otorrinolaringología, traumatología y ortopedia, dermatología y psiquiatría, y/o cuatro áreas de apoyo: anatomía patológica, laboratorio clínico, anestesiología y radiología, mismos que requieren de una serie requisitos administrativos.

Que la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, es el ordenamiento legal que regula, entre otros, la información que debe ser difundida por los sujetos obligados, estableciendo las atribuciones y los servicios públicos y trámites que prestan las unidades administrativas, fomentar la publicación de información útil para la ciudadanía, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos administrativos, manuales administrativos, circulares y demás disposiciones de observancia general que regulen el desarrollo y fundamente la actuación de la Entidad y sus las unidades administrativas.

Que se requiere brindar a los particulares certeza jurídica y garantizar la atención adecuada en la realización de sus trámites ante los Hospitales Médicos de la Dirección de Servicios Médicos Hospitalarios.

Que los servicios de Segundo Nivel de atención deben prestarse a los usuarios y pacientes bajo los niveles más estrictos de profesionalismo y conocimiento médico, privilegiando los valores de trabajo, honestidad y compromiso; es que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS, HORARIOS Y REQUISITOS RESPECTO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS HOSPITALARIOS, UNIDAD ADMINISTRATIVA INTEGRANTE DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO (SESEQ).

ARTICULO PRIMERO.- El presente acuerdo es de aplicación exclusiva y obligatoria para los servidores públicos, usuarios y pacientes de los servicios médicos de salud públicos en el Estado de Querétaro, en especifico para la realización de los trámites y la prestación de los servicios de Segundo Nivel de Atención, de la Dirección de Servicios Médicos Hospitalarios, unidad administrativa dependiente del Organismo Público descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Son considerados Hospitales Médicos en prestación de Servicios de Segundo Nivel de Atención los siguientes:

I. Hospital de Especialidades del Niño y la Mujer "Dr. Felipe Núñez Lara.

II. Hospital General de Querétaro.

III. Hospital General de San Juan del Río.

IV. Hospital General de Cadereyta.

V. Hospital General de Jalpan.

TERCERO.- Para efectos del presente acuerdo, serán considerados como Servicios de Segundo Nivel de Atención prestados por los Hospitales Médicos los siguientes:

I. Consulta externa de especialidad.

II. Servicio de Rayos X, ultrasonido, tomografía computada.

III. Departamento de imagenología (estudios auxiliares para el diagnóstico).

IV. Servicio de laboratorio.

V. Servicio de urgencias.

DE LA CONSULTA EXTERNA DE ESPECIALIDAD

CUARTO.- De las especialidades: La consulta externa de especialidad será un Servicio de Segundo Nivel de Atención prestado por los Hospitales Médicos, contemplando las siguientes especialidades:

I. **Hospital de Especialidades del Niño y la Mujer "Dr. Felipe Núñez Lara":** Pediatría, Ginecoobstetricia, Neuropediatría, Neurocirugía, Traumatología, Nutrición, Cirugía Pediátrica, Endocrinología Pediátrica, Cardiología Pediátrica, Cirugía Cardiológica Dermatología, Salud Reproductiva, Vacunas, Oncología Pediátrica, Clínica de Displasias, Clínica de Labio y Paladar Hendido y Clínica de la Adolescente.

II. **Hospital General de Querétaro:** Medicina Interna, Gastroenterología, Nefrología, Cardiología, Neurología, Dermatología, Reumatología, Infectología, Hematología, Oncología Clínica, Cirugía General, Nefrología, Trasplantes Oftalmología, Neurocirugía, Cirugía Maxilofacial, Cirugía Oncológica, Otorrinolaringología, Cirugía Vascular, Urología, Cirugía Reconstructiva, Traumatología y Ortopedia, Terapia de Lenguaje, Psicología, Psiquiatría, Nutrición, clínica del Dolor y Anestesiología.

III. **Hospital General de San Juan del Río:** Pediatría, Ginecoobstetricia, Medicina Interna, Cirugía General, Traumatología y Ortopedia, Oftalmología, Nutrición, Otorrinolaringología, Angiología, Cirugía Oncológica, Urología, Cardiología, Nefrología, Clínica de Enfermedades Crónico Degenerativas, Neurología, Clínica de Mama, Clínica de Displasias, Clínica de Lactancia Materna, Planificación Familiar, Epidemiología, Violencia Intrafamiliar, Psicología, Fisioterapia, Psiquiatría, Cirugía Pediátrica y Hematología.

IV. **Hospital General de Cadereyta:** Pediatría, Ginecoobstetricia, Medicina Interna, Cirugía General Traumatología y Ortopedia.

V. **Hospital General de Jalpan:** Pediatría, Ginecoobstetricia, Medicina Interna, Cirugía General Traumatología y Ortopedia, psicología y Nutrición.

QUINTO.- **De los horarios:** Para la atención del servicio de consulta externa, los servidores públicos encargados del área y los usuarios y los pacientes deberán sujetarse a los siguientes horarios según el Hospital Médico:

I. **Hospital de Especialidades del Niño y la Mujer "Dr. Felipe Núñez Lara":** Concertación de citas lunes a viernes de 7:00 a 19:00 horas. La consulta de especialidad será registrada en el carnet dependiendo la especialidad.

II. **Hospital General de Querétaro:** Concertación de citas lunes a domingo de 8:00 a 20:00 horas. La consulta de especialidad será registrada en el carnet dependiendo la especialidad.

III. **Hospital General de San Juan del Río:** Concertación de citas lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. La consulta de especialidad será registrada en el carnet dependiendo la especialidad.

IV. **Hospital General de Cadereyta:** Concertación de citas lunes a viernes de 7:00 a 19:00 horas. La consulta de especialidad será registrada en el carnet dependiendo la especialidad.

V. **Hospital General de Jalpan:** Concertación de citas lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas. La consulta de especialidad será registrada en el carnet dependiendo la especialidad.

SEXTO.- **De los plazos:** Los plazos máximos para respuesta del servicio de consulta externa se sujetaran a lo siguiente:

I. **Cuando el usuario acude el mismo día de la cita:**

El usuario debe acudir a uno de los Hospitales que ofrezca el servicio de consulta externa de especialidad. Deberá dirigirse al área de consulta externa, debiendo presentar los documentos enunciados en los artículos cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo y cuadragésimo cuarto del presente acuerdo, mencionando su interés de ser atendido el mismo día.

En atención a su solicitud de concertación de cita el mismo día, el usuario del servicio deberá sujetarse a la disponibilidad de horarios, lugar y capacidad de atención del Hospital al que acudió, para lo cual el personal del área responsable deberá resolverle en un plazo no mayor a 20 minutos, debiendo informar al usuario o paciente si es que se cuenta con espacio o no para ser atendido el mismo día.

En caso de poder ser atendido el mismo día se le hará saber la hora en que será atendido.

En caso de no contar con espacio para la consulta externa de especialidad, se le indicará la fecha y hora en que deberá presentarse para ser atendido, misma que se asentará en su carnet de citas.

II. **Cuando el usuario acude días antes a concertar su cita:**

El usuario debe acudir a uno de los Hospitales que ofrezcan el servicio de consulta externa de especialidad. Deberá dirigirse al área de consulta externa, debiendo presentar los documentos enunciados en los artículos cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo y cuadragésimo cuarto del presente acuerdo, mencionando su interés por concertar una cita futura.

En atención a su solicitud de concertación de cita, el usuario del servicio debe sujetarse a la disponibilidad de horarios, lugar y capacidad de atención del Hospital al que acudió, para lo cual el personal del área responsable deberá notificarle en un plazo no mayor a 20 minutos indicándole la fecha y hora en que deberá presentarse para ser atendido, asentándolo en el carnet de citas.

En cualquier caso la fecha y horario de la consulta externa de especialidad deberá sujetarse a la disponibilidad de horarios, lugar y capacidad de atención. El personal responsable del área al conceder la fecha y hora de la consulta, deberá indicar al usuario los motivos por los que se concede la consulta en esa fecha y horario.

En todos los casos, el servicio de consulta externa de especialidad se brindará según diagnóstico y horario de cita.

SÉPTIMO.- <u>De los requisitos:</u> Para el servicio de programación de cita para consulta externa el usuario deberá presentar deberá exhibir en original y copia los siguientes documentos:

I. Identificación oficial con fotografía.

II. Hoja de referencia y contrareferencia.

Adicional, deberá presentar los requisitos señalados en los artículos cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo y cuadragésimo cuarto del presente acuerdo, adicional al registro de consulta externa de especialidad o mediante el documento denominado receta médica y/o solicitud de estudios de laboratorio y gabinete, o en su caso el formato único de referencia y contra referencia.

El documento que haya recibido el usuario cuenta con una vigencia desde la fecha de emisión y hasta el día de su consulta.

OCTAVO.- <u>De los apercibimientos:</u> Para el caso de que el usuario no presente en tiempo y forma los requisitos que señalan los artículos cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo y cuadragésimo cuarto del presente acuerdo, necesarios para la concertación de la consulta, el responsable del área deberá requerirle al usuario, en ese momento, subsane la deficiencia y presente la información requerida, para lo cual se le otorga un plazo de 24 horas. En caso de no acudir a subsanar la deficiencia en el tiempo señalado, el usuario del servicio perderá su cita y deberá solicitar una nueva.

NOVENO.- <u>De las resoluciones para la programación de consulta externa:</u> De toda programación de cita para consulta de externa deberá emitirse una resolución, para lo cual el responsable del área de servicio de consulta externa de especialidad, deberá revisar que el usuario haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente apartado.

El responsable al momento de emitir la resolución, debe revisar que el usuario presente en tiempo y forma los documentos necesarios para la concertación de la cita de consulta externa de especialidad.

Una vez agotada la revisión de los documentos, las resoluciones de la consulta externa de especialidad pueden ser:

I. Se autoriza la cita para la Consulta Externa de Especialidad, se agenda fecha, lugar y hora para la consulta y se asienta en el carnet de citas del usuario.

II. Se autoriza la cita para la Consulta Externa de Especialidad, con el apercibimiento de entregar en un plazo de 24 horas el documento o documentos faltantes, se agenda tentativamente fecha, lugar y hora para la consulta.

III. No se autoriza la cita para Consulta Externa de Especialidad, se lo solicita al usuario subsane las deficiencias que dieron origen a la resolución negativa y se le pide realice una nueva solicitud de consulta.

En caso de que la resolución haya sido negativa, el responsable del área deberá notificar al usuario las causas por la que se emitió la resolución negativa, solicitando al usuario las subsane y solicite una nueva cita.

DECIMO.- <u>Del costo del servicio:</u> La cantidad a pagar por el usuario o el paciente del servicio de consulta externa, será la establecida por el Tabulador que para tal efecto publique el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro, dentro del presupuesto de ingresos de cada año.

El lugar y forma de pago deberá realizarse según lo establecido en el cuadragésimo tercero del presente cuerdo.

SERVICIO DE RAYOS X, ULTRASONIDO, TOMOGRAFÍA COMPUTADA

DECIMO PRIMERO.- De los servicios: El presente servicio consiste en el otorgamiento de citas para la atención de los siguientes servicios:

I. Rayos X: Método de diagnóstico que utiliza energía electromagnética invisible. A través de los rayos X, se pueden obtener imágenes de los tejidos internos, huesos y órganos en una placa. Este servicio lo ofrecen los Hospitales Generales de Cadereyta, Jalpan y San Juan del Río.

II. Ultrasonido: Estudio que utiliza ondas ultrasónicas de alta frecuencia, a través de una sonda o transductor. Este aparato emite y recibe sonido, el cual tiene la capacidad de penetrar los distintos tejidos. Este servicio lo ofrecen los Hospitales Generales de Cadereyta, Jalpan y San Juan del Río.

III. Tomografía computada: Estudio médico de imagen que emplea sistemas de computación sofisticados, en donde la fuente primaria para la formación de imagen es la radiación. Este servicio lo ofrecen los Hospitales Generales de Cadereyta, Jalpan y San Juan del Río.

IV. Resonancia Magnética. Estudio médico que utiliza un campo magnético de alto poder, el cual tiene la capacidad de modificar los átomos, que se encuentran en forma aleatoria en el organismo, este campo los alinea y los deja en una dirección específica. Posteriormente, mediante una onda de radiofrecuencia modifica esa posición, este cambio produce ondas electromagnéticas que son detectadas por un censor transformándolas en una imagen de muy alta calidad. Este servicio lo ofrece el Hospital General de San Juan del Río.

DECIMO SEGUNDO.- De los horarios: Para la atención de los servicios de Rayos X, Ultrasonido, Tomografía computada y Resonancia Magnética los servidores públicos encargados del área y los usuarios deberán sujetarse a los siguientes horarios establecidos por cada Hospital Médico:

I. Hospital General de Cadereyta: Rayos X:
Consulta externa: Lunes a viernes de 08:00 – 20:00 horas.
Urgencias: las 24 horas los 365 días del año.
Hospitalización: las 24 horas los 365 días del año.
Ultra Sono Grama (USG): Lunes a viernes de 10:00 – 13:00 horas.
Tomografía Axial Computada (TAC): Lunes a viernes de 08:00 – 14:30 horas.
Urgencias: las 24 horas los 365 días.

II. Hospital General de San Juan del Río:
Rayos X y Consulta externa: Lunes a viernes de 08:00 – 20:00 horas.
Urgencias: las 24 horas los 365 días del año.
Hospitalización: las 24 horas los 365 días del año.
Ultra Sono Grama (USG): Lunes a viernes de 10:00 – 13:00 horas.
Tomografía Axial Computada (TAC): Lunes a viernes de 08:00 – 14:30 horas.
Urgencias las 24 horas los 365 días**.**

III. Hospital General de Jalpan:
Rayos X y Consulta externa: Lunes a viernes de 08:00 – 20:00 horas.
Urgencias: las 24 horas los 365 días del año.
Hospitalización: las 24 horas los 365 días del año.
Ultra Sono Grama (USG): Lunes a viernes de 10:00 – 13:00 horas.
Tomografía Axial Computada (TAC): Lunes a viernes de 08:00 – 14:30 horas.
Urgencias las 24 horas los 365 días.

DECIMO TERCERO.- De los plazos: Los plazos máximos para respuesta de los servicios de Rayos X, Ultrasonido, Tomografía computada y Resonancia Magnética se sujetaran a lo siguiente:

I. Urgencias:
En casos de urgencia, tanto de pacientes quienes se encuentren internados en el Hospital como aquellos que ingresen en estado de urgencia, la atención será de inmediato.

II. Pacientes externos:
En caso de pacientes externos que soliciten el servicio con anticipación, se le deberá agendar cita para su atención, la cual atenderá al diagnóstico, disponibilidad de horarios, lugar y capacidad de atención del Hospital al que acudió.

DECIMO CUARTO.- De los requisitos: Para la cita y programación de los servicios de Rayos X, Ultrasonido, Tomografía computada y Resonancia Magnética el usuario y/o paciente deberá presentar la solicitud del médico tratante con las indicaciones del estudio a realizar y diagnóstico presuncional.

Adicional el responsable del área de servicio, deberá revisar que el usuario haya cumplido con los requisitos contenidos en los artículos cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo y cuadragésimo cuarto del presente artículo.

DECIMO QUINTO: De la resoluciones para la prestación de los servicios: El responsable al momento de emitir la resolución, debe revisar que el usuario presente en tiempo y forma los documentos necesarios para la atención y prestación del servicio.

Una vez agotada la revisión de los documentos, las resoluciones de los estudios pueden ser:

I. Se autoriza la realización del estudio, se programa fecha, lugar y hora para que se lleve a cabo.

II. Se autoriza la realización del estudio, con el apercibimiento de entregar en un plazo de 24 horas el documento o documentos faltantes, se programa tentativamente fecha, lugar y hora para la consulta.

III. Se autoriza la realización del estudio de inmediato por caso urgente y se entrega el reporte por escrito.

IV. No se autoriza la realización del estudio, se le solicita al usuario subsane las deficiencias que dieron origen a la resolución negativa y se le pide realice una nueva solicitud de consulta para la realización del servicio.

En caso de que la resolución haya sido negativa, el responsable del área deberá notificar al usuario las causas por la que se emitió la resolución negativa, solicitando al usuario las subsane y solicite una nueva cita.

DECIMO SEXTO.- De los apercibimientos: Para el caso de que el usuario no presente en tiempo y forma los requisitos que se señalan los artículos cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo y cuadragésimo cuarto del presente acuerdo, necesarios para la concertación de la consulta del servicio el responsable del área deberá requerirle al usuario, en ese momento, subsane la deficiencia y presente la información requerida, para lo cual se le otorga un plazo de 24 horas. En caso de no acudir a subsanar la deficiencia en el tiempo señalado, el usuario del servicio perderá su cita y deberá solicitar una nueva.

DECIMO SÉPTIMO.- De los resultados: Al paciente después de la realización de los estudios médicos solicitados, se le entrega una resolución consistente en un reporte de los resultados del diagnóstico.

El documento que haya recibido el usuario no cuenta con una vigencia específica, pues se trata de una afección detectada que se va a tratar.

DECIMO OCTAVO.- Del costo del servicio: La cantidad a pagar por el usuario o el paciente del servicio de consulta externa, será la establecida por el Tabulador que para tal efecto publique el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro, dentro del presupuesto de ingresos de cada año.

El lugar y forma de pago deberá realizarse según lo establecido en el artículo cuadragésimo tercero del presente cuerdo.

DEPARTAMENTO DE IMAGENOLOGÍA (ESTUDIOS AUXILIARES PARA EL DIAGNÓSTICO).

DECIMO NOVENO.- De los servicios de imagenología: El presente servicio consiste en el otorgamiento de citas para la atención de servicios de Imagenología como estudios auxiliares para el Diagnóstico, es decir, los siguientes servicios:

I. Rayos X: Método de diagnóstico que utiliza energía electromagnética invisible. A través de los rayos X, se pueden obtener imágenes de los tejidos internos, huesos y órganos en una placa. Este servicio es ofrecido por el Hospital General.

II. Ultrasonido: Estudio que utiliza ondas ultrasónicas de alta frecuencia, a través de una sonda o transductor. Este aparato emite y recibe sonido, el cual tiene la capacidad de penetrar los distintos tejidos. Este servicio es ofrecido por el Hospital General.

III. Tomografía computada: Estudio médico de imagen que emplea sistemas de computación sofisticados, en donde la fuente primaria para la formación de imagen es la radiación. Este servicio es ofrecido por el Hospital General de Querétaro.

IV. Resonancia Magnética: Estudio médico que utiliza un campo magnético de alto poder, el cual tiene la capacidad de modificar los átomos, que se encuentran en forma aleatoria en el organismo, este campo los alinea y los deja en una dirección específica. Posteriormente, mediante una onda de radiofrecuencia modifica esa posición, este cambio produce ondas electromagnéticas que son detectadas por un censor transformándolas en una imagen de muy alta calidad. Este servicio es ofrecido por el Hospital General de San Juan del Río.

VIGÉSIMO.- De los horarios: Para la atención de los servicios de Imagenología como estudios auxiliares para el Diagnóstico, los servidores públicos encargados del área y los usuarios deberán sujetarse a los siguientes horarios establecidos por cada Hospital Médico:

I. Hospital General de Querétaro:
RAYOS X y Consulta externa: lunes a viernes de 08:00 – 20:00 horas.
Urgencias: las 24 horas los 365 días del año.
Hospitalización: las 24 horas los 365 días del año.
Ultra Sono Grama (USG): Lunes a viernes de 10:00 – 13:00 horas.
Tomografía Axial Computada (TAC): Lunes a viernes de 08:00 – 14:30 horas.
Urgencias las 24 horas los 365 días.

VIGÉSIMO PRIMERO.- De los plazos: Los plazos máximos para respuesta de los servicios de Imagenología como estudios auxiliares para el Diagnóstico, se sujetaran a lo siguiente:

I. Urgencias:
En casos de urgencia, tanto de pacientes quienes se encuentren internados en el Hospital como aquellos que ingresen en estado de urgencia, la atención será de inmediato.

II. Pacientes externos:
En caso de pacientes externos que soliciten el servicio con anticipación, se le deberá agendar cita para su atención, la cual atenderá al diagnóstico, disponibilidad de horarios, lugar y capacidad de atención del Hospital al que acudió.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- De los requisitos: Para la cita y programación de los servicios de imagenología el usuario y/o paciente deberá presentar la solicitud del médico tratante con las indicaciones del estudio a realizar y diagnóstico presuncional.

Adicional el responsable del área de servicio, deberá revisar que el usuario haya cumplido con los requisitos contenidos en los artículos cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo y cuadragésimo cuarto del presente artículo.

El responsable al momento de emitir la resolución, debe revisar que el usuario presente en tiempo y forma los documentos necesarios para la atención y prestación del servicio.

VIGÉSIMO TERCERO.- De las resoluciones para la prestación de los servicios: Una vez agotada la revisión de los documentos, las resoluciones de los estudios pueden ser:

I. Se autoriza la realización del estudio, se programa fecha, lugar y hora para que se lleve a cabo.

II. Se autoriza la realización del estudio, con el apercibimiento de entregar en un plazo de 24 horas el documento o documentos faltantes, se programa tentativamente fecha, lugar y hora para la consulta.

III. Se autoriza la realización del estudio de inmediato por caso urgente y se entrega el reporte por escrito.

IV. No se autoriza la realización del estudio, se le solicita al usuario subsane las deficiencias que dieron origen a la resolución negativa y se le pide realice una nueva solicitud de consulta para la realización del servicio.

VIGÉSIMO CUARTO.- De los apercibimientos: En caso de que la resolución haya sido negativa, el responsable del área deberá notificar al usuario las causas por la que se emitió la resolución negativa, solicitando al usuario las subsane y solicite una nueva cita.

Para el caso de que el usuario no presente en tiempo y forma los requisitos que se señalan en los artículos cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo y cuadragésimo cuarto del presente acuerdo, necesarios para la concertación de la consulta del servicio el responsable del área deberá requerirle al usuario, en ese momento, subsane la deficiencia y presente la información requerida, para lo cual se le otorga un plazo de 24 horas, debiendo acudir al día siguiente al área donde realizó la solicitud de servicio para subsanar la deficiencia. En caso de no acudir a subsanar la deficiencia en el tiempo señalado, el usuario del servicio perderá su cita y deberá solicitar una nueva.

VIGÉSIMO QUINTO.- De los resultados: El paciente después de la realización de los estudios médicos solicitados mediante el otorgamiento del documento denominado reporte del estudio solicitado, por parte de quien realizó el estudio.

El documento que haya recibido el usuario no cuenta con una vigencia específica, pues se trata de una afección detectada que se va a tratar.

VIGÉSIMO SEXTO.- Del costo del servicio: La cantidad a pagar por la realización del estudio quedará sujeto al resultado de la entrevista del estudio socioeconómico vigente, y el usuario que no puede pagar, se le aplica la condición de insolvencia económica.

En caso de tener Seguro Popular, se verifica que su póliza alcance a cubrir el pago para quedar exento, en caso de que este no sea cubierto deberá de realizarse el pago correspondiente, de acuerdo al estudio solicitado.

El lugar y forma de pago deberá realizarse según lo establecido en artículo cuadragésimo tercero del presente acuerdo.

.

SERVICIO DE LABORATORIO

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Del servicio de laboratorio: el presente servicio consiste en el otorgamiento de citas para la atención de servicios de laboratorio.

VIGÉSIMO OCTAVO.- De los horarios: Para la atención de los servicios servicio consiste en el otorgamiento de citas para la atención de servicios de laboratorio, los servidores públicos encargados del área y los usuarios deberán sujetarse a los siguientes horarios establecidos por cada Hospital Médico:

Para la atención del presente servicio se deberá concertar cita previa, para lo cual se debe atender a lo establecido en el apartado de Servicios de Consulta Externa.

Concertada la cuota, los servicios deberán prestarse dentro de los siguientes horarios:

I. Hospital General de Querétaro:
Consulta externa: Lunes a viernes de 08:00 a 09:30 horas.

II. Hospital de Especialidades del Niño y la Mujer “Dr. Felipe Núñez Lara”:
Consulta externa: Lunes a viernes de 08:00 a 09:30 horas.

III. Hospital General de Cadereyta:
Consulta externa: Lunes a viernes de 08:00 a 09:30 horas.

IV. Hospital General de San Juan del Río:
Consulta Externa: Lunes a viernes de 07:00 a 09:30 horas.

V. Hospital General de Jalpan:
Consulta externa: Lunes a Viernes de 07:00 a 09:30 horas.

VIGÉSIMO NOVENO.- De los plazos: Los plazos máximos para respuesta de los servicios de Imagenología como estudios auxiliares para el Diagnóstico, se sujetaran a lo siguiente:

I. Urgencias:
En casos de urgencia, tanto de pacientes quienes se encuentren internados en el Hospital como aquellos que ingresen en estado de urgencia, la atención será de inmediato.

II. Pacientes externos:
En caso de pacientes externos que soliciten el servicio con anticipación, se le deberá agendar cita para su atención, la cual atenderá al diagnóstico, disponibilidad de horarios, lugar y capacidad de atención del Hospital al que acudió.

TRIGÉSIMO.- De los requisitos: Para la cita y programación de los servicios de laboratorio el usuario y/o paciente deberá presentar la solicitud del médico tratante con las indicaciones del estudio a realizar y diagnóstico presuncional.

Adicional el responsable del área de servicio, deberá revisar que el usuario haya cumplido con los requisitos contenidos en los artículos cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo y cuadragésimo cuarto del presente artículo.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- De los apercibimientos: Para el caso de que el usuario no presente en tiempo y forma los requisitos que se señalan en el artículo del presente acuerdo, necesarios para la concertación de la consulta del servicio el responsable del área deberá requerirle al usuario, en ese momento, subsane la deficiencia y presente la información requerida, En casos de urgencia no existe el plazo.

En casos de pacientes externos, deberán presentar en un plazo no mayor a 24 horas el documento o la información necesaria para subsanar su deficiencia

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- De las resoluciones: El responsable al momento de emitir la resolución, debe revisar que el usuario presente en tiempo y forma los documentos necesarios para la atención y prestación del servicio.

Una vez agotada la revisión de los documentos, las resoluciones de los estudios pueden ser:

I. Se autoriza la realización del estudio, se programa fecha, lugar y hora para que se lleve a cabo.

II. Se autoriza la realización del estudio, con el apercibimiento de entregar en un plazo de 24 horas el documento o documentos faltantes, se programa tentativamente fecha, lugar y hora para la consulta.

III. Se autoriza la realización del estudio de inmediato por caso urgente y se entrega el reporte por escrito.

IV. No se autoriza la realización del estudio, se le solicita al usuario subsane las deficiencias que dieron origen a la resolución negativa y se le pide realice una nueva solicitud de consulta para la realización del servicio.

En caso de que la resolución haya sido negativa, el responsable del área deberá notificar al usuario las causas por la que se emitió la resolución negativa, solicitando al usuario las subsane y solicite una nueva cita.

TRIGÉSIMO TERCERO.- De los resultados: El paciente después de la realización de los estudios médicos solicitados mediante el otorgamiento de un reporte de estudios de laboratorio.

El documento que haya recibido el usuario no cuenta con una vigencia específica, pues se trata de una afección detectada que se va a tratar.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Del costo del servicio: La cantidad a pagar por la realización del estudio quedará sujeto al resultado de la entrevista del estudio socioeconómico vigente, y el usuario que no puede pagar, se le aplica la condición de insolvencia económica.

En caso de tener Seguro Popular, se verifica que su póliza alcance a cubrir el pago para quedar exento, en caso de que este no sea cubierto deberá de realizarse el pago correspondiente, de acuerdo al estudio solicitado.

El lugar y forma de pago deberá realizarse según lo establecido en artículo cuadragésimo tercero del presente acuerdo.

SERVICIO DE URGENCIAS

TRIGÉSIMO QUINTO.- Del servicio de Urgencias: El presente servicio consiste en el otorgamiento del Servicio de urgencias.

TRIGÉSIMO SEXTO.- De los horarios: Para la atención de los Servicio de urgencias, los servidores públicos encargados del área y los usuarios deberán sujetarse a los siguientes horarios establecidos por cada Hospital Médico:

La atención del presente servicio deberá sujetarse a los siguientes horarios:

I. Hospital General de Querétaro.
Urgencias las 24 horas los 365 días.

II. Hospital General de San Juan del Rio.
Urgencias las 24 horas los 365 días.

III. Hospital General de Cadereyta.
Urgencias las 24 horas los 365 días.

IV. Hospital General de Jalpan.
Urgencias las 24 horas los 365 días.

V. Hospital de Especialidades del Niño y la Mujer “Doctor Felipe Núñez Lara”.
Urgencias las 24 horas los 365 días.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- De los plazos: Los plazos para respuesta de los servicios urgencias deben ser inmediatos, por lo que no podrán retardarse, suspenderse o negarse la atención del paciente.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- De los requisitos: Para la atención médica urgente de los pacientes, no deberá solicitarse requisito alguno.

TRIGÉSIMO NOVENO.- De las resoluciones: En todos los casos de urgencia deberá atenderse a los pacientes de manera inmediata, nunca deberá negarse el ingreso de los pacientes.
El personal del área responsable del servicio de urgencias se deberá coordinar con el personal de trabajo social, para que realice la identificación del paciente y en su caso hacer contacto con sus familiares a efecto de requerir los documentos necesarios.

CUADRAGÉSIMO.- Del costo del servicio: La cantidad a pagar por la realización del estudio quedará sujeto al resultado de la entrevista del estudio socioeconómico vigente, y el usuario que no puede pagar, se le aplica la condición de insolvencia económica.

En caso de tener Seguro Popular, se verifica que su póliza alcance a cubrir el pago para quedar exento, en caso de que este no sea cubierto deberá de realizarse el pago correspondiente, de acuerdo al estudio solicitado

El lugar y forma de pago deberá realizarse según lo establecido en artículo cuadragésimo tercero del presente acuerdo.

DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- El usuario del servicio, para su mejor atención y con el objeto de integrar su expediente clínico, deberá proporcionar de manera enunciativa más no limitativa los siguientes datos:

I. Nombre;

II. Edad;

III. Padecimientos crónicos y/o preexistentes;

IV. Dirección;

V. Teléfono;

VI. Ocupación; y

VII. Todos aquellos que se consideren necesarios para la atención adecuada del paciente.

Dichos datos deberán ser proporcionados por el usuario bajo protesta de decir verdad, los cuales deberán registrarse en el sistema que para tal efecto, se le asigne al personal de los hospitales.
El proporcionar dicha información es un requisito indispensable para poder agendar su consulta médica e Integrar el expediente de atención médica de urgencia.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- El usuario del servicio, deberá exhibir en original y copia lo siguientes documentos:

I. Identificación oficial con fotografía.

II. Afiliación al Seguro Popular vigente, sólo en caso de estar afiliado al mismo; y

III. Carnet de citas.

DEL COSTO DEL SERVICIO Y LA FORMA DE PAGO

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- La cantidad a pagar por la realización de los servicios quedará sujeta al resultado de la entrevista del estudio socioeconómico vigente, pudiéndose excusar el pago dependiendo del resultado de la entrevista.

El usuario que no puede pagar debido a su situación económica se le aplica la condición de insolvencia económica.

En caso de tener Seguro Popular, se verifica que su póliza alcance a cubrir el pago para quedar exento, en caso de que este no sea cubierto deberá de realizarse el pago correspondiente, de acuerdo al estudio solicitado

El pago deberá realizarse en efectivo en el área de cajas, de cada Hospital.

DE LOS FORMATOS Y REQUISICIONES

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Lo usuarios y o pacientes de los Hospitales Médicos, deberán presentar para su atención, los formatos y requisiciones que para tal efecto se publiquen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO.- La Dirección Servicios Médicos Hospitalarios, proveerá todo lo necesario para que, si la naturaleza del servicio lo exige, se mantenga en labores el personal necesario para no afectar las funciones propias de la misma.

TERCERO.- Para los efectos del artículo cuadragésimo cuarto, **l**os formatos y requisiciones que deberán presentar los usuarios y/o pacientes de los Hospitales Médicos, se anexarán al presente acuerdo como un apéndice.

Dado en la Ciudad de Querétaro, Qro., a los catorce días del mes de agosto de dos mil quince.- El Secretario de Salud y Coordinador General de Servicios de Salud del Estado de Querétaro.-

DR. MARIO CESAR GARCÍA FEREGRINO
SECRETARIO DE SALUD Y COORDINADOR GENERAL
DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO
Rúbrica

PODER EJECUTIVO
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

APÉNDICE del Acuerdo por el que se expiden los lineamientos, horarios y requisitos respecto de los trámites y servicios de la Dirección de Servicios Médicos Hospitalarios, unidad administrativa integrante de Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ).

FORMATO 1.- CARNET DE CITAS.

REQUISITOS PARA LA ATENCIÓN

- Es obligatorio presentarse con su carnet de citas y póliza de seguro popular.
- Debe presentarse 30 minutos antes de su cita.
- Realizar el pago correspondiente y presentar la ficha
- De pago en el modulo de consulta externa.
- Evite traer mas de un acompañante.
- Evite traer niños que no vengan a consulta.
- Le sugerimos hablar en voz baja.
- No fumar.
- No consumir alimentos dentro del área hospitalaria.

GRACIAS POR ATENDER ESTAS SUGERENCIAS

SECRETARÍA DE SALUD - SESEQ
QUERÉTARO

CARNET DE CITAS

HOSPITAL

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
NOMBRE (S)	
No. DE EXPEDIENTE	POLIZA SEG. POPULAR
CENTRO DE SALUD AL QUE CORRESPONDE	
ESTUDIO SOCIOECONOMICO	
NIVEL	FECHA DE VENCIMIENTO
NOMBRE DE LA TRABAJADORA SOCIAL	

PROGRAMA_____

FORMATO 2.- FORMATO ÚNICO DE REFERENCIA Y CONTRAREFERNCIA.

GOBIERNO DE SOLUCIONES

Servicios de Salud del Estado de Querétaro
Dirección de Servicios Médicos Hospitalarios

Formato Único de Referencia y Contrarreferencia (U500-DSMH-F01)
INSTRUCTIVO DE LLENADO

Objetivo: Emitir un documento que unifique los criterios de información minima para enviar a pacientes de primer a
Requisitos para emisión: Se requisitará en todos aquellos casos de pacientes que requieran ser enviados
Responsable de llenado: El Médico tratante

No.	TITULO	DESCRIPCIÓN
1	Folio	Incluir el número consecutivo que corresponde al formato único de referencia y contrarreferencia.
2	Fecha	Anotar día, mes y año corriente.
3	Urgencia	Anotar en el espacio SI, para indicar que el paciente requiere atención médica de urgencia y NO para indicar que no requiere atención de urgencia y se encuentra estable.
4	Póliza Seguro Popular	Anotar el número correspondiente de la Póliza, en caso de que el paciente no esté inscrito al Sistema de Protección Social en Salud, anotar NO APLICA.
5	Clave de intervención CAUSES	Anotar el número de intervención que cubre la enfermedad o padecimiento del paciente de acuerdo al Catálogo Universal de Salud vigente, en caso de no estar incluido anotar NINGUNO.
6	Nombre(s) apellido paterno, materno.	Anotar sin abreviaturas el nombre y apellidos del paciente como esta inscrito en la póliza de afiliación o en su defecto su identificación oficial.
7	Expediente	Anotar completo con números y diagonales los dígitos de identificación asignado al Expediente Clínico del paciente que se refiere.
8	Edad	Especificar el número de años y meses del paciente.
9	Femenino, Masculino	Marcar el recuadro correspondiente según sea el caso.
10	Nombre de familiar o responsable	Escribir el nombre completo sin abreviaturas y legible de l a persona que acompaña al paciente.
11	Parentesco	Indicar el vínculo de consanguinidad entre el paciente y el familiar o responsable(nana, mamá, hijo, primo, hermano, etc..)
12	Unidad Médica que refiere	Anotar el nombre oficial de la unidad médica que refiere al paciente.
13	Domicilio	Anotar nombre de la calle, número, colonia y localidad en donde se localiza la unidad médica a la que se refiere el paciente.
14	Servicio al que envía	Indicar el nombre de la especialidad o servicio de la unidad médica al que se envía al paciente.
15	Unidad Médica a la que refiere	Escribir el nombre oficial de la unidad médica a la que se envía al paciente.
16	TA, Temp, FR, FC, Peso, Talla	**TA.** Presión arterial del paciente en mmHg. **Temp.** Temperatura actual del paciente en°C **FR.** Frecuencia respiratoria por minuto. **FC.** Frecuencia cardiaca por minuto **Peso.** Anotar el peso del paciente en Kg. **Talla**. Anotar la estatura del paciente en Mts.con cm.
17	Resúmen clínico	Asentar la información que se solicita relacionada con los signos vitales y datos somatométricos del paciente que se envía.
18	Padecimiento actual	Escribir los datos clínicos relevantes que lo dirigen hacía el diagnóstico presuntivo.
19	Exploración física	Incluir los datos relevantes para el padecimiento actual al realizar el exámen físico.
20	Estudios de laboratorio y gabinete	Anotar los estudios previos que soportan el diagnóstico o los que se requieran.
21	Diagnóstico y motivo de envío	Escribir valoración presuncional que apoya la referencia acorde al catálogo CIE-10.
22	Nombre completo, cédula profesional y firma del Médico Responsable de la Unidad Médica	Escribir legiblemente el nombre y apellidos del médico responsable de la unidad médica, la cédula profesional y plasmar su firma.

FORMATO 3.- SOLICITUD DE ESTUDIOS DE IMAGENOLOGÍA

GOBIERNO DE SOLUCIONES

Servicios de Salud del Estado de Querétaro
Dirección de Servicios Médicos Hospitalarios

SOLICITUD DE ESTUDIOS DE IMAGENOLOGÍA (U500-DSMH-F05)

Rayos X ☐ Ultrasonido ☐ Tomografía ☐ Otros ☐, especifique: _____

Nombre del Paciente: _____
Edad: _____ Género: _____ Póliza Seguro Popular: _____
Domicilio: _____
Teléfono: _____ Apoyo del Servicio de Anestesiología: SI ____ NO _____
Paciente externo: ___ Paciente hospitalizado: ___ Servicio: _____ Cama: _____

Fecha de cita: _____

Hora: _____

Servicio y especialidad del solicitante: _____

Estudio a realizar:

Diagnóstico clínico presuntivo:

Resumen clínico completo:

Sello de caja y fecha

Condiciones específicas para el paciente:

1. Todo paciente, o la persona responsable del mismo, deberá presentarse con este documento, presentando sello de caja, comprobando pago, con fecha del día del estudio.
2. Todo paciente deberá presentarse puntualmente, y estar 30 MINUTOS ANTES DE SU CITA. En caso de perder la cita, deberá reprogramarse de acuerdo a programación del Servicio.
3. Los pacientes deberán contar con ayuno total de 6 a 8 horas previo al estudio, excepto las pacientes embarazadas.
4. Los pacientes deberán presentarse asseados, bañados y en la fecha y hora establecida para el estudio, además de ir acompañados por un adulto.

SERVICIO A PROPORCIONAR:

Solicitud Rayos X ___Ultrasonido ___Tomografía___

Observaciones:

_____
_____
_____
_____
_____

_____
Nombre completo, cédula profesional y firma del Médico solicitante

Original.- Departamento de Imagenología, SEMU.
H 1-2

FORMATO 4.- HOJA DE REPORTE

HOJA DE REPORTE (U500-DSMH-F05)

Tipo de Estudio: _____

_____

No. de placa:

Fecha: / /

REPORTE:

_____

Nombre completo, cédula profesional y firma del Médico Radiólogo

U500-DSMH-F05 H 2-2

FORMATO 5.- SOLICITUD DE ANÁLISIS DIVERSOS.

SECRETARÍA DE SALUD - SESEQ

SOLICITUD DE ANÁLISIS DIVERSOS

Nombre: _____ Edad: _____ Género: Masc.: ( ) Fem.: ( )

No. Expediente: _____ No. poliza S.P.: _____ No. CAUSES: _____

Consulta Externa: _____ Cama: _____ Servicio: _____ Dx.: _____

Fecha: _____ Solicita: _____

ombre, firma y cédula profesional del médico solicitan

U308-F007-LABCL

---------- CERTIFICACIÓN ----------

En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los 18 dieciocho días del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, el que suscribe licenciado Héctor Lee Parra García, Coordinador Jurídico del organismo público descentralizado de la administración estatal denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ), **CERTIFICO** que la presente copia que consta de 19 diecinueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original consistente en el **ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS, HORARIOS Y REQUISITOS RESPECTO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS HOSPITALARIOS, UNIDAD ADMINISTRATIVA INTEGRANTE DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO (SESEQ),** fechado a los 14 catorce días del mes de agosto del año 2015 dos mil quince; mismo que tuve a la vista y con el cual fue cotejado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción V y 15 fracción XIV, del Reglamento Interior de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”, el pasado día 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince.----------

Rúbrica

COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ING. EVELIO JAVIER OROPEZA ROJAS, Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 55 fracción XII de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, el numeral 13 fracción I, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, y el precepto 6 fracción XIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, conforme al artículo 2 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

SEGUNDO. Que conforme al artículo 54, fracción III de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, el Órgano de Gobierno de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, denominado Consejo de Administración, tiene la facultad para fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que presta esta Entidad Paraestatal.

TERCERO. Que en fecha 28 de Abril de 2015, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria 2015 del Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, en la que dicho Órgano de Gobierno, ajustó los precios y tarifas de los servicios que presta la Subcoordinación Técnica de este organismo para el ejercicio fiscal 2015, con la finalidad de unificarlos y establecer plazos acordes a lo que disponen los numerales 513, en relación con los numerales 329 y 333 del Código Urbano del Estado de Querétaro; e instruyó al Coordinador General que realizara las gestiones para la publicación de éstos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

CUARTO. Que en la misma Sesión Ordinaria, el Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, acordó que una vez que sean publicados los ajustes de las tarifas aprobadas, quedarían sin efecto las tarifas autorizadas en la Segunda Sesión Ordinaria 2014, de fecha 30 de octubre de 2014, referentes a alineamientos, instalaciones marginales, accesos provisionales, cierre temporal de carriles, actualización de proyecto, actualización de acceso a nivel, construcción de acceso a nivel y cobro de autorización y renovación de permisos en el derecho de vía, todos de la Subcoordinación Técnica de este organismo.

QUINTO. Por lo expuesto, y conforme al artículo 55 fracción XII, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, y al numeral 13 fracción I, de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, que señalan que compete al Coordinador General de esta Entidad ejecutar los acuerdos que emita el Consejo de Administración; publico los ajustes a los Precios y Tarifas por bienes y servicios que presta la Subcoordinación Técnica de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, aprobados por el H. Consejo de Administración de este Organismo Público Descentralizado, siendo los siguientes:

Concepto - Ingresos propios	Medidas (metros)	Cantidad	Autorización	Renovación	Vigencia	
Cobro de autorización y renovación de la colocación de anuncios en el derecho de vía de carreteras estatales	Señal Informativa de 0.40 x 1.80	Primer señal	$ 840.00	$ 420.00	1 año	**Al costo de cada autorización se le sumará la cantidad de $760.00 por concepto de supervisión.**
		2a. Señal en adelante	$ 315.00	$ 210.00	1 año	
	Señal Informativa de 0.60 x 1.80	Primer señal	$ 1,050.00	$ 525.00	1 año	
		2a. Señal en adelante	$ 420.00	$ 260.00	1año	
	Señales tipo SP, SR ó SIS *	Primer señal	$ 945.00	$ 470.00	1 año	
		2a. Señal en adelante	$ 370.00	$ 235.00	1año	
	Paletas de 1.20 x 2.50	Primer señal	$ 1,050.00	$ 525.00	6 meses	
		2a. Señal en adelante	$ 420.00	$ 260.00	6 meses	
	Paletas de 0.90 x 2.50	Primer señal	$ 840.00	$ 420.00	6 meses	
		2a. Señal en adelante	$ 315.00	$ 210.00	6 meses	

*Señales Preventivas (SP) tienen por objeto prevenir a los conductores de vehículos sobre la existencia de algún peligro en el camino y su naturaleza.

*Señales Restrictivas (SR) tienen por objeto indicar al usuario, tanto en zona rural como urbana, la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que regulan al tránsito.

*Señales Informativas de Servicio y Turísticas (SIS) tienen por objeto informar a los usuarios la existencia de un servicio o de un lugar de interés turístico y/o recreativo.

*Cualquier otro tipo de señal no prevista en las presentes tarifas, el costo será determinado por la Subcoordinación Técnica de la Comisión Estatal de Caminos.

	Concepto - Ingresos propios	Descripción del Concepto	Cuota o Tarifa		NOTAS	Vigencia
			Unidad	Cuota de recuperación		
VARIOS	Alineamientos de predios al derecho de via	Determinación del derecho de vía de predios que tengan salida a carreteras estatales entregado en plano impreso.	Cuadrilla topografía/Día	$ 2,930.00	Los días se determinarán de acuerdo a las características del predio	N/A
VARIOS	Cierre temporal de carriles	Cierre total o parcial del flujo de vehículos sobre carreteras estatales derivado de una obra o acción dentro del derecho de vía. En caso cierres a causa de eventos deportivos o culturales no se realizará cobro alguno, sin embargo deberá realizar el trámite correspondiente para contar con la debida autorización.	Por Día	$ 2,210.00	por día extra $775	**Según lo autorizado**
INSTALACIÓNES MARGINALES	Instalación marginal subterranea y aérea	Autorización para la colocación de diversas instalaciones como por ejemplo agua potable, fibra óptica, etc., o cualquier instalación que se pretenda realizar dentro del derecho de vía de las carreteras estatales	por 1 km	$ 4,530.00	por km extra $1,545.00	**1 Año** (En caso de no haber concluido la obra en el plazo establecido, podrá solicitar vía oficio, hasta 30 días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento, una prorroga de hasta 1 año sin costo alguno. En caso de haber vencido dicho plazo, la autorización quedara sin validez y deberá realizar el trámite nuevamente)
INSTALACIÓNES MARGINALES	Instalación marginal de línea de gasoductos	Autorización para la colocación de instalaciones de lineas de gasoductos dentro del derecho de vía de las carreteras estatales	por 1 km	$ 6,075.00	por km extra $2,320.00	**1 Año** (En caso de no haber concluido la obra en el plazo establecido, podrá solicitar vía oficio, hasta 30 días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento, una prorroga de hasta 1 año sin costo alguno. En caso de haber vencido dicho plazo, la autorización quedara sin validez y deberá realizar el trámite nuevamente)
INSTALACIÓNES MARGINALES	Instalación marginal cruzamientos aéreos	Autorización para la colocación de diversas instalaciones aéreas que crucen la vialidad, como por ejemplo postería de concreto con linea de fibra óptica, postería de acero con linea de luz, etc., o cualquier cruce aéreo que se pretenda realizar dentro del derecho de vía de las carreteras estatales	Cruce	$ 4,530.00		**1 Año** (En caso de no haber concluido la obra en el plazo establecido, podrá solicitar vía oficio, hasta 30 días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento, una prorroga de hasta 1 año sin costo alguno. En caso de haber vencido dicho plazo, la autorización quedara sin validez y deberá realizar el trámite nuevamente)
INSTALACIÓNES MARGINALES	instalación marginal cruzamientos subterráneos	Autorización para la colocación de diversas instalaciones subterraneas que crucen la vialidad, como por ejemplo agua potable, gasoductos, fibra óptica, etc., o cualquier cruce aéreo que se pretenda realizar dentro del derecho de vía de las carreteras estatales	Cruce	$ 5,300.00		**1 Año** (En caso de no haber concluido la obra en el plazo establecido, podrá solicitar vía oficio, hasta 30 días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento, una prorroga de hasta 1 año sin costo alguno. En caso de haber vencido dicho plazo, la autorización quedara sin validez y deberá realizar el trámite nuevamente)
INSTALACIÓNES MARGINALES	Actualizacion de proyectos vigentes (Instalaciones marginales o cruzamientos)	Autorización de cambios a un proyecto vigente de instalación marginal o cruzamientos previamente autorizado por la CEC que no haya concluido su construcción	Por Proyecto	$ 2,985.00		**1 Año a partir de la fecha de auotorización de la actualización**
ACCESO A NIVEL	Acceso Provisional	Autorización para la adecuación de un acceso a nivel a un predio de manera provisional.	Por Mes	$ 10,714.24		**1 a 2 Meses máximo**
ACCESO A NIVEL	Construcción de accesos a nivel	Autorización para la construcción de carriles de aceleración y desaceleración para dar acceso a predios al derecho de vía de las carreteras estatales	% Costo directo respecto al presupuesto de la obra	7		**1 Año** (En caso de no haber concluido la obra en el plazo establecido, podrá solicitar vía oficio, hasta 30 días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento, una prorroga de hasta 1 año sin costo alguno. En caso de haber vencido dicho plazo, la autorización quedara sin validez y deberá realizar el trámite nuevamente)
ACCESO A NIVEL	Actualizacion proyectos vigentesde acceso a nivel	Autorización de cambios a un proyecto vigente de acceso a nivel previamente autorizado por la CEC que no haya concluido su construcción	% del monto pagado por la autorización inicial	10		**1 Año a partir de la fecha de autorización de la actualización**

*En caso de incumplimiento de alguna de las clausulas establecidas en su autorización, se le notificará al permisionario por escrito y se le aplicará una multa del 50% del costo de su autorización.

*En caso de reincidir en le punto anterior, la autorización quedará revocada al instante y se le notificará por escrito mediante oficio, además se le aplicará nuevamente una multa del 50% del costo de su autorización.

*Después de revocado el permiso, la Comisión Estatal de Caminos se reserva el derecho de renovar la autorización, de acuerdo al pago de los adeudos y el resarcimiento de los daños causados por el incumplimiento del mismo.

SEXTO. Las presentes tarifas o precios, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor de los ajustes a los precios y tarifas aprobados la Primera Sesión Ordinaria 2015 del Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro; quedan sin efecto las tarifas aprobadas en la segunda sesión ordinaria 2014, de fecha 30 de octubre de 2014, publicadas en el periódico oficial del gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 30 de enero de 2015; referentes a alineamientos, instalaciones marginales, accesos provisionales, cierre temporal de carriles, actualización de proyecto, actualización de acceso a nivel, construcción de acceso a nivel y cobro de autorización y renovación de permisos en el derecho de vía, todos de la Subcoordinación Técnica de este organismo.

A T E N T A M E N T E

Rúbrica

ING. EVELIO JAVIER OROPEZA ROJAS

COORDINADOR GENERAL

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACION, FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ASOCIACIONES POLITICAS. INICIADO DE OFICIO.

EXPEDIENTES: IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

PROMOVENTE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO QUERÉTARO.

DENUNCIADO: ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "ALIANZA CIUDADANA DE QUERÉTARO A P E".

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., doce de agosto de dos mil quince.

Visto, para resolver los autos del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, identificado con la clave IEEQ/PF/008/2015-P y su acumulado IEEQ/PF/124/2015-P, promovido de oficio por el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de la asociación política estatal Alianza Ciudadana de Querétaro APE; y

RESULTANDO:

I. **Inicio de oficio del procedimiento.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que determina lo que a derecho corresponde, al dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros correspondientes al segundo Trimestre de 2014 presentados por la Asociación Política Estatal "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E"[1], en cuyo punto Segundo de Acuerdo, toda vez que la citada asociación presentaba irregularidades en las observaciones no atendidas, además de no cumplir con las recomendaciones señaladas, dentro del expediente IEEQ/003/2014, el Consejo General no aprobó los estados financieros referidos. Consiguientemente, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva a iniciar el procedimiento respectivo.

II. **Proveído de radicación, emplazamiento, y su contestación.** Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil quince, se formó y registró el expediente IEEQ/PF/008/2015-P del índice de la Secretaría Ejecutiva; así mismo, se ordenó emplazar a la Asociación Política "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E", para que en el plazo de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, formulara su contestación, plazo que transcurrió del periodo que comprenden los días 28, 29, y 30 de enero, así como los días 3 y 4 de febrero de dos mil quince.

El cuatro de febrero de este año, la parte denunciada dio contestación al emplazamiento manifestando su oposición al inicio del procedimiento respectivo, toda vez que según su dicho, la Asociación cumplió con sus obligaciones constitucionales y legales.

[1] En adelante "Acuerdo 1"

III. Ampliación de plazo. Teniendo como sustento lo dispuesto por los artículos 67 fracción I y XIII, 260, fracción I inciso a y 264 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamientos vigentes al momento de la presentación de los Estados Financieros del Segundo Trimestre de 2014, conforme lo establecido por el artículo segundo transitorio de la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro", así como en cumplimiento al considerando número 12 del Acuerdo INE/CG93/2014, de nueve de julio del año dos mil catorce, mediante el cual se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización", el diecinueve de febrero de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó ampliar el plazo para emitir la resolución correspondiente.

IV. Presentación de la documentación relativa a los Estados Financieros del Tercer Trimestre de 2014. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la documentación relativa a los Estados Financieros del Tercer Trimestre de 2014, registrándose ante la Secretaría Ejecutiva con el número de expediente IEEQ/034/2014, remitiéndose a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que procediera a la revisión de dichos estados financieros, quien mediante formato 30AP emitió las observaciones correspondientes.

a) Dictamen. Por oficio DEOE/075/15 del veintinueve de enero de dos mil quince, se remitió a la Secretaría Ejecutiva, el dictamen que elaboró la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros del trimestre mencionado.

b) Acuerdo que instruye el inicio de oficio del segundo procedimiento. El veintiséis de febrero de dos mil quince, se dictó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se determina lo que en derecho corresponde respecto al dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros del Tercer Trimestre del año 2014, presentados por la Asociación Política Estatal "Alianza Ciudadana de Querétaro APE".[2] En dicho acuerdo no se aprobaron los estados financieros referidos. En consecuencia, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva a iniciar el procedimiento respectivo.

V. Integración del expediente IEQ/PF/124/2015-P. En cumplimiento al "Acuerdo 2" se integró el expediente IEQ/PF/124/2015-P, ordenándose mediante proveído de nueve de marzo del presente año emplazar a "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E", para que contestara el particular.

VI. Omisión de contestación se ordena acumular y se pone en estado de resolución. Por proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe del Oficial de Partes de este Instituto Electoral mediante el cual hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva que durante el plazo concedido a la Asociación no se recibió escrito alguno derivado de la notificación realizada a "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E", dictada en los autos del expediente IEQ/PF/124/2015-P. Así mismo, se acordó acumular el expediente que nos ocupa al expediente IEQ/PF/008/2015-P, por ser éste el más antiguo, y resolver sobre la cuestión de mérito, de manera expedita con el objeto de determinar lo que en derecho corresponda mediante la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y conforme lo establecido por el artículo segundo transitorio de la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro"; y, finalmente, se ordenó poner el expediente en estado de resolución, remitiendo los autos al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

[2] En adelante "Acuerdo 2"

VII. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El once de agosto de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el oficio P/971/15 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, mediante el cual instruyó se convocara a Sesión correspondiente con la finalidad de someter a consideración del órgano de dirección superior, el punto relativo a los procedimientos en materia de fiscalización promovidos por el Consejo General en contra de "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E".

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; segundo transitorio de la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro"; 47, párrafo segundo, 55, 60, 65 fracción XXVIII, 260 fracción I, inciso a) y 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente a la presentación y dictaminación de los estados financieros que ordenaron los procedimientos de mérito; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para imponer las sanciones que deriven de los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, iniciados de oficio por la no aprobación de los estados financieros correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2014 de la Asociación Política Estatal "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E".

SEGUNDO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que el órgano superior de dirección resuelva sobre la imposición, en su caso, de la sanción que corresponda con motivo de las irregularidades derivadas de los estados financieros de "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2014, y que corresponden a los procedimientos al rubro indicado, identificados con la clave IEEQ/PF/008/2015-P y su acumulado IEEQ/PF/124/2015-P.

TERCERO. Irregularidades derivadas de los estados financieros. El expediente IEEQ/PF/008/2015-P, que integra el "Acuerdo 1", el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales, prevé en su apartado correspondiente lo siguiente:

…

Séptimo. Análisis del Informe Técnico que la asociación política estatal "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación enmarcada en el artículo 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente al momento de la presentación de los Estados Financieros que nos ocupa, sin embargo, de la revisión hecha por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en trabajo conjunto con la Coordinación de Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, sobre los estados financieros que corresponden al periodo del segundo trimestre de dos mil catorce, presentados por la asociación política, se hace destacar que existieron irregularidades, mismas que fueron reflejadas en cinco observaciones mostradas en el propio considerando sexto del dictamen sometido a consideración de éste máximo órgano de dirección, de las cuales, todas se tuvieron debidamente contestadas por escrito correspondiente, por lo que, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, cotejando dicha información tuvo por no subsanadas ninguna de ellas.

Al respecto, las observaciones no subsanadas son relacionadas con la presentación de la documentación legal comprobatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción V del Reglamento de Fiscalización, a lo cual, se hicieron las recomendaciones respectivas, tal como enseguida se expone:

I Observación.

Se solicitó presentar el formato 11AP. Directorio de órganos internos en el estado, así como la documentación correspondiente, que acredite la situación contable y jurídica en que se encuentran los bienes inmuebles y, en su caso, de los bienes muebles, respecto al Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Directivos Municipales reportados en el trimestre anterior.

Respuesta.

La asociación contestó que se adjuntan los formatos 11AP. y 26AP., así como contrato de comodato de los bienes inmuebles con los que cuenta la asociación, documentos que acreditan la situación de los mismos. En caso de los bienes muebles, estos no son contemplados en registros contables, toda vez que los domicilios señalados como nuestros comités municipales son prestados de buena fe por parte de dirigentes y militantes de la asociación.

Conclusión.

La observación se tienen como no subsanada, en razón de que aunque la asociación contestó que se anexa contrato de comodato de bienes inmuebles, solo se presentó contrato de comodato de los bienes muebles ubicados en las oficinas de su Comité Ejecutivo Estatal, además de no presentar documentación que sustente su dicho, impidiendo fiscalizar la procedencia de los bienes, ya que no se tiene posibilidad de verificar que la asociación no obtenga el uso de bienes provenientes de las fuentes señaladas en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización, además que contablemente no registra erogaciones por concepto de servicios y mantenimiento de los bienes inmuebles informados.

Recomendación.

Se recomienda a la asociación política presentar el instrumento jurídico que acredite el préstamo de los bienes inmuebles, con su documentación soporte, así como el registro contable de los servicios y mantenimiento de los bienes.

Observación.

Se solicitó aclarar respecto a la cuenta bancaria reportada en el formato 22AP. Análisis de la cuenta de gastos financieros

Respuesta.

La asociación política respondió que mediante escrito fechado el 23 de septiembre del 2014, dirigido a la entonces Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, le manifestamos que derivado de circunstancias internas dentro de nuestra institución bancaria, la cuenta a nombre de Alianza Ciudadana de Querétaro fue cancelada. Derivado de lo anterior, a partir del 22 de septiembre del 2014, se abrió una nueva cuenta en Banco Santander a nombre de Alianza Ciudadana de Querétaro, APE.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, ya que el número de cuenta bancaria que se señaló en el formato 22AP. Análisis de la cuenta de gastos financieros, de acuerdo a lo que se contestó en el trimestre anterior, correspondía a la asociación que en su momento, se denominaba “Alianza Campesina”, no así de las cuentas aperturadas recientemente, además de que no se corrigió el dato en el formato.

Recomendación.

Se recomienda a la asociación política, que emita los estados financieros y formatos, contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos, con los datos de la cuenta bancaria informada recientemente ante el Consejo General del órgano electoral.

III. **Observación**.

Se solicitó informar respecto al pago de la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, por la cantidad de $5,670.00 (Cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), al resolver en definitiva el Toca Electoral 74/2012.

Respuesta.

La asociación política contestó que con fecha 15 de octubre del 2014 fuimos notificados respecto al contenido del oficio de fecha 10 de octubre del 2014 signado por el Director de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas en donde dicha dependencia, hasta ese momento se da por enterada de la sanción que nos fuera impuesta, concediéndonos un plazo de 3 días hábiles para cubrir esta multa. Adjunto copia del oficio.

Conclusión.

La observación se tiene como no subsanada, ya que no se presentó copia del oficio mencionado, además la contestación realizada, no corresponde a la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, por la cantidad de $5,670.00 (Cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), al resolver en definitiva el Toca Electoral 74/2012, por lo tanto, la conducta es imputable a la asociación política, ya que no ha dado cumplimiento, en tiempo y forma, al acuerdo del Consejo General, de fecha 27 de marzo de 2013.

Recomendación.

Se recomienda a la asociación política dar cumplimiento a los Acuerdos emitidos por el Consejo General de este organismo electoral, en específico, en lo relativo a que realice el pago de la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, al resolver en definitiva el Toca Electoral 74/2012, de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, por la cantidad de $5,670.00 (Cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), e informe a este organismo electoral respecto al cumplimiento de dicha obligación.

IV. **Observación.**

Se observó que se presentaron las relaciones analíticas correspondientes al trimestre en revisión, las cuales contienen errores en el alta de las cuentas contables, ya que no se tiene un consecutivo en el número asignado en las cuentas de pasivo, patrimonio e ingresos, las cuales deben ser dadas de alta en ese orden, después del activo, además se solicitó presentar las balanzas de comprobación por cada uno de los meses del trimestre.

Respuesta.

La asociación política respondió que se anexa documentación solicitada.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, en razón de que se presentaron las relaciones analíticas sin corrección alguna, además de que se presentó en un formato diferente al cual se habían presentado en la entrega de los estados financieros, asimismo no se presentaron las balanzas de comprobación por cada uno de los meses que conforman el trimestre en revisión.

Recomendación.

Por lo tanto, se recomienda a la asociación política presentar las relaciones analíticas en el formato emitido por el sistema contable, por cada uno de los meses del trimestre informado y con las correcciones que le fueron solicitadas.

V. **Observación.**

Derivado de las observaciones atendidas, se solicitó presentar los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que deben conciliar con la documentación legal comprobatoria.

Respuesta.

La asociación política respondió que se anexa documentación solicitada.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, en razón de que se presentaron las relaciones analíticas sin las correcciones solicitadas mediante observación, además de que se presentó en un formato diferente al cual se habían presentado en la entrega de los estados financieros, asimismo no se presentaron las balanzas de comprobación por cada uno de los meses que conforman el trimestre en revisión.

Recomendación.

Por lo tanto, se recomienda a la asociación política presentar las relaciones analíticas en el formato emitido por el sistema contable, por cada uno de los meses del trimestre informado y con las correcciones que le fueron solicitadas, así como la documentación que resulte de las observaciones emitidas.

…

Finalmente, se determinó dentro del punto SEGUNDO del acuerdo en comento:

…
SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con base en el considerando cuarto del presente acuerdo, aprueba el dictamen que refiere a los Estados Financieros del… (Segundo)… Trimestre del año 2014, presentados por la asociación política estatal “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”, en sentido **no**

aprobatorio, tomando en consideración que presenta irregularidades de las observaciones no atendidas, además de no cumplir con las recomendaciones señaladas, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 260 fracción I inciso a) de la Ley Electoral, en relación con el 99, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, se ordena iniciar de oficio el procedimiento en materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Candidatos Independientes, Partidos Políticos, Coaliciones y Asociaciones Políticas.
…

Ahora bien, el expediente IEEQ/PF/124/2015-P, que integra el “Acuerdo 2”, el cual se tiene por reproducido en la presente determinación como si a la letra se insertase, para que surta todos sus efectos legales, prevé en su apartado correspondiente lo siguiente:

…

Por lo que, en este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el contenido del dictamen sometido a consideración, cumple con los requisitos establecidos por el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización vigente, y que del mismo se desprende en su considerando “Séptimo. Análisis del Informe Técnico” que la asociación política estatal “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación enmarcada en el artículo 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente al momento de la presentación de los Estados Financieros que nos ocupa, sin embargo, de la revisión hecha por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en trabajo conjunto con la Coordinación de Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, sobre los estados financieros que corresponden al periodo del tercer trimestre de dos mil catorce, presentados por la asociación política, se hace destacar que existieron irregularidades, mismas que fueron reflejadas en diez observaciones mostradas en el propio considerando sexto del dictamen sometido a consideración de éste máximo órgano de dirección, de las cuales, subsanó una, parcialmente subsanó otra y ocho se tuvieron como no subsanadas.

Al respecto, del contenido del Considerando Séptimo del dictamen que se analiza, se hicieron las siguientes precisiones respecto de las observaciones no subsanadas, así como de la parcialmente subsanada.

En cuanto a la observación emitida a la asociación, respecto a que se presentó el formato 2AP. Balance general, con importe incorrecto en la columna de trimestre actual en el rubro de resultado del ejercicio actual, el cual no coincidía con lo reflejado en las relaciones analíticas presentadas, lo anterior contraviniendo lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, la asociación contestó que se presentó formato 2AP subsanando el motivo de la observación.

Sin embargo, la instancia técnica fiscalizadora, consideró que la observación en análisis, se tenía como no subsanada, en razón de que aunque la asociación presentó el formato 2AP. Balance general, este contenía importes incorrectos en el rubro de bancos, y por ende en el total de activo, así como en acreedores diversos y en el rubro de resultado del ejercicio actual, por lo que la suma de pasivo y patrimonio no coincidía con el activo, presentándose por ende, de manera incorrecta el formato, al no reflejar verazmente los importes de la contabilidad de la asociación, por lo que se tuvo recomendando a la asociación política, presentar los formatos con los importes correctos, en las cuentas correspondientes, los cuales deben coincidir con la contabilidad reflejada en las relaciones analíticas.

Respecto de la observación emitida a la asociación, de que se presentó el formato 3AP. Estado de ingresos y egresos, con importe incorrecto en la columna de trimestre actual en el rubro de actividades ordinarias permanentes, el cual no coincidía con lo reflejado en las relaciones analíticas presentadas, contraviniendo lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, el instituto político señaló que presentaba formato 3AP subsanando el motivo de la observación.

De igual forma la instancia técnica fiscalizadora tuvo la observación como no subsanada, ya que en el formato 3AP. Estado de ingresos y egresos, se reflejaron ingresos en el rubro de autofinanciamiento, en vez de reflejarlo en el financiamiento privado, por lo tanto no coincidía con las relaciones analíticas anexadas en la presentación de los estados financieros motivo de este dictamen, así como tampoco con las relaciones analíticas presentadas en la contestación a observaciones, por lo que se recomendó presentar los formatos con los importes correctos, en las cuentas correspondientes, los cuales debían coincidir con la contabilidad reflejada en las relaciones analíticas.

Asimismo, respecto a la observación de que se presentó el formato 4AP. Estado de origen y aplicación de recursos, con importe incorrecto en la columna de trimestre actual en el rubro de actividades ordinarias permanentes, el cual no coincide con lo reflejado en las relaciones analíticas presentadas, contraviniendo lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, la asociación respondió que presentó formato 4AP subsanando el motivo de la observación.

De igual forma se le tuvo como no subsanada la observación en análisis, toda vez que en el formato 4AP. Estado de origen y aplicación de recursos, se reflejaron importes incorrectos en los rubros de bancos y acreedores diversos, así como ingresos en el rubro de autofinanciamiento, en vez de reflejarlo en el financiamiento privado, por lo tanto no coincidía con las relaciones analíticas anexadas en la presentación de los estados financieros motivo de este dictamen, así como tampoco con las relaciones analíticas presentadas en la contestación a observaciones, derivado de lo anterior, se recomendó presentar los formatos con los importes correctos, en las cuentas correspondientes, los cuales debían coincidir con la contabilidad reflejada en las relaciones analíticas.

En cuanto a la observación emitida a la asociación, respecto a que se presentaron los formatos 8AP. Conciliación bancaria, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2014, en los cuales, se reflejó un número de cuenta bancaria distinto al número de la cuenta vigente en los meses en mención, y en su caso, presentar los estados de cuenta correspondientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, la asociación contestó que presentó formato 8AP subsanando el motivo de la observación.

Sin embargo, se le tuvo como no subsanada la observación, en virtud de que no se presentaron los formatos 8AP. Conciliación bancaria, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2014, respecto a la cuenta bancaria activa en los meses en mención, así como tampoco presentó los estados de cuenta solicitados, por lo que se recomendó presentar los formatos, contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos, que se le soliciten, derivado de observaciones, así como la respectiva documentación soporte.

En cuanto a la solicitud de acreditar la situación contable y jurídica en que se encuentran los bienes inmuebles y, en su caso, de los bienes muebles, respecto al Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Directivos Municipales reportados en el formato 11AP. Directorio de órganos internos en el estado, asimismo, en su caso presentar la documentación correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización y en el Catálogo de Cuentas y Formatos, Alianza Ciudadana de Querétaro APE, contestó que presentó formato 11AP subsanando el motivo de la observación. Asimismo señaló que en dichos domicilios correspondientes a los Comités Municipales, no existían inmuebles propiedad o en comodato a favor de la Asociación Política. Los domicilios de inmuebles son facilitados de buena fe con la finalidad de otorgar representación, sin embargo, al no contar con recursos, ni financiamiento, la asociación estaba impedida para rentar o adquirir inmuebles.

Luego entonces, se tiene a bien señalar respecto de la observación en análisis, que la misma se tiene como no subsanada, en razón de que aunque la asociación contestó que se anexa el formato 11AP. y aclaró respecto a la situación de los bienes inmuebles, no presentó documentación que sustente su dicho, impidiendo fiscalizar la procedencia de los bienes, ya que no se tiene posibilidad de verificar que la asociación no obtenga el uso de bienes provenientes de las fuentes señaladas en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización, además que contablemente no registra erogaciones por concepto de servicios y mantenimiento de los bienes inmuebles informados, por lo que se tuvo recomendando a la asociación política presentar los instrumentos jurídicos que acrediten el préstamo de los bienes inmuebles, con su documentación soporte, así como el registro contable de los servicios y mantenimiento de los bienes.

Además en cuanto a la observación efectuada, en lo que se refiere a la solicitud de aclarar respecto a la aportación recibida por la asociación, ya que fue registrada contablemente en la cuenta de donaciones y aportaciones, sin embargo en los formatos 5AP. Único de ingresos y 28AP. Concentrado de Financiamiento privado, la aportación se registró como cuota de afiliados, por lo cual se solicitó realizar las correcciones necesarias, asimismo se solicitó presentar el formato 33AP. Recibo de ingresos, que fue expedido por concepto de la aportación recibida, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción V del Reglamento de Fiscalización y en el Catálogo de Cuentas y Formatos, la asociación señaló que presentó formatos 5AP, 28AP y 33AP subsanando el motivo de la observación.

Del análisis realizado, se tuvo como parcialmente subsanada la observación, ya que la asociación presentó el formato 33AP. Recibo de ingresos, mediante el cual aclaró que es una aportación de un afiliado y además coincidía con lo reflejado en los formatos 5AP. Único de ingresos y 28AP. Control de aportaciones, sin embargo, en la balanza de comprobación y el reporte de libro mayor presentadas derivado de la contestación a observaciones, ya no se refleja el registro contable de la aportación, por lo tanto no coincide lo informado en formatos con la contabilidad de la asociación que se debe reflejar en las relaciones analíticas, por lo tanto se recomendó que en lo subsecuente, presentara los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos, los cuales debían coincidir con los datos e importes reflejados en las relaciones analíticas que debían contener la contabilidad de la asociación.

Ahora bien, respecto de la observación emitida a la asociación, en cuanto a que informara del pago de la multa impuesta por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la resolución del expediente IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P, por la cantidad de $6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), la asociación respondió que se presentó comprobante de pago de la multa impuesta por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la resolución del expediente IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P, por la cantidad de $6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), subsanando el motivo de la observación.

Por tanto, se tiene como no subsanada la observación, en razón de que aunque la asociación contestó que se anexa comprobante de pago, éste no fue remitido con los documentos presentados en la contestación a las observaciones efectuadas, por lo que se recomendó presentar el comprobante de pago de la multa impuesta por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la resolución del expediente IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P.

Se observó que se presentaron las relaciones analíticas y la contabilidad en sistema contable diferente al señalado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a lo cual la asociación respondió que presenta las relaciones analíticas; sin embargo manifestó que por motivos ajenos a su voluntad, recién adquirieron el programa contpaq i, mismo que está en proceso de instalación, por lo que aún no concluían de cargar el catálogo de cuentas vigente, por lo que se presentan las relaciones analíticas en los términos que se adjuntan, manifestando que para la entrega de los próximos estados financieros, se presentaran bajo las características previstas por la reglamentación electoral vigente.

Entonces, se tuvo la observación como no subsanada, en razón de que se presentaron las relaciones analíticas, sin embargo, se presentaron en un sistema contable diferente al señalado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; asimismo, se presentó un flujo de efectivo y un estado de resultados emitidos por el sistema contable en el que se reflejan de manera correcta las operaciones realizadas por la asociación política en el trimestre en revisión, pero se presenta una balanza de comprobación y libro de mayor, emitidos también por el sistema contable, que no contienen las operaciones financieras realizadas, además de que contienen errores en el alta de las cuentas contables, por lo tanto no coinciden las relaciones analíticas, entre sí, además de no presentar el reporte de movimientos auxiliares del catálogo, de cada uno de los meses del trimestre, por lo cual, se recomendó presentar las relaciones analíticas en el formato emitido por el sistema contable contpaq i, por cada uno de los meses del trimestre informado, y en la cual se reflejen, en su caso, los saldos iniciales, así como las operaciones realizadas en el trimestre correspondiente y que deben coincidir con lo manifestado en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Finalmente, en virtud de las observaciones en análisis, la Dirección de Organización solicitó a la asociación política presentar los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que tenían por objeto conciliar con la documentación legal comprobatoria, a lo cual la asociación contestó que presentaba las relaciones analíticas; sin embargo manifestó que por motivos ajenos a su voluntad, recién adquirieron el programa contpaq i, mismo que está en proceso de instalación, por lo que aún no concluimos de cargar el catálogo de cuentas vigente, por lo que se presentan las relaciones analíticas en los términos que se adjuntan, manifestando que para la entrega de los próximos estados financieros, se presentaran bajo las características previstas por la reglamentación electoral vigente.

En consecuencia, la observación se le tuvo como no subsanada, en razón de que se presentaron las relaciones analíticas, sin embargo, éstas se presentaron en un sistema contable diferente al señalado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; asimismo, se presentó un flujo de efectivo y un estado de resultados emitidos por el sistema contable en el que se reflejan de manera correcta las operaciones realizadas por la asociación política en el trimestre en revisión, pero se presentó una balanza de comprobación y libro de mayor, emitidos también por el sistema contable, que no contienen las operaciones financieras realizadas, además de que contienen errores en el alta de las cuentas contables, por lo tanto no coinciden las relaciones analíticas, entre sí, además de no presentar el reporte de movimientos auxiliares del catálogo, de cada uno de los meses del trimestre. Se destacó que las relaciones analíticas presentadas antes de la contestación a observaciones, contenían la información contable correcta, salvo que no se presentó en el sistema contable autorizado, además de que se registró la aportación recibida en la cuenta de aportaciones de simpatizantes, siendo lo correcto en la cuenta de aportaciones de militantes, sin embargo, en la contestación a observaciones, las relaciones analíticas ya no reflejaban las operaciones realizadas por la asociación, por lo que la recomendación emitida para tal efecto, fue presentar las relaciones analíticas en el formato emitido por el sistema contable, por cada uno de los meses del trimestre informado, y en la cual se reflejen, en su caso, los saldos iniciales, así como las operaciones realizadas en el trimestre correspondiente y que debían coincidir con lo manifestado en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

> Por lo que ve al apartado denominado “Seguimiento a las recomendaciones anteriores” que se encuentra dentro del Informe Técnico del Dictamen y deriva de las observaciones a las cuales no haya dado cumplimiento en los trimestres anteriormente fiscalizados, a la asociación política se recomendó presentar el instrumento jurídico que acreditara el préstamo de los bienes inmuebles, con su documentación soporte, así como el registro contable de los servicios y mantenimiento de los bienes, a lo cual, la asociación no dio cumplimiento en el trimestre en revisión, al no presentar la documentación solicitada; asimismo se recomendó emitir los estados financieros y formatos, contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos, con los datos de la cuenta bancaria vigente, a lo cual, se dio cumplimiento de manera parcial, ya que respecto a la cuenta bancaria activa en los meses de julio y agosto, no se reflejó en los formatos de conciliación bancaria de los meses en mención; del mismo modo, se realizó una recomendación en cuanto a que se diera cumplimiento a los Acuerdos emitidos por el Consejo General de este organismo electoral, en específico, en lo relativo a que realice el pago de la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, al resolver en definitiva el Toca Electoral 74/2012, de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, por la cantidad de $5,670.00 (Cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), e informe a este organismo electoral respecto al cumplimiento de dicha obligación, a lo cual, se dio parcial cumplimiento, toda vez que se recibió oficio de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, donde señala que ya se pagó la multa en mención, sin embargo, el pago se realizó en el mes de octubre de 2014, por lo que se verá reflejado en los estados financieros del cuarto trimestre de 2014; finalmente se había recomendado que presentara las relaciones analíticas en el formato emitido por el sistema contable, por cada uno de los meses del trimestre informado y con las correcciones que le fueron solicitadas, así como la documentación que resulte de las observaciones emitidas, a lo cual, la asociación no dio cumplimiento en el trimestre en revisión, toda vez que se presentaron en un sistema contable diferente al señalado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; asimismo, se presentan un flujo de efectivo y un estado de resultados emitidos por el sistema contable en el que se reflejan de manera correcta las operaciones realizadas por la asociación política en el trimestre en revisión, pero se presenta una balanza de comprobación y libro de mayor, emitidos también por el sistema contable, que no contienen las operaciones financieras realizadas, además de que contienen errores en el alta de las cuentas contables, por lo tanto no coinciden las relaciones analíticas, entre sí, además de no presentar el reporte de movimientos auxiliares del catálogo, de cada uno de los meses del trimestre.
>
> Por lo tanto, se tuvo a bien señalar por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que la Asociación Política denominada “Alianza Ciudadana de Querétaro, APE” dio cumplimiento parcial a dos recomendaciones y no cumplió con tres de ellas.
>
> …

Finalmente, se determinó dentro del punto SEGUNDO del acuerdo en comento:

> …
>
> **SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con base en el considerando cuarto del presente acuerdo, aprueba el dictamen referente a los Estados Financieros del tercer trimestre del año 2014, presentados por la asociación política estatal “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”, el cual es en sentido no aprobatorio, tomando en consideración que no presentó documentación legal comprobatoria y no subsanó las cinco observaciones consideradas de forma y fondo, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 260 fracción I inciso a) de la Ley Electoral, en relación con el 99, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, se ordena iniciar de oficio en contra de la asociación política el procedimiento en materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Candidatos Independientes, Partidos Políticos, Coaliciones y Asociaciones Políticas.
>
> **…**

CUARTO. Síntesis de alegatos. De las constancias correspondientes a los procedimientos al rubro indicado, identificados con la clave IEEQ/PF/008/2015-P y su acumulado IEEQ/PF/124/2015-P, se desprende que del primer procedimiento se dio contestación por parte de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de la asociación, en el sentido de oponerse al inicio del procedimiento sancionatorio, toda vez que según su dicho, la asociación cumplió con sus obligaciones constitucionales y legales; que el inicio del procedimiento sancionador es violatorio, toda vez que de manera indebida se les responsabiliza de situaciones que se encuentran fuera de sus compromisos y competencias por las razones que ahí expone; y respecto al segundo de los procedimiento invocados no se emitió contestación ni manifestación alguna por parte de “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer lugar, y por resultar trascendente para el estudio de los procedimientos materia de la presente resolución, se hará mención a las reformas del Reglamento de Fiscalización, del veintiocho de enero de dos mil catorce, a efecto de determinar la reglamentación jurídica aplicable a la presente resolución derivada de los estados financieros correspondientes al Segundo y Tercer Trimestre del año 2014 de la Asociación Política “Alianza Ciudadana”.

Las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, que fue publicado el veintiuno de febrero de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La sombra de Arteaga*, entraron en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con el transitorio primero; no obstante lo anterior, el artículo tercero transitorio del Reglamento de mérito, establece que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán hasta su total conclusión conforme el ordenamiento vigente al momento de su inicio.

En consecuencia, la decisión de esta autoridad para fundamentar y motivar la presente resolución con disposiciones del Reglamento de Fiscalización vigente, a partir del veintidós de febrero de la presente anualidad a pesar del inicio del procedimiento respectivo con motivo de la revisión por el órgano técnico fiscalizador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de los estados financieros correspondientes al Segundo y Tercer Trimestre de 2014, de la Asociación Política Estatal “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E; se encuentra fundado y motivado.

Ello, en virtud de que el marco normativo que regula la presentación de los estados financieros de los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas no sufrió ninguna modificación para el cumplimiento de sus obligaciones, únicamente se incorporó lo relativo a la inclusión de la figura de las candidaturas independientes, en términos de lo previsto por el artículo tercero transitorio de la Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En tal virtud, la aplicación al caso concreto del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del veintidós de febrero de este año, genera certeza jurídica respecto de los actos de la autoridad electoral y no ocasiona ningún perjuicio a la esfera jurídica de la Asociación.

Ciertamente, se debe mencionar que los artículos 45 y 47 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable en los casos en estudio, mantuvieron su vigencia en los periodos correspondientes a los estados financieros que son materia de los procedimientos al rubro indicado, conforme lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de veintinueve de junio de dos mil catorce, por lo que es inconcuso que la presente determinación observa los principios que rigen la función electoral, en la especie de legalidad, certeza y objetividad.

En este contexto, la presente resolución debe atender lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro en vigor que prevé: “Las resoluciones deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas…” .

En ese tenor, esta determinación debe observar el mandato previsto en los artículos 264 párrafo cuarto y 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor, los cuales establecen que a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General, en la resolución respectiva impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. De manera que las circunstancias consisten en el tiempo, modo y lugar en que se produjo la propia falta, y precisamente para determinar la gravedad de ésta, debe analizarse la importancia de la norma transgredida.

En tal tesitura, como se indica en los resultandos I y IV de esta determinación, mediante Acuerdos del Consejo General se instruyó el inicio de oficio de los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, identificados con la clave IEEQ/PF/008/2015-P y su acumulado IEEQ/PF/124/2015-P, en contra de la Asociación Política Estatal “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”.

En consecuencia, el Consejo General acoge el sentido de las determinaciones descritas en los resultandos I y IV, mediante las cuales se instauran las denuncias sobre la cuestión de mérito, en contra de la indicada asociación; sobre el particular debe destacarse que tanto el “Acuerdo1” como el “Acuerdo 2”, no fueron impugnados y en consecuencia causaron ejecutoria, respectivamente.

En este contexto, tal y como consta en los Acuerdos del Consejo General mencionados, así como en los dictámenes correspondientes, realizados por el ente fiscalizador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determinaciones que en términos de los artículos 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, son documentales públicas con valor probatorio

pleno con las que se acreditan las irregularidades derivadas de los estados financieros correspondientes al Segundo y Tercer Trimestre de 2014, a pesar de que en el momento procesal respectivo, dicha asociación, mediante el formato 30 AP. “Observaciones a Estados Financieros”, fue notificada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de las observaciones generadas de la revisión de los estados financieros correspondientes a cada uno de los trimestres ya señalados, para que “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”, aclarara, rectificara y aportara la documentación e información idónea para subsanar lo observado.

De esta manera, el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que determina lo que a derecho corresponde, al dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros correspondientes al segundo Trimestre de 2014 presentados por la Asociación Política Estatal “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”, estableció que esta última no presentó documentación legal comprobatoria, que existieron diversas irregularidades, mismas que fueron reflejadas en cinco observaciones consideradas de forma y fondo, de las que ya se dieron cuenta en el Considerando Tercero, las cuales no fueron atendidas, además de no cumplir con las recomendaciones señaladas; en consecuencia, resultó inconcuso que tal Asociación al incurrir en inconsistencias de fondo incumplió acreditar el origen, monto y destino de los recursos financieros, de ahí la consecuencia prevista en el artículo 260 fracción I inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, en el dictamen que fue sometido a la consideración del Consejo General mediante el “Acuerdo 2”, se estableció que la Asociación Política Estatal, dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente al momento de la presentación de los estados mencionados; sin embargo, se hace destacar que existieron irregularidades, que derivaron de las observaciones no atendidas, así como de las obligaciones no cumplidas en materia de financiamiento y gastos que se impusieron a la asociación mediante el acuerdo del Consejo General referido en el resultando I de la presente determinación, y que fueron analizadas en el considerando séptimo del dictamen de mérito. Posteriormente, el órgano superior de dirección aprobó el “Acuerdo 2” mediante el cual determinó la no aprobación de los estados financieros respectivos.

En este sentido, y según se desprende de las constancias de los expedientes acumulados que son motivo de análisis, en concreto el correspondiente al expediente IEEQ/PF/008/2015-P, el cuatro de febrero del presente año, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”, manifestó en su escrito de contestación al emplazamiento su oposición al inicio del procedimiento sancionatorio, toda vez que argumentó que la asociación que representa cumplió en tiempo y forma con las obligaciones constitucionales y legales, por lo que en su concepto, el procedimiento incoado en contra de su representada es infundado, toda vez que de manera indebida se les responsabiliza de situaciones que están fuera de su alcance y competencias.

Sobre el particular, la Secretaría Ejecutiva tomando en cuenta el informe del Oficial de Partes de este Instituto Electoral y en observancia a los principios de definitividad y de preclusión que deben existir, con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica en el actuar de toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, establecidos en los artículos 9 fracción II, en relación con el 24, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, emitió diversos proveídos en los que se determinó la firmeza de los Acuerdos tomados por el Consejo General que derivaron los presentes procedimientos.

Es decir, la parte denunciada pudo impugnar, en todo caso, dentro de los cuatro días a partir de la notificación personal de los Acuerdos que dieron inicio a los presentes procedimientos de fiscalización, lo que en la especie no aconteció, de ahí que su argumento sea inoperante.

Ahora bien, cabe decir que los acuerdos de referencia denuncian conductas consistentes en la presunta infracción a lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Reglamento de Fiscalización aplicable, así como en la determinación del Consejo General de este Instituto.

Esto es, por lo que ve al primer acuerdo al no presentarse la documentación legal comprobatoria, además de que existieron diversas irregularidades, mismas que fueron reflejadas en cinco observaciones consideradas de forma y fondo, las cuales se dieron cuenta en el Considerando Tercero de la presente resolución, no fueron atendidas, y por último al no cumplir con las recomendaciones señaladas, quedaron acreditadas las violaciones a la Ley Electoral respecto a los estados financieros del Segundo Trimestre del año 2014.

En efecto, se solicitó a la asociación presentara el formato 11AP. Directorio de órganos internos en el estado, así como la documentación correspondiente, que acreditara la situación contable y jurídica en que se encontraba los bienes inmuebles y, en su caso, de los bienes muebles, respecto al Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Directivos Municipales reportados en el trimestre anterior; a lo que aquélla contestó que se adjuntaban los formatos 11AP y 26AP., así como contrato de comodato de los bienes inmuebles con los que contaba la asociación, documentos que acreditaban la situación de los mismos. Con relación a los bienes muebles, estos no fueron contemplados en registros contables, toda vez que los domicilios señalados como comités municipales eran prestados de buena fe por parte de dirigentes y militantes de la asociación. En consecuencia la observación se tuvo como no subsanada, en razón de que aunque la asociación contestó que anexaba contrato de comodato de bienes inmuebles, solo se presentó el contrato de comodato de los bienes muebles ubicados en las oficinas de su Comité Ejecutivo Estatal, sin presentar la documentación que sustentara su dicho, impidiendo fiscalizar la procedencia de los bienes, al no tenerse la posibilidad de verificar que la asociación no obtuviera el uso de bienes proveniente de las fuentes señaladas en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización, además que contablemente no registró erogaciones por concepto de servicios y mantenimiento de los bienes inmuebles informados.

También se solicitó aclarar respecto a la cuenta bancaria reportada en el formato 22AP. Análisis de la cuenta de gastos financieros, respondiendo La asociación política que mediante escrito fechado el 23 de septiembre del 2014, dirigido a la entonces Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, le manifestó que derivado de circunstancias internas dentro de la institución bancaria, la cuenta a nombre de Alianza Ciudadana de Querétaro fue cancelada. Derivado de lo anterior, a partir del 22 de septiembre del 2014, se abrió una nueva cuenta en Banco Santander a nombre de Alianza Ciudadana de Querétaro, APE. Sin embargo, la observación se tuvo como no subsanada, ya que el número de cuenta bancaria que se señaló en el formato 22AP. Análisis de la cuenta de gastos financieros, de acuerdo a lo que se contestó en el trimestre anterior, correspondía a la asociación que en su momento, se denominaba “Alianza Campesina”, no así de las cuentas aperturadas recientemente, además de que no se corrigió el dato en el formato correspondiente.

De igual forma, se solicitó a la asociación política informara respecto al pago de la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, por la cantidad de $5,670.00 (Cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), al resolver en definitiva el Toca Electoral 74/2012; contestando que con fecha 15 de octubre del 2014, fueron notificados respecto al contenido del oficio de fecha 10 de octubre del 2014 signado por el Director de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas en donde dicha dependencia, hasta ese momento se dio por enterada de la sanción que les fue impuesta, concediéndoles un plazo de 3 días hábiles para cubrir la multa. Adjuntando según su dicho copia del oficio.

La observación se tuvo como no subsanada, ya que no presentó copia del oficio mencionado, además la contestación realizada, no correspondía a la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, por la cantidad de $5,670.00 (Cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), al resolver en definitiva el Toca Electoral 74/2012, por lo tanto, la conducta resultaba imputable a la asociación política, al no dar cumplimiento, en tiempo y forma, al acuerdo del Consejo General, de fecha 27 de marzo de 2013.

Así mismo, se observó que se presentaron las relaciones analíticas correspondientes al segundo trimestre de 2014, las cuales tenían errores en el alta de las cuentas contables, al no tener un consecutivo en el número asignado en las cuentas de pasivo, patrimonio e ingresos, las cuales debían ser dadas de alta en ese orden, después del activo, además se solicitó presentar las balanzas de comprobación por cada uno de los meses del trimestre. A lo que la asociación política respondió que anexaba la documentación solicitada. En sentido la observación se tuvo como no subsanada, en razón de que se presentaron las relaciones analíticas sin corrección alguna, además de presentarse en un formato diferente al cual se habían exhibido en la entrega de los estados financieros, asimismo no se presentaron las balanzas de comprobación por cada uno de los meses que conforman el trimestre en revisión.

Finalmente, derivado de las observaciones atendidas, se solicitó a la asociación prestara los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que debían conciliar con la documentación legal comprobatoria, a lo que respondió que se anexaba la documentación solicitada; sin embargo, la observación se tuvo como no subsanada, en razón de que se presentaron las relaciones analíticas sin las correcciones solicitadas mediante observación, además de que se presentó en un formato diferente al cual se habían presentado en la entrega de los estados financieros, asimismo no se presentaron las balanzas de comprobación por cada uno de los meses que conforman el trimestre en revisión.

En conclusión, esta autoridad electoral observa que la Asociación Política no presentó documentación legal comprobatoria, que existieron diversas irregularidades, mismas que fueron reflejadas en cinco observaciones consideradas de forma y fondo.

Por lo que toca al “Acuerdo 2”, la violación deriva de las irregularidades encontradas en los Estados Financieros del Tercer Trimestre del 2014, como puede advertirse del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en el que se colige que “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente al momento de la presentación de los estados mencionados; sin embargo, se hace destacar que existieron irregularidades, que derivaron de las observaciones no atendidas, así como de las obligaciones no cumplidas en materia de financiamiento y gastos que se impusieron a la asociación, las cuales se dieron cuenta tanto en el dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, así como en el propio Acuerdo que aprobó en su momento este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

En efecto, en cuanto a la observación emitida respecto a que se presentó el formato 2AP. Balance general, con importe incorrecto en la columna de trimestre actual en el rubro de resultado del ejercicio actual, el cual no coincidía con lo reflejado en las relaciones analíticas presentadas, contraviniendo lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, la asociación contestó que se presentó formato 2AP subsanando el motivo de la observación; sin embargo, la instancia técnica fiscalizadora, consideró que la observación, se tenía como no subsanada, en razón de que el formato 2AP. Balance general, contenía importes incorrectos en el rubro de bancos, y por ende en el total de activo, así como en acreedores diversos y en el rubro de resultado del ejercicio actual, la suma de pasivo y patrimonio no coincidía con el activo, presentándose por ende, de manera incorrecta el formato, al no reflejar verazmente los importes de la contabilidad de la asociación, por lo que se tuvo recomendando a la asociación política, presentar los formatos con los importes correctos, en las cuentas correspondientes, los cuales deben coincidir con la contabilidad reflejada en las relaciones analíticas.

Respecto de la observación de que presentó el formato 3AP. Estado de ingresos y egresos, con importe incorrecto en la columna de trimestre actual en el rubro de actividades ordinarias permanentes, sin coincidir con lo reflejado en las relaciones analíticas presentadas, contraviniendo lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, el instituto político señaló que presentaba formato 3AP subsanando el motivo de la observación; a lo que la instancia técnica fiscalizadora tuvo la observación como no subsanada, ya que en el formato 3AP. Estado de ingresos y egresos, se reflejaron ingresos en el rubro de autofinanciamiento, en vez de reflejarlo en el financiamiento privado, por lo tanto no coincidía con las relaciones analíticas anexadas en la presentación de los estados financieros motivo del dictamen, así como tampoco con las relaciones analíticas presentadas en la contestación a observaciones, por lo que se recomendó presentar los formatos con los importes correctos, en las cuentas correspondientes, los que debían coincidir con la contabilidad reflejada en las relaciones analíticas.

Respecto a la observación de que presentó el formato 4AP. Estado de origen y aplicación de recursos, con importe incorrecto en la columna de trimestre actual en el rubro de actividades ordinarias permanentes, que no coincide con lo reflejado en las relaciones analíticas presentadas, contraviniendo lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, la asociación respondió que presentó formato 4AP subsanando el motivo de la observación; sin embargo nuevamente se tuvo como no subsanada la observación, toda vez que en el formato 4AP. Estado de origen y aplicación de recursos, se reflejaron importes incorrectos en los rubros de bancos y acreedores diversos, así como ingresos en el rubro de autofinanciamiento, en vez de reflejarlo en el financiamiento privado, por lo tanto no coincidía con las relaciones analíticas anexadas en la presentación de los estados financieros motivo del dictamen, así como tampoco con las relaciones analíticas presentadas en la contestación a observaciones, por lo tanto, se recomendó presentar los formatos con los importes correctos, en las cuentas correspondientes, los cuales debían coincidir con la contabilidad reflejada en las relaciones analíticas.

En cuanto a la observación consistente en que se presentaron los formatos 8AP. Conciliación bancaria, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2014, reflejándose un número de cuenta bancaria distinto al número de la cuenta vigente en los meses en mención, y en su caso, presentar los estados de cuenta correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, la asociación contestó que presentó formato 8AP subsanando el motivo de la observación; sin embargo, se tuvo como no subsanada la observación, por no presentar los formatos 8AP. Conciliación bancaria, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2014, respecto a la cuenta bancaria activa en los meses en mención, tampoco presentó los estados de cuenta solicitados, por lo que se recomendó presentar los formatos, contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos, que se le soliciten, derivado de observaciones, así como la respectiva documentación soporte.

En cuanto a la solicitud de acreditar la situación contable y jurídica en que se encuentran los bienes inmuebles y, en su caso, de los bienes muebles, del Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Directivos Municipales reportados en el formato 11AP. Directorio de órganos internos en el estado, así como presentar la documentación correspondiente, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización y en el Catálogo de Cuentas y Formatos, Alianza Ciudadana de Querétaro APE, contestó que presentó formato 11AP subsanando el motivo de la observación. Asimismo señaló que en dichos domicilios correspondientes a los Comités Municipales, no existían inmuebles propiedad o en comodato a favor de la Asociación Política; ya que los domicilios de inmuebles son facilitados de buena fe con la finalidad de otorgar representación, sin embargo, al no contar con recursos, ni financiamiento, la asociación estaba impedida para rentar o adquirir inmuebles; al respecto la observación en análisis, tuvo como no subsanada, en razón de que aunque la asociación contestó que se anexaba el formato 11AP. y aclaró respecto a la situación de los bienes inmuebles, no presentó documentación que sustentara su dicho, impidiendo fiscalizar la procedencia de los bienes, por no tenerse la posibilidad de verificar que la asociación no obtenga el uso de bienes provenientes de las fuentes señaladas en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización, además contablemente no registraba erogaciones por concepto de servicios y mantenimiento de los bienes inmuebles informados, recomendándose a la asociación política presentar los instrumentos jurídicos que acrediten el préstamo de los bienes inmuebles, con su documentación soporte, así como el registro contable de los servicios y mantenimiento de los bienes.

En cuanto a la observación referente a la solicitud de aclarar respecto a la aportación recibida por la asociación, registrada contablemente en la cuenta de donaciones y aportaciones; sin embargo en los formatos 5AP. Único de ingresos y 28AP. Concentrado de Financiamiento privado, la aportación se registró como cuota de afiliados, por lo que se solicitó realizar las correcciones necesarias, así como presentar el formato 33AP. Recibo de ingresos, que fue expedido por concepto de la aportación recibida, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción V del Reglamento de Fiscalización y en el Catálogo de Cuentas y Formatos, la asociación señaló que presentó formatos 5AP, 28AP y 33AP subsanando el motivo de la observación.

Del análisis realizado, se tuvo parcialmente subsanada la observación, al presentarse el formato 33AP. Recibo de ingresos, mediante el cual aclaró que es una aportación de un afiliado y además coincidía con lo reflejado en los formatos 5AP. Único de ingresos y 28AP. Control de aportaciones, sin embargo, en la balanza de comprobación y el reporte de libro mayor presentadas derivado de la contestación a observaciones, no se reflejó el registro contable de la aportación, por lo que no coincidió lo informado en formatos con la contabilidad de la asociación que debía reflejarse en las relaciones analíticas, recomendando en lo subsecuente, presentar los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos, que debían coincidir con los datos e importes reflejados en las relaciones analíticas de la contabilidad de la asociación.

Por cuanto ve a la observación para que informara del pago de la multa impuesta por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la resolución del expediente IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P, por la cantidad de $6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), la asociación respondió que presentó comprobante de pago de la multa impuesta por la cantidad de $6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), subsanando el motivo de la observación; empero la observación se tuvo por no subsanada, en razón de que aunque contestó que se anexó comprobante de pago, éste no fue remitido con los documentos presentados en la contestación a las observaciones efectuadas, por lo que se recomendó presentar el comprobante de pago de la multa impuesta por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la resolución del expediente IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P.

Se observó que se presentaron las relaciones analíticas y la contabilidad en sistema contable diferente al señalado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a lo que la asociación respondió que por motivos ajenos a su voluntad, recién adquirieron el programa contpaq i, mismo que está en proceso de instalación, por lo que aún no concluían de cargar el catálogo de cuentas vigente, por lo que se presentan las relaciones analíticas en los términos que se adjuntan, manifestando que para la entrega de los próximos estados financieros, se presentaran bajo las características previstas por la reglamentación electoral vigente; por lo tanto la observación se tuvo como no subsanada, en razón de que las relaciones analíticas se presentaron, en un sistema contable diferente al señalado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; asimismo, presentó un flujo de efectivo y un estado de resultados emitidos por el sistema contable en el que se reflejan de manera correcta las operaciones realizadas por la asociación política en el trimestre en revisión, pero se presenta una balanza de comprobación y libro de mayor, emitidos también por el sistema contable, que no contienen las operaciones financieras realizadas, además de que contienen errores en el alta de las cuentas contables, por lo tanto no coinciden las relaciones analíticas, entre sí, además de no presentar el reporte de movimientos auxiliares del catálogo, de cada uno de los meses del trimestre, por lo cual, se recomendó presentar las relaciones analíticas en el formato emitido por el sistema contable contpaq i, por cada uno de los meses del trimestre informado, y en la cual se reflejen, en su caso, los saldos iniciales, así como las operaciones realizadas en el trimestre correspondiente y que deben coincidir con lo manifestado en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Finalmente, en virtud de las observaciones realizadas, la Dirección de Organización solicitó a la asociación política presentar los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, las que tenían por objeto conciliar la documentación legal comprobatoria, que presentaba con las relaciones analíticas, manifestando que por motivos ajenos a su voluntad, recién adquirieron el programa contpaq i, mismo que está en proceso de instalación, por lo que aún no concluía de cargar el catálogo de cuentas vigente, presentando las relaciones analíticas en los términos que adjuntó, manifestando que para la entrega de los próximos estados financieros, se presentarían bajo las características previstas por la reglamentación electoral vigente.

En consecuencia, la observación se tuvo como no subsanada, en razón de que las relaciones analíticas se presentaron en un sistema contable diferente al señalado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; asimismo, presentó un flujo de efectivo y un estado de resultados emitidos por el sistema contable en el que se reflejan de manera correcta las operaciones realizadas por la asociación política en el trimestre en revisión, pero se presentó una balanza de comprobación y libro de mayor, emitidos también por el sistema contable, que no contienen las operaciones financieras realizadas, además de que contienen errores en el alta de las cuentas contables, por lo tanto no coinciden las relaciones analíticas, entre sí, además de no presentar el reporte de movimientos auxiliares del catálogo, de cada uno de los meses del trimestre. Se destacó que las relaciones analíticas presentadas antes de la contestación a observaciones, contenían la información contable correcta, salvo que no se presentó en el sistema contable autorizado, además que registró la aportación recibida en la cuenta de aportaciones de simpatizantes, siendo lo correcto en la cuenta de aportaciones de militantes, sin embargo, en la contestación a observaciones, las relaciones analíticas ya no reflejaban las operaciones realizadas por la asociación, por lo que la recomendación emitida para tal efecto, fue presentar las relaciones analíticas en el formato emitido por el sistema contable, por cada uno de los meses del trimestre informado, y en la cual se reflejen, en su caso, los saldos iniciales, así como las operaciones realizadas en el trimestre correspondiente y que debían coincidir con lo manifestado en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Por lo tanto, con relación al Tercer Trimestre de 2014, la Asociación Política Estatal, presentó los estados financieros correspondientes a ese trimestre, sin embargo, derivado de la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora, se desprende que “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación enmarcada en el artículo 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente al momento de la presentación de los Estados Financieros que nos ocupa, sin embargo, de la revisión hecha por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en trabajo conjunto con la Coordinación de Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, sobre los estados financieros que corresponden al periodo del tercer trimestre de dos mil catorce, presentados por la asociación política, se hace destacar que existieron irregularidades, mismas que fueron reflejadas en diez observaciones mostradas en el propio considerando sexto del dictamen sometido a consideración del órgano de dirección superior, de las cuales, subsanó una, parcialmente subsanó otra y ocho se tuvieron como no subsanadas.

Por lo que esta autoridad concluye que la Asociación Política “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”, no presentó la documentación legal comprobatoria y no dio cumplimiento a las ocho observaciones emitidas, consideradas de forma y fondo, conforme lo razonado en la presente determinación; además no ha dado cumplimiento a las recomendaciones realizadas en trimestres anteriores fiscalizados encontrándose una contravención reiterada a la normatividad electoral, con lo que válidamente se puede señalar que tal conducta puede traer como consecuencia la imposición de una sanción.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XXX/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Fiscalización Electoral. Requerimiento cuyo incumplimiento puede o no originar una sanción”, la cual indica:

> **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.-** El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Por lo que, habiendo concluido la sustanciación e integrado los expedientes IEEQ/PF/008/2015-P, e IEEQ/PF/124/2015-P corresponde al órgano superior de dirección resolver, y en su caso, imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Individualización de la sanción. Con base en lo razonado, y de conformidad con el artículo 237 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 96 del Reglamento de Fiscalización aplicable se advierte que se acreditaron las irregularidades cometidas por "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" y que fueron analizadas conforme a las circunstancias expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, ya que derivaron de manera general en la no presentación de la documentación legal comprobatoria, existieron en ambos trimestres que se revisan, Segundo y Tercero, diversas irregularidades, mismas que fueron reflejadas en cinco y ocho observaciones respectivamente, las cuales fueron consideradas de forma y fondo, además no cumplir en forma reiterada con diversas recomendaciones realizadas en trimestres anteriores, con lo que se da una contravención repetida a la normatividad electoral, como son el contenido de los artículos 92, 93 y 97 del Reglamento de Fiscalización aplicable.

Ello sin dejar de tomar en consideración, que en todo momento se respetó la garantía de audiencia de la asociación fiscalizada, como se desprende del contenido, primero de las observaciones que se hicieron por parte del órgano fiscalizador del Instituto mediante oficios DEOE/243/14 y DEOE/388/2014 al dictaminar los respectivos estados financieros (segundo y tercer trimestre) a efecto de que la asociación pudiera aclarar, modificar o cumplir con lo señalado en dichas observaciones, y tener oportunidad de subsanar las diversas irregularidades que en su momento se advirtieron; de igual forma, pudo haberse inconformado con los Acuerdos con los que se aprobaron en su momento los dictámenes referidos del segundo y tercer trimestre de 2014, los cuales dieron origen a los procedimientos de fiscalización que ahora nos ocupan y que fueron notificados respectivamente de manera personal según constancias de autos de los expedientes IEEQ/003/2014 e IEEQ/034/2014 que se integraron con motivo de la presentación de los estados financieros de esos trimestres.

En consecuencia, el Consejo General, en observancia a lo dispuesto en el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, fija la sanción que corresponde a la Asociación Política "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" conforme a lo siguiente:

a) Circunstancias en que se produjo la falta:

- *Tiempo*. Esta circunstancia[3], de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como la "época durante la cual vive alguien o sucede algo".[4] En el caso en estudio, dicha época es el espacio o período de tiempo durante el cual se realizó la falta relativa a las irregularidades de la Asociación Política "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" derivadas de los estados financieros, presentados posterior al dictado de la sentencia del Toca Electoral 74/2012 GS, así como del Acuerdo de este Consejo General por el que se autorizó la modificación a los estatutos de "Alianza Ciudadana". En consecuencia, la falta se presentó en los estados financieros del Segundo y Tercer Trimestre de 2014.

- *Modo*. Esta circunstancia, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como el "procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción [u omisión]."[5] En el caso concreto la falta deriva de una conducta de omisión porque "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" incumplió en la no presentación de la documentación legal comprobatoria, existieron en ambos trimestres que se revisan (Segundo y Tercero) diversas irregularidades, mismas que fueron reflejadas en cinco y ocho observaciones respectivamente, las cuales fueron consideradas de forma y fondo, además no cumplir en forma reiterada con diversas recomendaciones realizadas en trimestres anteriores, lo anterior con base en lo previsto en el artículo 97 fracción II incisos b), d) y e) del Reglamento de Fiscalización aplicable.

---

[3] El Diccionario de la Real Academia Española define la noción *circunstancia*, entre otras, como: "Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho". Disponible en: *http://lema.rae.es/drae/?val=circunstancia*, consultado el cinco de mayo de dos mil quince.
[4] Disponible en: *http://lema.rae.es/drae/?val=tiempo*, consultado el cinco de mayo de dos mil quinc.
[5] Disponible en: *http://lema.rae.es/drae/?val=modo*, consultado el cinco de mayo de dos mil quinc.

- *Lugar***.** Esta circunstancia, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como "Sitio o paraje".[6] En el caso en estudio tal circunstancia sitúa la falta en el estado de Querétaro, y toda vez que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro ejerce sus funciones en todo el territorio de dicha entidad federativa, y al contar "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" con registro estatal, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, surte la competencia de este Instituto para revisar que los estados financieros de esta asociación contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga la ley, lo anterior de acuerdo con lo previsto por el artículo 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

b) Gravedad de la falta

El Diccionario de la Real Academia Española, define el concepto de gravedad, entre otras, como "Grandeza, importancia."[7] El mismo medio de consulta define la noción falta, entre otras, como: "Infracción voluntaria o culposa de una norma, que puede ser castigada bien penal o administrativamente…"[8]. En consecuencia, la gravedad de la falta consiste en la importancia de la infracción que en el caso en estudio, de acuerdo con las circunstancias expuestas, deriva de una omisión culposa, consistente en la no presentación de la documentación legal comprobatoria, así como diversas irregularidades, mismas que fueron reflejadas en cinco y ocho observaciones respectivamente en el segundo y tercer trimestre, además no cumplir en forma reiterada con diversas recomendaciones realizadas en trimestres anteriores, lo anterior con base en lo previsto en el artículo 97 fracción II incisos b), d) y e) del Reglamento de Fiscalización aplicable.

Consiguientemente, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable, para determinar la gravedad de la falta se debe analizar la importancia de la norma transgredida y los efectos que generó respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma, así como el propósito de la determinación establecida por la otrora Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de la sentencia recaída en el Toca Electoral 74/2012 GS, dicha determinación es un precedente relevante de la sanción impuesta, en su momento al resolver los expedientes IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P, debido a que con base en lo razonado en el citado Toca Electoral, se determinó calificar la gravedad de la infracción en el asunto materia de litis como leve, ello porque no se logró acreditar el actuar doloso de la Asociación, sino su actuar negligente; entonces, resulta evidente que en el caso en estudio existen circunstancias que configuran una falta culposa de la Asociación Política "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" porque derivado de los anteriores procedimientos en materia de fiscalización, esta ha seguido generado una serie de observaciones y recomendaciones, relacionadas con la cuenta bancaria denominada "Única" y sus estados financieros; y con la acreditación del cumplimiento del pago de la multa impuesta por la entonces Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; además de que como se ha precisado de manera general al analizar los estados financieros del segundo y tercer trimestre de 2014 la asociación política ha incurrido en la no presentación de la documentación legal comprobatoria, existieron en ambos trimestres que se revisan diversas irregularidades, mismas que fueron reflejadas en cinco y ocho observaciones respectivamente, las cuales fueron consideradas de forma y fondo, además no cumplir en forma reiterada con diversas recomendaciones realizadas en trimestres anteriores.

Sin embargo, con independencia de la actuación negligente de dicha Asociación, es inconcuso que esta debe realizar los actos o gestiones necesarias para que su situación financiera se regularice ante el Instituto Electoral, como por ejemplo participar con su asistencia en los Talleres de Cierres de Estados Financieros de los trimestres en cuestión, impartidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a través de la instancia fiscalizadora correspondiente, y cumplir con las obligaciones que tiene de presentar los estados financieros trimestrales en tiempo, y dar cumplimiento a las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, en caso de advertir irregularidades.

---

[6] Disponible en: *http://lema.rae.es/drae/?val=lugar*, consultado el cinco de mayo de dos mil quinc.
[7] Disponible en: *http://lema.rae.es/drae/?val=gravedad*, consultado el cinco de mayo de dos mil quinc.
[8] Disponible en: *http://lema.rae.es/drae/?val=falta*, consultado el cinco de mayo de dos mil quinc.

En este sentido, el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala que el Consejo General, en la resolución respectiva, impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el capítulo denominado “De los sujetos, infracciones electorales y las sanciones”, del título tercero denominado “Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno” de la ley de la materia; de modo que de conformidad con el artículo 236 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Asociación Política “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, y en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emita el órgano de dirección superior; asimismo, de acuerdo con el artículo 237 fracciones I y II de la ley en comento, constituyen infracciones a dicho orden jurídico por parte de la Asociación mencionada, el incumplir las obligaciones que señala la ley de la materia, el Reglamento Interior del Instituto, los reglamentos, Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo General, y las resoluciones de la otrora Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado; entonces, atendiendo al contenido del artículo 246 fracción I inciso b), en relación con el artículo 265 párrafo tercero de la norma comicial local, que establece que en caso de reincidencia a las infracciones que se cometan a la ley se aplicarán sanciones más severas, es inconcuso fijar a la Asociación Política “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” la sanción consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, porque como se ha mostrado, la falta que ahora nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias expuestas, deriva nuevamente de una omisión culposa por negligencia de la citada asociación.

Lo anterior porque si bien se demostraron que existen las irregularidades en los trimestres motivos del presente procedimiento, sin embargo, no está plenamente acreditado el actuar doloso de la organización fiscalizada, en tales conductas omisivas, siendo lo que si se ha evidenciado es el actuar negligente ante su proceder para aclarar en tiempo las observaciones realizadas con las que puedan ser aprobados los estados financieros presentados, además de dar cumplimiento a las recomendaciones anteriores. De este modo, se establece que la existencia de tales irregularidades en efecto constituyen una infracción a la Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 237 fracción I de la Ley Electoral, y por lo cual atendiendo a las circunstancias particulares objetivas y subjetivas de la organización política “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”, así como se advierte de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que la asociación política en cuestión, fue sancionada recientemente con una multa, dentro de los procedimientos sancionadores identificados con la clave IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P referente a los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, el primero relativo a los estados financieros del cuarto trimestre de 2013; y el segundo concerniente a los estados financieros correspondientes al primer trimestre de 2014, misma resolución que fue notificada de manera personal a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” y mediante proveído de treinta de octubre del año dos mil catorce se acordó que dicha determinación causó ejecutoria, tal como consta a fojas 053 a 059 de los autos del IEQ/PF/036/2014-P, es decir es una resolución firme.

En este orden de ideas, lo que resulta o se traduce en el caso concreto en una reincidencia. Lo anterior tiene fundamento en lo establecido por el artículo 248 inciso e) de la Ley Electoral Local, vigente al caso aplicable, así como con sustento en las consideraciones vertidas en la Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, que textualmente cita lo siguiente:

> “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”.

Asimismo, se toma en cuenta que la Asociación Política Estatal no recibe financiamiento público, ya que conforme al numeral 31 de dicha norma, sus actividades se cubren a través de financiamiento privado y autofinanciamiento, y ante la falta de pruebas que permita considerar que cuenta con ingresos ostentosos, su situación económica, debe ser considerada precaria, lo que implica ser considerado para graduar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió.

Por lo que, conforme a lo dispuesto por los artículos 248 y 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el numeral 246 fracción I, que establece el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas, este órgano máximo de dirección, en concordancia con el criterio del Toca Electoral de la entonces Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia mencionado en párrafos precedentes de esta resolución, determina aplicar conforme al inciso b) de la fracción I del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, una multa de 120 (ciento veinte) veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro en la fecha en que se cometió la infracción, es decir con base en la temporalidad en que se cometió esta, que corresponde al Segundo y Tercer Trimestre del 2014, se tiene entonces que el salario a considerar es aquél en el que se inició la conducta infractora reincidente, es decir, el salario mínimo vigente en el año 2014, para el área "B" del país según la Comisión Nacional de Salarios Mínimos era de $63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), por lo que realizando la operación aritmética respectiva se determina que la multa que se le impone como sanción a la Asociación Política Estatal "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" asciende a $7,652.40 (SIETE MIL SEISCIENTOSCINCUENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N), la que deberá ser pagada en la Secretaría de Planeación y Finanzas en términos de lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad electoral, así como hacer cumplir las disposiciones en materia de fiscalización, a las cuales se encuentra obligada la Asociación Política Estatal, es decir para que en lo subsecuente cumpla a cabalidad con las obligaciones referentes a la presentación de sus estados financieros en los términos establecidos en la Ley Electoral Local y la normatividad aplicable; todo lo anterior con el fin de que evite la reincidencia de faltas voluntarias o culposas que puedan ser fundamento de una sanción más severa.

Ahora bien, en observancia del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en la Ley Electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación; en consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva destine los recursos obtenidos por la aplicación de la sanción económica derivada de la infracción cometida, a tales organismos.

Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 9, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1 a 5, 31, 33 Fracción IV, 43, 44, 47 párrafo segundo, 55, 60, 65 fracción XXVIII, 67 fracciones I, XII, y XIV, 236 fracción I, 237 fracciones I y II, 248, 260 fracción I inciso a), 264 párrafo cuarto y 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 59, 60, 61 y 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 5, 9, 10, 78, 83 y 99 inciso b) del Reglamento de Fiscalización aplicable para el ejercicio fiscal que se revisa.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos de los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, identificados con la clave IEEQ/PF/008/2015-P y su acumulado IEEQ/PF/124/2015-P, promovidos de oficio por el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de la asociación política estatal Alianza Ciudadana de Querétaro A P E; por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. En términos de los considerandos quinto y sexto de esta resolución, el Consejo General sanciona a la asociación política estatal Alianza Ciudadana de Querétaro A P E, con una multa que asciende a la cantidad de $7,652.40 (siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 40/100 M.N), la que deberá ser pagada una vez que quede firme la presente resolución, en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que de acuerdo con las circunstancias expuestas en la presente determinación, se le atribuye una falta por irregularidades derivadas de los estados financieros correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2014.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva destine los recursos obtenidos por la aplicación de la sanción económica derivada de la infracción cometida, a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese como corresponda en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga.*

Dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los doce días del mes de agosto de dos mil quince. **DOY FE**.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**: Que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	----------	----------
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente
Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual doy fe tener a la vista.----------
Va en treinta y un fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.----------
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los trece días del mes de agosto de dos mil quince.- **DOY FE.**----------

Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/226/2015-P.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: GERARDO SÁNCHEZ VÁZQUEZ, DIPUTADO DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO Y OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, POSTULADO POR LA COALICIÓN FLEXIBLE INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA; ASÍ COMO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de agosto de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/226/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General, en contra de Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado de la LVII Legislatura del Estado y otrora candidato a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, postulado por la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando.*

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

G L O S A R I O:

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto.
Secretaría:	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Reglamento:	Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.
Fe de hechos:	Fe de hechos levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica, el veinticuatro de enero del dos mil quince, visible a fojas 41 a 51 del sumario.
Coalición:	Coalición flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

R E S U L T A N D O S:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El cuatro de mayo del presente año, la Unidad Técnica recibió escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, a través del cual interpuso denuncia en contra de Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado de la LVII Legislatura del Estado y entonces candidato a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, postulado por la coalición; así como, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron los medios probatorios siguientes: **a)** Copia certificada de la fe de hechos; **b)** Informe solicitado al Consejo General; **c)** Dos discos compactos en los que el denunciante indicó contenían videograbaciones; **d)** Tres fotografías originales impresas a color; **e)** Instrumental de actuaciones; y, **f)** Presuncional legal y humana.

3. Admisión de denuncia y de medidas cautelares. El seis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, así como sus anexos; **b)** Admitió la denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la supuesta violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106 y 107 de la Ley Electoral; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta, así como con sus anexos; **d)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **f)** Decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

II. Emplazamiento y Notificación. El ocho de mayo de dos mil quince, se notificó a Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, el acuerdo mencionado en el apartado anterior, mediante el cual se informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento.

Asimismo, el ocho de mayo de dos mil quince se notificó el acuerdo de admisión a Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado de la LVII Legislatura del Estado y otrora candidato a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, postulado por la coalición; así como se notificó al Partido Revolucionario Institucional, respectivamente; y se les informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y sus anexos. Además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofrecieran los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento; como también, a los denunciados se les notificó sobre el dictado de medidas cautelares.

III. Audiencia de Pruebas y Alegatos

1. Representación de las partes. El veintiuno de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvo presente Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, como parte denunciante.

Asimismo, compareció David Alcántara Alcántara, apoderado legal del denunciado Gerardo Sánchez Vázquez y Juan Ricardo Ramírez Luna, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.

2. Resumen de los hechos de denuncia y su contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24 fracciones II y III del Reglamento, el denunciante realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia; asimismo, los denunciados presentaron por escrito la contestación de la denuncia interpuesta en su contra y realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes tendentes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra, así como ofrecieron los medios probatorios siguientes:

3. Ofrecimiento de pruebas. El representante del Partido Acción Nacional como parte denunciante, ofreció como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia certificada de la fe de hechos; **b)** Dos discos compactos en los que el denunciante indicó contenían videograbaciones, el primero de ellos con el título “Denuncia SJR” y el segundo denominado “Disco Dos”; **c)** Tres fotografías originales impresas a color; **d)** Instrumental de actuaciones; y **e)** Presuncional legal y humana.

El representante de Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado de la LVII Legislatura del Estado y otrora candidato a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, postulado por la coalición, mediante escrito de contestación a la denuncia, presentado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, ofreció como medios probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Asimismo, se hizo constar que la representación del Partido Revolucionario Institucional no ofreció medio probatorio alguno, como consta en el acta de la audiencia respectiva, visible a foja 107 del sumario.

4. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

5. Alegatos. En la citada audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes, las cuales quedaron asentadas en el acta correspondiente.

IV. Vista.

1. Vista a las partes. Al finalizar la audiencia de pruebas y alegatos, se puso el expediente a la vista de las partes, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

2. Cumplimiento a la vista. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes, a través del cual Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, realizó diversas manifestaciones; en contraste, consta en autos que los denunciados no presentaron escrito sobre el particular.

V. Estado de resolución. El veinticinco de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual, agregó en autos el documento relacionado con la vista que refiere el apartado anterior, así como ordenó poner los autos en estado de resolución.

VI. Elaboración del proyecto de resolución. El diez de agosto del año en curso, la Unidad Técnica mediante oficio UTCE/838/15, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

VII. Convocatoria. El once de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio número P/973/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual instruyó se convocara a Sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver y, en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/226/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, párrafo 14, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; y, 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como los nombres y domicilios de los denunciados; se realizó la narración de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitaron medidas cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General por así constar en los archivos de la propia Secretaría.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. De los escritos de denuncia, contestación, audiencia de pruebas y alegatos, así como de los escritos mediante los que se dio contestación respectivamente a la vista formulada a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, se advierte que las partes realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y desvirtuar aquellas formuladas en su contra, respectivamente, como se menciona enseguida:

I. La parte denunciante

El Partido Acción Nacional por conducto de su representación, en esencia señaló que los motivos de inconformidad hechos valer consisten en la presunta violación a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, fracción II, 106, párrafo octavo, 107, fracción IV, incisos a), b) y c), 112, 238, fracción I, IV y 241, fracción III, IV, V, VI de la Ley Electoral, por la supuesta violación a las normas sobre propaganda, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la supuesta violación a los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad e igualdad, en el proceso electoral ordinario 2014-2015. Asimismo, atribuyó al Partido Revolucionario Institucional responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Precisamente, en los hechos de denuncia en esencia se señaló la violación a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, por parte de Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado de la LVII Legislatura del Estado y otrora candidato a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, porque en el evento realizado el veinticuatro de enero del año en curso, se realizó propaganda institucional al ostentarse el denunciado como Diputado Local, no obstante, el denunciante precisó que tal propaganda debía estar exenta de nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese contexto, el denunciante expuso que la propaganda de referencia fue tendente a posicionar al Diputado Gerardo Sánchez Vázquez frente al electorado, mediante su promoción personalizada, porque afirmó que del evento se desprendió que gran parte del mismo giró en torno a la figura de dicho servidor público.

Según el denunciante, lo anterior implicó la realización de actos anticipados de campaña, por parte de Gerardo Sánchez Vázquez como Diputado Local, porque indicó que el Partido Revolucionario Institucional optó por el método de designación para la postulación de candidatos, lo cual se hizo del conocimiento del Instituto, tal y como consta en los autos del expediente identificado con la clave IEEQ/AG/030/2015-P, formado con motivo del procedimiento de registro del convenio de coalición, en específico, la cláusula cuarta, fracción IV, numeral 5, del referido convenio, relativo al procedimiento que seguiría cada partido para la selección de los candidatos que serían postulados por dicha coalición. Por lo que afirmó, al no existir contienda interna, puede hablarse de actos anticipados de precampaña y campaña.

Además, que el evento tuvo como finalidad posicionar al denunciado frente al electorado, porque si bien, no existió un llamado expreso al voto en su favor, de las circunstancias en que se desarrolló el evento y las probanzas aportadas, indicó se advertía que su propósito era posicionarse frente al electorado con el fin de obtener una ventaja, lo que rompió con el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, el denunciante expuso que las conductas realizadas por el denunciado, violaron lo dispuesto en el artículo 106, párrafo octavo, 107, fracción IV incisos a) b) c), 112, 238, fracción I, IV y 241 fracción III, IV, V, VI de la Ley Electoral, así como los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad e igualdad, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En efecto, el denunciante señaló que lo anterior tiene su base en la promoción personalizada del Diputado Gerardo Sánchez Vázquez a través de la utilización de los siguientes medios: Un vehículo tipo autobús con las leyendas “Enlace Móvil”, “Tu Diputado Cerca de Ti”, “Generando Progreso para Querétaro”, “Grupo Legislativo con el emblema del Partido Revolucionario Institucional”; slogans con el nombre de Gerardo Sánchez Vázquez impreso en una gran cantidad de lonas con leyendas: “Tu Diputado Cerca de Ti”, “Mesa de Audiencia www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, “Asesoría Nutricional www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional”, “Atención Psicológica www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional”, “Generando Cultura Deportiva Grupo Legislativo PRI www.GerardoSánchez.org Diputado Local”, “JORNADA DE SALUD VISUAL DE TU DIPUTADO LOCAL www.GerardoSánchez.org Diputado Local”.

Con todo lo anterior, el denunciante refirió que se promocionó en todo momento la imagen y nombre de tal denunciado, y en diferentes medios como lonas, gorras, playeras, camisas, un camión de transporte, durante las “Jornadas sabatinas de enlace ciudadano”, que según el denunciante, de manera reiterada y sistemática se realizaron, logrando con ello violentar lo dispuesto por el 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, y en tal contexto, afirmó se pudo apreciar que con énfasis se promocionó al candidato con el color rojo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, el logotipo consistente en la letra “G” y “S” de lo que indicó se relacionó con su nombre: “Gerardo Sánchez”; y, lo anterior, se dirigió sin limitación alguna a la población en general. Como también, el denunciante expuso que la dirección electrónica: http://diputadogerardosanchez.org/, en la cual aparece en la parte superior una pestaña con el texto: “Quién es GS”, constituyó una violación al artículo 112 de la Ley Electoral.

También, se indicó que el denunciado usó la misma publicidad en calcomanías con las iniciales GS 2015-2018, principalmente en la parte posterior de varios vehículos particulares y de uso público que circulaban por el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, por lo que se contravino lo dispuesto por el artículo 106, 107, fracción I, párrafo segundo y 112 de la Ley Electoral.

Asimismo, se afirmó que al usar su nombre y el emblema del partido al que pertenece, se ejerció influencia en el electorado mediante el uso de una figura como lo es el caso de las letras “G” y “GS”, www.GerardoSánchez.org; y adujo, se comprobaba con ello hechos propagandísticos derivados de los hechos denunciados, induciendo anticipadamente al electorado su sentido de voto, en contravención a los principios de equidad e igualdad de condiciones para competir en la contienda electoral, utilizándose dichas circunstancias de forma reiterada y sistemática, durante la celebración de las “Jornadas sabatinas de enlace ciudadano”, en contravención a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Electoral, porque se trató de actos y hechos realizados fuera de los plazos previstos en la Ley Electoral, para las campañas y las precampañas electorales; toda vez que para tales efectos (reiterado y sistemático), se adujo que se tenía que partir de que tomó protesta como Diputado local por el IX Distrito en el pasado proceso electoral, empleó de manera reiterada e ininterrumpida todos los días sábados del mes, eventos idénticos al que se dio fe por los funcionarios del Instituto, aunado a que se demostró indicio de presión al elector, por la realización de un evento público de naturaleza política, en el cual hubo difusión y promoción del Diputado Gerardo Sánchez Vázquez, a través de la entrega de beneficios directos, mediatos e inmediatos, en especie y en efectivo, mediante el sistema de entrega de bienes y servicios, nutricional y psicológica gratuita a las personas, servicios de consulta oftalmológica y examen de la vista u optometrista, descuento en el precio de compra de armazón y micas para los lentes, descuentos en el precio de compra de frutas y verduras, que son consideradas formas indirectas por las que se busca el voto por el hoy denunciado, por su deliberada intención de promoverse y posicionarse maliciosa e indebidamente en el ánimo de los ciudadanos del Distrito IX, en el cual fue electo diputado para que la ciudadanía le favoreciera con su voto el siete de junio del dos mil quince.

Conforme lo anterior, el denunciante precisó que el Partido Revolucionario Institucional es coparticipe de la conducta del candidato denunciando, porque durante el evento, la “Red de jóvenes por México del PRI” participó activamente en las “Jornadas sabatinas de enlace ciudadano”, que organizó el Diputado Gerardo Sánchez Vázquez en pleno proceso electoral; y dicho partido político no realizó ningún acto para desvincularse del evento, ya que la “Red de jóvenes por México del PRI” estaba llevando a cabo actos de captación de jóvenes militantes, así como el uso del emblema de ese partido político.

De igual forma, sostuvo que el evento “Jornadas sabatinas de enlace ciudadano” estaban destinadas a todos los habitantes del distrito en donde fue electo el Diputado en funciones, así como el hecho de que en el pasado proceso electoral hubo entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional una diferencia de votos de 888 en la elección a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

II. La parte denunciada

El denunciado Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado de la LVII Legislatura del Estado y otrora candidato a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, postulado por la coalición, al comparecer en el procedimiento en que se actúa, por conducto de su representante, en esencia negó los hechos imputados.

Lo anterior una vez que señaló que no existió promoción personal del denunciado en el enlace móvil acontecido el veinticuatro de enero de dos mil quince, porque los textos identificados como “Enlace Móvil”, “Tu Diputado Cerca de Ti”, “Generando Progreso para Querétaro”, “Grupo Legislativo con el emblema del Partido Revolucionario Institucional”; slogans con el nombre de Gerardo Sánchez Vázquez impreso en una gran cantidad de lonas con leyendas “Tu Diputado Cerca de Ti”, “Mesa de Audiencia www.GerardoSánchez.org, Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, “Asesoría Nutricional www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional”, “Atención Psicológica www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional”, “Generando Cultura Deportiva Grupo Legislativo PRI www.GerardoSánchez.org Diputado Local”, “JORNADA DE SALUD VISUAL DE TU DIPUTADO LOCAL www.GerardoSánchez.org Diputado Local”, respecto de lo que manifestó, lo anterior tiene sustento en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Asimismo, adujo que es falso que el veinticuatro de enero de dos mil quince haya sido aspirante a algún cargo de elección popular como maliciosamente lo refiere el denunciante.

Con relación a la utilización de los promocionales utilitarios señalados en la denuncia, sostuvo su falsedad al objetar las pruebas técnicas consistentes en las imágenes impresas a fojas 7, 8, 9, 10 y 11 del escrito de denuncia; señaló que la primera de las fotografías emanaba de la página oficial del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, y las demás no le son atribuibles al denunciado, porque adujo no se le puede atribuir participación alguna dado que no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, de su supuesta participación y solo constituyeron apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal.

El denunciado a su vez negó que desde que tomó protesta al cargo de Diputado local por el IX Distrito, haya realizado, de manera reiterada e ininterrumpida todos los días sábados de cada mes, los eventos de enlace móvil, y señaló que el correlativo es cierto únicamente en cuanto a la jornada de enlace móvil efectuada por el denunciado el veinticuatro de enero de dos mil quince, dentro del Distrito en donde fue electo como Diputado, al señalar que las demás manifestaciones del denunciante son falsas.

Finalmente, en dicho escrito de contestación opuso como excepciones y defensas las consistentes en “la inexistencia de las violaciones” en términos de los dispuesto por la fracción I del artículo 33 del Reglamento, “La obscuridad e incongruencia de la denuncia”, en razón de que señaló no se establecieron con toda claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que le fueran atribuidos, habida cuenta que atribuyó los hechos denunciados a dos actos distintos, como son: actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, así como la de *sine actione agis*, a efecto de que sea el denunciante el encargado de probar sus afirmaciones.

CUARTO. Litis. De las manifestaciones vertidas por las partes, se tiene que la controversia se centra en determinar: **a)** Si el evento se realizó con fines electorales y si tuvo como propósito promocionar a Gerardo Sánchez Vázquez como candidato a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, postulado por la Coalición, así como para posicionar al Partido Revolucionario Institucional ante la ciudadanía, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo; **b)** Si tal evento por sí mismo constituyó actos anticipados de precampaña y de campaña, en contravención a los artículos 106, párrafo quinto y sexto, 108 y 112 de la Ley Electoral; **c)** Si en el evento realizado el veinticuatro de enero de este año se entregaron dadivas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 96, último párrafo de la Ley Electoral; **d)** Si el Partido Revolucionario Institucional vulneró la normatividad electoral, al incumplir con su deber de garante sobre la conducta de sus militantes y de terceros.

QUINTO. Análisis de fondo. Por cuestión de método, a fin de analizar el fondo del asunto, se abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, lo relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados. Asimismo, se analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2012.[1]

I. Marco normativo. El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas a los denunciados vulneran lo dispuesto por los artículos 134, párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, fracción II, 106, párrafo octavo, 107, fracción IV, incisos a), b) y c), 112, 238, fracción I, IV y 241, fracción III, IV, V, VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad e igualdad en el proceso electoral 2014-2015; dado que sostuvo que los denunciados promocionaron al servidor público y su partido, de manera contraria a las normas en materia de propaganda, así como que constituyeron actos anticipados de precampaña y de campaña, por los tiempos en los que fueron cometidas las conductas denunciadas. Asimismo, refirió que el Partido Revolucionario Institucional eligió a sus candidatos por el método de designación, y por ende, no podían llevarse a cabo actos de precampaña.

En esa tesitura, conviene señalar el marco normativo a fin de determinar lo conducente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> **Artículo 41…**
>
> **Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
>
> Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
>
> **Artículo 134…**
>
> …Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
>
> La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**.
>
> Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
>
> …

[1] Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

Artículo 209…

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos][2], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

…

La Ley Electoral del Estado de Querétaro, señala:

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;…

Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**.

(Énfasis añadido)

Artículo 96. El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.
…

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones y candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 102. La etapa preparatoria de la elección, inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa preparatoria de la elección comprende:…

IV. Las precampañas electorales…

XI. Las campañas electorales;…

(Énfasis añadido)

[2] Párrafo declarado inválido mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, y acumulados, en la porción normativa que indica: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...".

Artículo 104. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En el periodo que comprende del primero de septiembre del año previo a la elección al quince de enero del año de la elección, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dentro del periodo antes señalado, determinando:

I. La fecha de inicio del proceso interno;

II. El método o métodos que serán utilizados;

III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;

V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y

VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

La convocatoria preverá que los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de selección, acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser postulados."

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La **propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales** por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, **tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones**, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley;

IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:

a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los candidatos, partidos políticos o coaliciones, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar a candidatos, partidos políticos o coaliciones.

c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en caso de incumplimiento, el Consejo General determinará lo procedente para la cancelación inmediata de dicha publicidad.

V. Los responsables de los programas o acciones gubernamentales, federales, estatales o municipales que tengan como finalidad el combate a la pobreza y el desarrollo social, cuando el apoyo no esté encaminado a la subsistencia y su naturaleza lo permita, deberán entregar previo al inicio de las campañas electorales, los beneficios correspondientes, pudiendo reanudar estas actividades hasta el día posterior al que se celebren las elecciones;

VI. Los partidos políticos, sus militantes sin cargo público, dirigentes, representantes y candidatos no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector;

…

(Énfasis añadido)

Artículo 112. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro señala:

Artículo 17. (Obligaciones de los diputados) Además de las obligaciones generales, aplicables a todos los servidores públicos, corresponden a los diputados las siguientes:

I. Abstenerse de ostentar el cargo para la comisión de ilícitos penales, civiles, fiscales o administrativos;

II. Abstenerse de actuar en representación de otro Poder estatal o desempeñar cualquier otro empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, excepto los relativos a la docencia;

III. Dar aviso a la Presidencia de la Legislatura, a través de sus coordinadores de Grupo Legislativo, Fracción Legislativa o a nombre propio, cuando se ausenten hasta por quince días naturales del territorio nacional;

IV. Solicitar autorización de la Mesa Directiva, a través de sus coordinadores de Grupo Legislativo, Fracción Legislativa o a nombre propio, cuando se ausenten por más de quince días y hasta por treinta días naturales del territorio nacional;

V. En cualquier caso, el diputado que se ausente del territorio nacional deberá comunicar el lugar a que se dirija y los datos que permitan su inmediata localización;

VI. Integrar no más de cuatro comisiones ordinarias y ser Presidente de una de éstas;

VII. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura y de los órganos a los que pertenezcan y permanecer en ellas desde su inicio hasta su conclusión;

VIII. Emitir su voto en los asuntos que lo requieran, en el Pleno y demás órganos a que pertenezcan;

IX. Actuar con el debido respeto hacia las leyes, instituciones y personas;

X. Presentar la manifestación anual de bienes, de acuerdo con la ley de la materia;

XI. Mantener, permanentemente, acercamiento con la población;

XII. Abstenerse de ejercer funciones administrativas, salvo las expresamente señaladas en la ley;

XIII. Contar con una página de internet en la que se establezca de manera clara su nombre y apellido, a fin de difundir las actividades legislativas y de trabajo con los ciudadanos y de representación llevadas a cabo, con el propósito de informar permanentemente el desarrollo de su gestión pública y facilidad de contacto con la sociedad; y

XIV. Observar estrictamente las disposiciones de esta ley y las normas que de ella emanen.

Dichos preceptos normativos establecen por una parte, la prohibición de los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno de utilizar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad con fines electorales, a efecto de observar el principio de equidad en la contienda, así como el de imparcialidad en el uso y destino de los recursos provenientes del erario público; establecen las etapas del proceso electoral; los procesos internos de sección de candidatos; definen los actos anticipados de precampaña y campaña; contemplan las reglas en materia de precampaña y campañas que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales; asimismo, prevén la prohibición de la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona quedando estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Lo anterior a efecto de garantizar que los recursos públicos se utilicen exclusivamente para los fines encomendados, y los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar de forma anticipada sus actividades de precampaña o campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una precandidatura o candidatura, según corresponda.

Asimismo, se establecen las obligaciones conferidas a los diputados derivadas de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Bajo esta tesitura, al tomar en consideración el marco normativo señalado, se procede al análisis de las conductas infractoras con base en los elementos probatorios que obran en autos.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo[3], conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que quede limitado de allegarse de los elementos probatorios correspondientes a fin de determinar lo conducente. Así, se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos, por lo que se elaborará un análisis detallado de todo el material probatorio que consta en el mismo,[4] para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas en el procedimiento especial sancionador que se resuelve.
En su escrito primigenio la parte denunciante ofreció como medios probatorios los siguientes:

1. Copia certificada de fe de hechos de veinticuatro de enero de dos mil quince, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica, con motivo de la solicitud presentada por el denunciante; de la cual se advierte lo siguiente:

IMAGEN	FE DE HECHOS / IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DE LA FE DE HECHOS
1		…Observamos un juego inflable multicolor para niños, sin ningún tipo de leyenda visible al exterior, igualmente observamos un autobús con las leyendas “Enlace Móvil”, “Tu Diputado Cerca de Ti”, “Generando Progreso para Querétaro” y “Grupo Legislativo”, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, como se advierte de la imagen “1” inserta en el anexo I de la fe de hechos, a un costado del autobús apreciamos una fila de aproximadamente quince personas…

[3] *Cfr.* En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: “Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos… En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio… en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas… pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante.”
[4] SUP-RAP-242/2009 y acumulados.

2		…La fila que habíamos observado a un costado del autobús llega hasta un módulo en el que se encuentra sentado, frente a una mesa con un mantel rojo, el diputado Gerardo Sánchez, observamos además que éste recibe unas papeletas que le entregan las personas que acuden al evento, al fondo del módulo en que se encuentra sentado el diputado se aprecia una lona con la leyenda "Mesa de Audiencia www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", como se advierte de la imagen "2" inserta en el anexo I, que forma parte de esta acta; al percatarse de nuestra presencia, el diputado Gerardo Sánchez se levanta de su lugar y acude a saludarnos y nos comenta que está en toda la disposición de atender los requerimientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, siempre y cuando nos identificamos debidamente, le hacemos saber el motivo de nuestra presencia…
3		…Acto continuo, el diputado Gerardo Sánchez llama a la Lic. Lourdes Sánchez, y nos invita a que observemos las actividades que se llevan a cabo en los distintos módulos del evento; a las 13:50 (trece horas con cincuenta minutos) procedemos a dar un recorrido por los diversos *stands* y observamos que en el primero de ellos se venden frutas y verduras, como se advierte de la imagen "3" inserta en el anexo II, por voz del señor Javier Olalde, quien atiende dicho módulo y dice ser frutero de la localidad, dice que tiene un convenio verbal con el diputado Gerardo Sánchez, a efecto de apoyarlo en sus jornadas de enlace con la ciudadanía vendiendo paquetes de frutas y verduras a un costo de $25.00 (Veinticinco Pesos 00/100 M.N.)…
4		…Observamos un módulo de nutrición, atendido por tres personas del sexo femenino, las cuales se encuentran sentadas detrás de una mesa con mantel rojo, quienes nos informan que dan asesoría gratuita a los asistentes, observamos en dicho módulo una lona con la leyenda "Asesoría Nutricional www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", como se advierte de la imagen "4" inserta en el anexo II…

5		…Observamos un módulo de asesoría jurídica, el cual se encuentra desocupado en este momento, observamos una lona con la leyenda "Asesoría Jurídica Gestoría Administrativa www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", como se advierte de la imagen "5" inserta en el anexo III…
6		…Observamos un módulo de atención psicológica, atendido por dos personas del sexo femenino, sentadas frente a una mesa con mantel rojo, como se advierte de la imagen "6" inserta en el anexo III, informan que la atención y orientación que brindan es gratuita a los asistentes que lo deseen, observamos en dicho módulo una lona con la leyenda "Atención Psicológica www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional"…
7		…Observamos un módulo de registro, en el cual se entregan turnos a las personas que acuden al evento, dicho módulo tiene dos tablones formados en una línea, cubiertos con manteles rojos, se observa en la parte superior una lona con la leyenda: "Generando Cultura Deportiva Grupo Legislativo PRI www.GerardoSánchez.org Diputado Local", como se advierte de la imagen "7" inserta en el anexo IV…
8		…Continuamos avanzando y observamos un módulo en el que se toma el peso de los asistentes a las consultas médicas, en el mismo módulo también observamos a unas personas que pintan con maquillaje el rostro de los niños que asisten al evento, llamado "pintacaritas", como se advierte de la imagen "8" inserta en el anexo IV…
9		…Módulo en el que se encuentran cinco jóvenes, como se advierte de la imagen "9" inserta en el anexo V, que forma parte de esta acta, quienes nos refieren ser miembros de la "Red de Jóvenes por México" del Partido Revolucionario Institucional, agregan que su labor consiste en brindar información a los jóvenes asistentes al evento respecto a las actividades que desarrolla su organización e invitarlos a participar en la misma…

10, 11 Y 12	 	…Observamos un módulo de Salud Visual, el cual tiene una lona con la leyenda "JORNADA DE SALUD VISUAL DE TU DIPUTADO LOCAL, www.GerardoSánchez.org, Diputado Local", como se advierte de la imagen "10" inserta en el anexo V, que forma parte de esta acta, preguntamos al encargado de dicho módulo acerca de los servicios que brindan a los asistentes al evento y nos informa que en ese lugar se realiza consulta oftalmológica y un examen de la vista, a fin de determinar la graduación de los lentes que requieren los pacientes, una vez hecho lo anterior, los interesados pueden escoger el tipo de armazón que más le agrade, se les entrega una contraseña, con la cual pasan a recoger sus lentes al domicilio de la óptica, a este respecto nos informa el encargado del módulo, que es propietario de la óptica "San Juan", y que tiene un convenio personal con el diputado Gerardo Sánchez, a fin de apoyarlo en sus jornadas sabatinas de enlace con la ciudadanía, agrega que los lentes tienen un bajo costo a fin de apoyar la economía de los pacientes interesados, el momento en que damos fe de lo anterior se advierte en las imágenes "11" y "12" insertas en el anexo VI…

Dicho medio de prueba constituye una documental pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción II de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, la cual sirve para acreditar que:

- El veinticuatro de enero de dos mil quince, en el domicilio ubicado en el "Parque Solidaridad", colonia El Pedregoso, San Juan del Río, Querétaro, se llevó a cabo un evento público en el cual se encontró presente Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado Local, como se indica en la fe de hechos objeto de análisis.

- En el evento de referencia se realizó una de las denominadas "Jornadas de enlace ciudadano" y/o "Jornadas sabatinas de enlace ciudadano".

- La existencia de un autobús con las leyendas "Enlace Móvil", "Tu Diputado Cerca de Ti", "Generando Progreso para Querétaro" y "Grupo Legislativo", con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

- La presencia del diputado Gerardo Sánchez Vázquez en una mesa y la existencia de una lona con la leyenda "Mesa de Audiencia www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo" y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, como se observa en la imagen "2; y, al percatarse de

la presencia de los funcionarios electorales, en la fe de hechos consta lo siguiente (visible a foja 42 del sumario): "… el diputado Gerardo Sánchez se levanta de su lugar y acude a saludarnos y nos comenta que está en toda disposición de atender los requerimientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro..."

- La existencia de un stand para la venta de frutas y verduras por una persona quien dice tener un convenio verbal con el diputado Gerardo Sánchez, y en sus jornadas de enlace con la ciudadanía.

- La presencia de un módulo y tres personas que otorgan asesoría gratuita a los asistentes, y se observa una lona que tiene la leyenda "Asesoría Nutricional www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional".

- La existencia de un módulo y una lona con la leyenda "Asesoría Jurídica Gestoría Administrativa www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional".

- La presencia de un módulo de atención psicológica y orientación gratuita a los asistentes y se aprecia una lona con la leyenda "Atención Psicológica www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional".

- La existencia de módulo de registro en el cual se entregan turnos a las personas con una lona que tiene la leyenda: "Generando Cultura Deportiva Grupo Legislativo PRI www.GerardoSánchez.org Diputado Local".

- Se ubica un módulo atinente a consultas médicas y, a su vez, en ese lugar pintan con maquillaje el rostro de los niños.

- La existencia de un módulo de la "Red de Jóvenes por México" del Partido Revolucionario Institucional, en el cual se brinda información a los asistentes respecto a las actividades que desarrolla su organización y los invitan a participar.

- La presencia de un módulo de Salud Visual con una lona en el que se aprecia el texto: "JORNADA DE SALUD VISUAL DE TU DIPUTADO LOCAL www.GerardoSánchez.org Diputado Local". En ese módulo se brinda a los asistentes consulta oftalmológica y examen de la vista, y se les entrega una contraseña para recoger sus lentes en la óptica "San Juan" a un bajo costo derivado del convenio que se tiene con el denunciado.

2. Tres impresiones fotográficas a color tomadas el veinticuatro de enero del dos mil quince en el "Parque Solidaridad" ubicado en Calle Labradorita, Colonia El Pedregoso, San Juan del Río, Querétaro; dicho medio de prueba constituye una documental técnica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 47 de la Ley de Medios, las cuales fueron relacionadas con los hechos materia de inconformidad, y de las que se desprende lo siguiente:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA COMO PRUEBAS TÉCNICAS	DESCRIPCIÓN
	En la fotografía se puede apreciar una persona de suéter oscuro con una mochila al hombro de color blanco con verde, delante de él una persona de sudadera azul marino con el cabello recogido, y en la parte posterior una persona de bigote con camisa blanca de manga larga chaleco rojo, en el cual se puede observar el logotipo del PRI.

	Se puede observar una persona de sudadera azul marino con el cabello recogido, saludando a otra persona de camisa blanca, la cual tiene un logotipo "G" en un brazo, al frente de la camisa se aprecia un bordado con el texto "Legislatura de Querétaro", dicha persona está sentada en una mesa con mantel color rojo. De fondo se puede apreciar una lona color rojo con blanco en la que se observa la leyenda "Mesa de Audiencia", y en la parte posterior una persona de bigote con camisa blanca de manga larga y chaleco rojo, en el cual se puede observar el logotipo del PRI, con lentes y gorra roja.
	Se puede observar una persona de sudadera azul marino con el cabello recogido y otro persona de camisa blanca, la cual tiene bordado el texto "Legislatura de Querétaro", quien está sentado en una mesa con mantel color rojo, y de fondo una lona color rojo con blanco y en la que se aprecia la leyenda "Mesa de Audiencia" "Grupo Legislativo" y el emblema del Poder Legislativo. A su lado, se aprecia una persona de sexo masculino de suéter gris claro, y en la parte posterior una persona de bigote con camisa blanca de manga larga y chaleco rojo.

En tal virtud, las pruebas descritas, constituyen una prueba técnica en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios, de las que únicamente se advierte que:

- Una persona a quien se señala es el Diputado Gerardo Sánchez Vázquez se encuentra en una mesa, en la que recibe a las personas, en la parte trasera de la imagen se observa una lona que contiene las leyendas: "Mesa de Audiencia", "Grupo Legislativo" y el emblema del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

3. Dos discos compactos de almacenamiento de datos, cuyo contenido ha quedado asentado, es preciso destacar que no fueron objetados por la parte denunciada, a fin de restarles valor probatorio, dichos medios probatorios fueron desahogados conforme a derecho y de los mismos se desprende también lo siguiente:

VIDEO	DESCRIPCIÓN
a) Video 1. CD-ROM con la leyenda "Denuncia SJR", mismo que se describe a continuación:	Al comienzo de la videograbación, se aprecia una mesa y sobre ella varias cajas de plástico, que contienen frutas, verduras y legumbres, así como frijol empaquetado en bolsas plásticas transparentes, y una personas del sexo masculino con camisa de manga larga y otra mujer de playera blanca manga corta con logotipos del "PRI" GRUPO LEGISLATIVO y "WWW.DIPUTADOGerardo Sánchez.ORG DIPUTADO LOCAL" UN LOGOTIPO DE LA LETRA "G" EN COLOR ROJO Y BLANCO", "F GERARDOSANCHEZSJR", entregando a una persona una bolsa transparente de plástico con dos empaques de frijol, asimismo se ven detrás de las cajas de plástico de diversos colores que contienen verduras, frutas y legumbres a cuatro varones con mandiles tipo mezclilla con logotipo de Gerardo Sánchez y uno más con gorra color rojo y playera blanca con el nombre de "Gerardo Sánchez, DIPUTADO LOCAL", y en sí a varias personas formadas en la mesa entregándoles bolsas de plástico con verduras, frutas y legumbres, que están empaquetando al momento las personas descritas que traen camisas y/o playeras de color blanco con los distintivos de "Gerardo Sánchez, DIPUTADO LOCAL" "LEGISLATURA QUERETARO" un logotipo de la letra "G" en color rojo y blanco, y de hecho le entregan de propia mano dos bolsas llenas de dichos alimentos, y otras señoras que están esperando les sean entregados dichos productos, una señora que va vestida con chaleco de color negro y cabello rojizo, en sí mucha gente entre niños, niñas, señoras y señores, jóvenes y adultos mayores, sin poder establecer cuántas personas se encuentran en el evento.

Se observa un módulo de asesoría nutricional con una lona en color blanco con verde obscuro, atendido por tres personas del sexo femenino, las cuales se encuentran sentadas detrás de una mesa con mantel rojo, y están vestidas con batas o camisolas de color verde agua dos de ellas y una con chamarra y camisola blanca, observamos en dicho módulo al fondo una lona blanca con negro con la leyenda "Asesoría Nutricional www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", más adelante otro módulo con una lona blanca con al parecer color naranja al fondo, con las leyendas de "ASESORÍA JURÍDICA", "GESTORÍA ADMINISTRATIVA", ENLACE MÓVIL Y EL DIBUJO DE UN CAMIÓN, "PRI" GRUPO LEGISLATIVO "WWW.DIPUTADOGerardo Sánchez.ORG DIPUTADO LOCAL" UN LOGOTIPO DE LA LETRA "G" EN COLOR ROJO Y BLANCO, "LVII LEGISLATURA", "ESCUDO DE ARMAS DEL PODER LEGISLATIVO".

También se aprecia más adelante otro módulo que dice atención psicológica, y tiene una lona atrás que contiene "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo" y el emblema del "Partido Revolucionario Institucional".

Más adelante en la parte posterior del Parque, nos encontramos también con una estructura más grande que tiene lonas de color rojo con blanco, y las leyendas "Generando Cultura Deportiva", "PRI" GRUPO LEGISLATIVO, "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", UN LOGOTIPO DE LA LETRA "G" EN COLOR ROJO Y BLANCO, "LVII LEGISLATURA", "ESCUDO DE ARMAS DEL PODER LEGISLATIVO", "MESA DE AUDIENCIA", con diferentes personas del sexo femenino atendiendo, dos de ellas portan camisa roja y otra camisa blanca de manga larga de manga larga que contienen, los logotipos del "PRI" GRUPO LEGISLATIVO, "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, UN LOGOTIPO DE LA LETRA "G" EN COLOR ROJO Y BLANCO, "LVII LEGISLATURA", Y SE ENCUENTRAN SENTADAS en la parte posterior de una mesa con mantel color rojo, a por lo menos tres o cuatro personas, otras más con gorras de color rojo y los mismos distintivos del "PRI", que están organizando a la gente que está sentada en varias sillas, e inclusive se aprecia como las hacen pasar por turno a la "MESA DE AUDIENCIA", ya en ésta mesa se da cuenta de un varón de lentes, cabello oscuro, tez morena, con chamarra azul marino camisa rosa, que está grabando de parte de los visitados con un celular color blanco.

A continuación se aprecian otros dos módulos con carpas y lonas blancas, mesas de plástico y varias sillas, en las que se encuentran tres mujeres pintando caritas a varios niños y niñas, una de las personas con gorra roja con el letrero "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional y un varón de pie con chaleco color rojo y camisa blanca con el LOGOTIPO DE LA LETRA "G" EN COLOR ROJO Y BLANCO.

En otro módulo se aprecia a otras dos personas con chaleco rojo uno de ellos con el logotipo del "PRI" en su manga, en el siguiente módulo se ve una mujer con sudadera azul claro y una bolsa morada que trae en su mano una papeleta con la leyenda "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional" "Oficina de Enlace" demás datos y una dirección en San Juan del Río, Querétaro.

En el mismo módulo se aprecian varias mujeres atendiendo, y una lona fondo blanco que contiene JORNADA DE SALUD VISUAL, DE TU DIPUTADO LOCAL, "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", atendiendo a varias personas y entregando lentes, y llenando datos en unas papeletas media carta. Al centro de dicho módulo otra lona más pequeña que contiene la leyenda JORNADA DE SALUD VISUAL, DE TU DIPUTADO LOCAL, "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional" Y LA LEYENDA "EN APOYO A TU ECONOMÍA Y SALUD, EXÁMEN DE LA VISTA GRATIS Y APOYO DE LENTES A MUY BAJO COSTO, en otra lona en color blanco con morado "EXÁMEN DE LA VISTA", "GRUPO y logotipo del PRI", "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional". También se aprecia un varón con chamarra negra y logotipo "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional" en color gris al frente, y cachucha negra, quien está grabando con un celular negro con el logotipo de manzana. También se ve claramente el autobús que tiene las leyendas "ENLACE MÓVIL", "TU DIPUTADO CERCA DE TI", "GENERANDO PROGRESO PARA QUERÉTARO" Y "GRUPO LEGISLATIVO", CON EL EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y mucho más gente formada en los diversos módulos, así como al centro del evento se aprecia mucha gente sentada.

	Un módulo más con otra lona verde en color blanco dice “ASESORÍA NUTRICIONAL”, “ATENCIÓN PSICOLÓGICA”, “www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional”, “LVII LEGISLATURA”, “ESCUDO DE ARMAS DEL PODER LEGISLATIVO” “PRI” GRUPO LEGISLATIVO, ”ENLACE MÓVIL. En el mismo módulo en otras DOS lonas rojo con blanco que dicen “CORTE DE CABELLO” y “www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional”, UN LOGOTIPO DE LA LETRA “G” EN COLOR ROJO Y BLANCO, “LVII LEGISLATURA”, una niña sentada a la que le están cortando el cabello con una capa color rojo con letras blancas que dicen “www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional”, dos niños más a los que también les cortan el cabello, tres mujeres, también se observa otra señora de lentes cortando el cabello a otra señora que está sentada y le están cortando el cabello y trae encima una capa color rojo con letras blancas que dicen “www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional”, así como a varias personas más esperando sentadas., y se ve de nuevo el varón con chamarra negra y logotipo “www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional” en color gris al frente, y cachucha negra, quien está grabando con un celular negro con el logotipo de manzana, frente al camión y escenario principal, en el cual ha estado cantando una niña música ranchera, terminando en estos momentos el video.
b) Video 2. CD-ROM con título “Disco dos”, que contiene una videograbación por un lapso de tiempo de 56 cincuenta y seis segundos, mismo que se procede a su reproducción y descripción, de acuerdo a las siguientes:	Al comienzo de la videograbación, se ve que al entrar a la explanada del Parque, se encuentran unas veinte personas formadas, para pasar a una mesa que tiene una lona blanca con rojo y las siguientes leyendas. “MESA DE AUDIENCIA”, “www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional”, “LVII LEGISLATURA”, “ESCUDO DE ARMAS DEL PODER LEGISLATIVO” “PRI” GRUPO LEGISLATIVO ”ENLACE MÓVIL”, UN LOGOTIPO DE LA LETRA “G” EN COLOR ROJO Y BLANCO, la cual se encuentra en el primer módulo y en la cual se ve sentado al Diputado Gerardo Sánchez Vázquez, quien porta camisa blanca de manga larga con diversos distintivos como “www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional”, “LVII LEGISLATURA”, “ESCUDO DE ARMAS DEL PODER LEGISLATIVO” GRUPO LEGISLATIVO “PRI”, atendiendo a la gente formada y firmando unas tarjetas y unos papeles. Asimismo al preguntarle a una Señora que estaba formada de suéter y boina gris, trenzas y lentes, “Buenas Tardes su Boleta de que es? la Señora muy amable la muestra a la cámara y en la cual se puede apreciar una nota tipo remisión que dice: “Centro de Salud Visual”, “Gerardo Sánchez Diputado Local” nombre, dirección, fecha 24 de abril de 2015, número de folio de cuatro dígitos en color rojo y una cantidad al parecer de $150.00 y un sello o leyenda de “ÓPTICAS SAN JUAN”, otra papeleta en la parte posterior tipo receta que también dice en la parte inferior derecha “Gerardo Sánchez Diputado Local”, a lo que la señora risueña contesta: “Es para apoyo en lentes”, y posteriormente le preguntan: ¿Con cuánto se le está apoyando? Y la Sra. Responde: “Ahorita me los va a regalar”, tocando el hombro del Diputado Gerardo Sánchez Vázquez, firmando unos documentos y se los entrega de propia mano a la Sra. que se había entrevistado y estrechan su mano y se despiden de beso en la mejilla, y vuelve a enseñar los papeles la Señora consistentes en una tarjeta de presentación color blanca que contiene la siguiente leyenda “Gerardo Sánchez”, así como leyendas ilegibles y se le pregunta de nueva cuenta Es apoyo para lentes verdad Señora? A lo que ésta Contesta Sí, y se le pregunta ¿Con cuánto se le está apoyando Señora? Y ella contesta: Con ciento Cincuenta, se le dan las gracias y ella de igual manera manifiesta, órale gracias”, finalizando la videograbación.

En tal virtud, las pruebas descritas, constituyen una prueba técnica en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios, de las que se advierte que:

- Del primer disco compacto se desprende que contiene leyendas con el nombre de www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional”, un logotipo de la letra “G” en color rojo y blanco; “www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional; JORNADA DE SALUD VISUAL, DE TU DIPUTADO LOCAL, “www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional”; personas que vestían con diferentes prendas consistentes en camisas rojas, y camisas blancas de manga larga con logotipos del “PRI” GRUPO

LEGISLATIVO con el LOGOTIPO DE LA LETRA “G” EN COLOR ROJO Y BLANCO, gorras color rojo con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el nombre de Gerardo Sánchez, y su logotipo de la letra “G”.

- Del segundo disco compacto denominado “Disco Dos” con un tiempo de videograbación de 56 cincuenta y seis segundos destacando textualmente la siguiente:

“… Asimismo al preguntarle a una señora que estaba formada de suéter y boina gris, trenzas y lentes, “Buenas Tardes su Boleta de que es? la Señora muy amable la muestra a la cámara y en la cual se puede apreciar una nota tipo remisión que dice: “Centro de Salud Visual”, “Gerardo Sánchez Diputado Local” nombre, dirección, fecha 24 de abril de 2015, número de folio de cuatro dígitos en color rojo y una cantidad al parecer de $150.00 y un sello o leyenda de “ÓPTICAS SAN JUAN”, otra papeleta en la parte posterior tipo receta que también dice en la parte inferior derecha “Gerardo Sánchez Diputado Local”, a lo que la señora risueña contesta: “Es para apoyo en lentes”, y posteriormente le preguntan: ¿Con cuánto se le está apoyando? Y la Sra. responde: “Ahorita me los va a regalar” y le da risa tocando el hombro del Diputado Gerardo Sánchez Vázquez, y a éste también le da risa, firmando unos documentos y se los entrega de propia mano a la Sra. que se había entrevistado y estrechan su mano y se despiden de beso en la mejilla, y vuelve a enseñar los papeles la Señora consistentes en una tarjeta de presentación color blanca que dice “www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional” y otros datos en letras más pequeñas, y se le pregunta de nueva cuenta Es apoyo para lentes verdad Señora? A lo que ésta Contesta Sí, y se le pregunta ¿Con cuánto se le está apoyando Señora? Y ella contesta: Con ciento Cincuenta, a lo que le dan las gracias y ella de igual manera manifiesta, órale gracias…”.

Ahora bien, el seis de marzo de dos mil quince, el Consejo General emitió la resolución recaída en los autos del expediente IEEQ/AG/030/2015-P, a través de la cual aprobó el registro de convenio de la coalición; determinación que se encuentra publicada en el sitio de internet del Instituto, y constituye un hecho público y notorio —acorde con el criterio Jurisprudencial del Tribunal Colegiado de Circuito, con rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”—; así como con la tesis de jurisprudencia XIX. 1o.P.T. J/4, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, bajo el rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES LEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS; la cual establece, en lo medular, la posibilidad de invocarse como notorios, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.
Asimismo, consta en el archivo del Consejo el convenio de Coalición, aprobado mediante la resolución de mérito, documento que en la parte que interesa establece:

CUARTA. Procedimiento que seguirá cada Partido Político para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición.

5. Municipio de San Juan del Rio:

CARGO	PRINCIPIO	PARTIDO	PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL	MAYORIA	PRI	CONVENCION DE DELEGADOS

SEXTA. Señalamiento del Partido Político al que pertenecen los Candidatos y Grupos Parlamentarios a los que se integrarán de resultar electos.

5. Municipio de San Juan del Rio:

CARGO	PRINCIPIO	PARTIDO
PRESIDENTE MUNICIPAL	MAYORIA	PRI

Asimismo obran dentro de los archivos de este Instituto, el oficio PRI/SJ/02/2015, recibido en Oficialía de Partes el quince de enero del presente año, signado por Juan Ricardo Ramírez Luna, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto, en el cual informa el método de selección de candidatos a cargos de elección popular que el Partido Revolucionario Institucional utilizó durante los procesos internos de selección de candidatos para la jornada electoral celebrada, en la que se renovaron los veinticinco diputados que integran la Legislatura del Estado; el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los dieciocho ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado; cuya aprobación se dio el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, obra en los archivos de este Instituto el escrito recibido en Oficialía de Partes el trece de febrero del presente año, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, el cual da cabal cumplimiento al requerimiento de información hecho al partido que representa, el que le fuera notificado mediante oficio de diez de febrero del año en curso, dando contestación el once de febrero del año en curso, al tenor de lo siguiente:

> **I. Fecha electiva de precandidatos:**
>
> …
>
> **4.** En cuanto a Presidentes Municipales, la Comisión Municipal de Procesos Internos que corresponda emitirá el dictamen correspondiente, respecto de los aspirantes que tendrán el carácter de precandidatos el quince de febrero de dos mil quince.
>
> …

Por otra parte obran en los archivos de este Instituto, el escrito recibido en Oficialía de Partes el diecinueve de febrero del presente año, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, por medio del cual proporciona nombre, RFC, CURP y Municipio de los Precandidatos registrados que aspiran al cargo de presidentes municipales de los diferentes municipios en el estado de Querétaro, entre los que se encuentra Gerardo Sánchez Vázquez.

Lo que, en términos de lo ya expresado, constituyen un hecho notorio para esta autoridad.

Dichas pruebas en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracciones I y II, 42, fracción II, 43 y 47, fracciones I y II de la Ley de Medios, rinden convicción plena respecto de que el seis de marzo de este año, fue sometido a consideración y aprobado por el órgano máximo de dirección el convenio del registro de la coalición; así como que a la Convención de Delegado del Partido Revolucionario Institucional, les correspondió realizar la designación para la candidatura a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, mientras que ha quedado de manifiesto que la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional fue a quien le correspondió emitir el dictamen correspondiente, respecto de los aspirantes que tendrán el carácter de precandidatos el quince de febrero de dos mil quince.

En tal tesitura, del análisis realizado a las pruebas que obran en autos en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que el seis de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el registro de convenio de la Coalición, y que además al Partido Revolucionario Institucional le correspondió designar la candidatura a Gerardo Sánchez Vázquez para el cargo de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

III. Existencia de las violaciones objeto de la denuncia. El denunciante en su escrito materia de inconformidad alegó que existió violación a la normatividad electoral por parte de Gerardo Sánchez Vázquez y del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, al afirmar que el veinticuatro de enero de dos mil quince, se llevó a cabo un evento en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en el predio ubicado en el "Parque Solidaridad" ubicado en calle Labradorita, colonia El Pedregoso, San Juan del Río, Querétaro; en el que se realizaron conductas que vulneran el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la utilización de recursos públicos con fines electorales y las reglas relativas a propaganda institucional, así como que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, porque aduce el denunciado fue elegido como candidato de unidad para acceder al cargo de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro. De igual forma, sostuvo que las conductas realizadas vulneraron el artículo 96, último párrafo de la Ley Electoral.

Bajo esa tesitura, es importante señalar lo relativo a los tópicos de referencia, al tenor de lo siguiente:

1. **Promoción personalizada y utilización de recursos públicos con fines electorales.**

En concepto de esta autoridad electoral se configura la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha disposición establece lo siguiente:

> **Artículo 134.** …
>
> …
>
> Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
>
> La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
>
> Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

El constituyente permanente en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional estableció la prohibición de los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno de utilizar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad con fines electorales; de igual forma, en el párrafo octavo contempló la difusión de propaganda gubernamental como un elemento en el contexto del derecho fundamental de acceso a la información y la rendición de cuentas del Estado, ya que la difusión de dicha propaganda permite a la ciudadanía conocer las actividades que despliegan los distintos entes de gobierno y, en su caso, el beneficio que tales actividades le reportan.

La difusión de propaganda gubernamental encuentra sus límites al prever que: "... ésta bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...".

Bajo esa tesitura, de la redacción del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional se advierte que el legislador tuteló el principio de equidad rector de los procesos electorales, al señalar que la propaganda no debe contener promoción personalizada; así como el principio de imparcialidad en el uso y destino de los recursos públicos con fines electorales.

La Sala Superior ha establecido que se entenderá por propaganda institucional o gubernamental, la difundida por los poderes federales, estatales y municipales, consistente en el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación[5].

De igual modo, ha señalado que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, y 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,[6] conduce a estimar que se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

Asimismo, la Sala Superior reconoce una característica esencial para que la propaganda se considere como promoción personalizada y vulnere la normatividad aplicable, a saber: deberá promocionar velada o explícitamente, al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno, con la persona más que con la institución; así como de que el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines electorales.[7]

Dicho máximo órgano jurisdiccional electoral consideró que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, especialmente cuando en su configuración material, la propaganda transgrede la prohibición constitucional al contener el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen la promoción personalizada de un servidor público, lo cual es congruente con lo establecido por el Derecho comparado[8].

En cuanto a la propaganda electoral sostuvo que es producto de una planificación y programación que realizan equipos especializados en cada partido político, de donde resulta que todos los actos se encuentran estrechamente vinculados para contribuir a la finalidad común de atraer la simpatía del electorado mediante un conjunto de actos de proselitismo; de manera que el impacto o influencia que puedan tener cada uno de sus actos, no se puede ni debe ver aisladamente, sino en relación recíproca con su contenido, así como la que se da entre unos con otros.[9]

De igual forma, al resolver el SUP-REP-52/2015, señaló que para establecer la finalidad de un promocional denunciado en ese caso y, en consecuencia, determinar su legalidad o ilegalidad, es necesario analizarlo íntegramente, tomando en cuenta no sólo sus imágenes, sino también el contenido de las frases que se expresen, además del contexto en que se emita.

En ese sentido, el evento materia de inconformidad celebrado el veinticuatro de enero de dos mil quince, violó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de los servidores públicos de todos los niveles de gobierno de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Además, el evento de mérito contravino lo previsto por el párrafo octavo del artículo invocado, el cual prevé que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y en ningún caso deberá incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[5] SUP-RAP-428/2012.
[6] Disposición vigente al momento de emitir la sentencia en el SUP-RAP-428/2012.
[7] SUP-RAP-43/2007.
[8] SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015, acumulados.

Esto es así, ya que en el evento denunciado:

- Se utilizó el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

- Existió propaganda relativa al Poder Legislativo de Querétaro, así como publicaciones con el nombre del servidor público Gerardo Sánchez Vázquez; el material publicitario consistentes en lonas, que contenían las leyendas: “PRI” (GRUPO LEGISLATIVO, “WWW.DIPUTADOGerardoSánchez.ORG DIPUTADO LOCAL” UN LOGOTIPO DE LA LETRA “G” EN COLOR ROJO Y BLANCO”, “F GERARDOSANCHEZSJR”, “WWW.DIPUTADOGerardo Sánchez.ORG DIPUTADO LOCAL” UN LOGOTIPO DE LA LETRA “G” EN COLOR ROJO Y BLANCO, “LVII LEGISLATURA” y “ESCUDO DE ARMAS DEL PODER LEGISLATIVO”.

- En el evento se encontraba un autobús con las leyendas ”Enlace Móvil”, “Tu Diputado Cerca de Ti”, “Generando Progreso para Querétaro” y “Grupo Legislativo”, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

- En un estand, se encontraba una lona con las leyendas “Mesa de Audiencia www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo” y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, en el cual el diputado Gerardo Sánchez en una mesa brindaba atención personal a los asistentes.

- Existía un módulo de nutrición, y tres mujeres dando asesoría gratuita a los asistentes, con una lona con la leyenda “Asesoría Nutricional www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional”.

- En las imágenes “10” “11” y “12”, que forman parte del acta (que ha quedado analizada) se aprecia el módulo de Salud Visual con una lona que dice “JORNADA DE SALUD VISUAL DE TU DIPUTADO LOCAL www.GerardoSánchez.org Diputado Local”, y brindan a los asistentes consulta oftalmológica y examen de la vista, y se les entrega una contraseña para recoger sus lentes en la óptica “San Juan” a un bajo costo, derivado del convenio que se tiene con el denunciado.

- El evento tuvo lugar ya iniciado el proceso electoral.

En ese sentido, los elementos probatorios que obran en autos permiten concluir que el evento denunciado, tuvo como fin preponderantemente promocionar ante la ciudadanía con recursos públicos a Gerardo Sánchez Vázquez, así como posicionar ante la población al Partido Revolucionario Institucional, dado que el emblema de un partido político tiene esa finalidad, al ser el elemento idóneo que la ley establece para que la ciudadanía lo identifique. En el cual se resaltó el nombre de Gerardo Sánchez Vázquez, como servidor público más que con la institución (LVII LEGISLATURA); nombre que se utilizó en apología del Diputado denunciado con el fin de posicionarlo ante la ciudadanía; además se utilizaron símbolos que permitieron a los presentes vincular al diputado con los servicios ofertados, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134, del párrafo séptimo y octavo Constitucional; pues la propaganda utilizada no solo contiene la mención del nombre del servidor público denunciado, en aras de considerar a la propaganda no contraventora de la norma electoral (SUP-RAP-49/2009), sino que además, se incluyó el emblema de ese partido político; aunado a que se utilizaron los colores distintivos a dicho partido político; esto es, dicha propaganda no tuvo como esencia promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tuviera un carácter circunstancial.

En suma, el acto denunciado tuvo por objeto ensalzar la figura del diputado local Gerardo Sánchez Vázquez y vincularlo con un partido político, más que presentar las acciones institucionales de la Legislatura del Estado.

2. Actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la entrega de bienes y/o servicios.

A juicio de esta autoridad electoral, la conducta del denunciado constituye la comisión de actos anticipados de campaña, en razón de lo siguiente:

El artículo 5, fracción I de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 108, establece que las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección, y no deberán durar más de sesenta días.

Por su parte, el artículo 112 de la ley invocada, estipula que fuera de los plazos previstos en la ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, se encuentra prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, y quienes infrinjan esa disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a quienes incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

Así, el artículo 107, fracción III del ordenamiento en cuestión, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

En ese sentido, el marco normativo estatal al establecer las reglas en materia de campañas y propaganda electoral que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales, atiende a la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una candidatura. Además, las normas sobre propaganda electoral tienen como objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que atendiendo al marco normativo en materia de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos indicados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, como son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, se identifican los elementos personal, subjetivo y temporal[10], que al efecto son:

Elemento personal. Consiste en que los actos de proselitismo electoral que tienen verificativo previo al inicio del periodo de precampaña o campaña previstos en la ley son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad específica como es la relativa a posicionar al sujeto infractor frente a las preferencias partidistas o del electorado con el objeto de que alcance su nominación como candidato de un partido político o coalición a un cargo de elección popular.

[10] Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Elemento temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

La concurrencia de los elementos señalados resulta indispensable para que la autoridad administrativa electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En tal virtud, tomando en consideración lo anterior, se procede a analizar el motivo de denuncia, a través de la verificación de los elementos señalados.

1. Análisis del elemento personal. En el caso concreto, el partido denunciante aduce de manera esencial que el evento realizado el veinticuatro de enero del año en curso, encuadra claramente en una estrategia de campaña electoral, ya que dicho evento fue tendente a posicionar a Gerardo Sánchez Vázquez frente al electorado.

En tal virtud, se considera que se satisface el elemento personal, toda vez que del material probatorio que obra en autos que fue previamente identificado, descrito y valorado, se acreditó que el evento de referencia fue realizado de manera anticipada al inicio de las precampañas y campañas electorales, toda vez que se realizó diecinueve días anteriores al inicio del periodo de precampañas, de igual forma setenta y un días anteriores al inicio de las campañas electorales, de acuerdo con lo señalado en el “Calendario Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015”.

Justamente, en dicho evento se dio cuenta de la presencia de Gerardo Sánchez Vázquez, como se desprende del análisis en su conjunto de los medios probatorios que obran en autos y de la fe de hechos,[11] por lo tanto, se acreditó que el denunciado participó en el mencionado acto, además de que la propaganda que se ubicaba en el referido evento hizo referencia a él mismo en su carácter de diputado local, a efecto de promocionar su aspiración, que gramaticalmente significa: “Acción y efecto de pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa”, porque si bien, en la fecha de la realización del evento, aquél no tenía el carácter de candidato, se tiene por acreditado que el seis de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el convenio de la coalición, la cual en su oportunidad lo postuló, así como se tiene por acreditado que el denunciado tuvo el carácter de candidato de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en el proceso electoral ordinario 2014-2015; entonces, la participación del diputado local en el acto, aunado a que la propaganda del evento hizo alusión a su persona como diputado local, y una vez que consta en el archivo del Consejo que el denunciado tuvo el carácter de candidato a presidente municipal en el proceso electoral ordinario, se colige tener por acreditado el elemento personal.

2. Estudio del elemento subjetivo. En cuanto a este elemento, la Sala Superior[12] ha sostenido que la acreditación del elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable resulta esencial para lograr el objetivo de la prohibición establecida, en tanto que los valores protegidos son la equidad en la contienda y la libertad del voto de los electores. En esa tesitura, mediante la contención de los actos de las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, dirigidos a la ciudadanía para presentar y promover candidaturas y/o propuestas, con la intención de obtener el voto, antes del inicio de las campañas electorales, se busca evitar ventajas indebidas de los sujetos que compiten en una elección.

Para que se actualicen los actos anticipados de campaña es necesario que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener el voto a su favor en una jornada electoral y un cargo de elección popular, antes de que inicie el tiempo de las precampañas o campañas.

[11] Visible a foja 41 del sumario.
[12] Así lo determinó en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-618/2015.

Igualmente, se ha sostenido que los actos anticipados de campaña en su elemento subjetivo, no sólo se actualizan en la hipótesis de difusión expresa de la plataforma electoral de los partidos políticos que competirán en la contienda electoral de que se trate, sino también mediante otro tipo de conductas, siempre que tengan la intención o el objeto promover candidaturas para obtener el voto a favor en una elección y, eventualmente, un cargo de elección popular.

En resumen, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se refiere a la finalidad de su realización, es decir, cuando la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano o a un partido para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.[13]

En ese orden de ideas, la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en ocasiones se da a partir de probar un hecho externamente observable o hecho material, consistente en que cierto sujeto realizó una conducta o una acción mediante la cual solicitó expresamente los votos a favor o en contra de cierta plataforma política, partido o candidato, o bien, en aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, y en esas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político, probar el elemento subjetivo implica probar una intención o un ánimo, es decir, un hecho interno o un hecho psíquico.[14]

En la especie, del caudal probatorio que obra en el expediente, el cual quedó analizado en el apartado correspondiente, se tiene por acreditado que a partir de los hechos demostrados sí se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues si bien no se verificó expresamente la solicitud del voto o la presentación de una plataforma electoral a los asistentes, sí puede advertirse, la intención de posicionar a Gerardo Sánchez Vázquez y al Partido Revolucionario Institucional frente a los asistentes al evento.

En efecto, debe tenerse presente que los hechos denunciados se desarrollaron en un evento de carácter colectivo en el que estuvieron involucradas diversas personas y circunstancias, y en el cual el otrora candidato participó en su celebración, porque fue un acto reconocido, en su calidad de servidor público.

En tal tesitura, para valorar la conducta sancionable, por lo que hace al elemento subjetivo, debe observarse el contexto en el que se desenvolvió y no sólo lo que individualmente realizó cada denunciado, a efecto de examinar integralmente la conducta.

En ese sentido los hechos probados ante esta autoridad electoral generan convicción para actualizar el elemento subjetivo, porque se tiene acreditado que:

- El veinticuatro de enero de dos mil quince, en el domicilio ubicado en el “Parque Solidaridad”, colonia El Pedregoso, San Juan del Río, Querétaro, se realizó un evento público en el cual se encontró presente Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado Local, como se indica en la fe de hechos.

- En el evento de referencia se realizó una de las denominadas “Jornadas de enlace ciudadano” y/o “Jornadas sabatinas de enlace ciudadano”.

- La existencia de un autobús con las leyendas ”Enlace Móvil”, “Tu Diputado Cerca de Ti”, “Generando Progreso para Querétaro” y “Grupo Legislativo”, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

[13] Ídem.
[14] Ibídem.

- La presencia del diputado Gerardo Sánchez Vázquez en una mesa y la existencia de una lona con la leyenda “Mesa de Audiencia www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo” y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, como se observa en la imagen “2; y, al percatarse de la presencia de los funcionarios electorales, en la fe de hechos consta lo siguiente (visible a foja 42 del sumario): “… el diputado Gerardo Sánchez se levanta de su lugar y acude a saludarnos y nos comenta que está en toda disposición de atender los requerimientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro...”

- La existencia de un stand para la venta de frutas y verduras por una persona quien dice tener un convenio verbal con el diputado Gerardo Sánchez, en sus jornadas de enlace con la ciudadanía.

- La presencia de un módulo y tres personas que otorgan asesoría gratuita a los asistentes, y se observa una lona que tiene la leyenda “Asesoría Nutricional www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional”.

- La existencia de un módulo y una lona con la leyenda “Asesoría Jurídica Gestoría Administrativa www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional”.

- La presencia de un módulo de atención psicológica y orientación gratuita a los asistentes, y se aprecia una lona con la leyenda “Atención Psicológica www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional”.

- La existencia de módulo de registro en el cual se entregan turnos a las personas con una lona que tiene la leyenda: “Generando Cultura Deportiva Grupo Legislativo PRI www.GerardoSánchez.org Diputado Local”.

- La presencia de un módulo atinente a consultas médicas y, a su vez, en ese lugar pintaban con maquillaje el rostro de los niños.

- La existencia de un módulo de la “Red de Jóvenes por México” del Partido Revolucionario Institucional, en el cual se brinda información a los asistentes respecto a las actividades que desarrolla su organización y los invitan a participar.

- La presencia de un módulo de Salud Visual con una lona en el que se aprecia el texto: “JORNADA DE SALUD VISUAL DE TU DIPUTADO LOCAL www.GerardoSánchez.org Diputado Local”. En ese módulo se brindó a los asistentes consulta oftalmológica y examen de la vista, y se les entregó una contraseña para recoger sus lentes en la óptica “San Juan” a un bajo costo, derivado del convenio con el denunciado.

Aunado a ello, debe considerarse que en el evento se entregaron dádivas al electorado, con lo cual se presume la inducción al voto a favor del Diputado denunciado, en contravención a los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, último párrafo, en relación con el artículo 5, fracción I, de la Ley Electoral.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “Propaganda electoral. El artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que dice: "que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos", es inválido.”

En consecuencia, al tomar en consideración que la propaganda electoral es producto de una planificación y programación de donde resulta que todos los actos se encuentran estrechamente vinculados para contribuir a la finalidad común de atraer la simpatía del electorado mediante un conjunto de actos de proselitismo; de manera que el impacto o influencia que puedan tener cada uno de sus actos, no se puede ni debe ver aisladamente, sino en relación recíproca con su contenido, así como la que se da entre unos con otros;[15] y al analizar el contexto en que se suscitaron los hechos denunciados, en el que se desplegaron conductas manifiestas encaminadas a ganar simpatía de los asistentes, y que además se ofrecieron servicios como asesoría nutricional, asesoría jurídica, gestoría administrativa, atención psicológica, talleres de cultura deportiva y una jornada de salud visual, hechos que por sí solos presumen una forma de presión al electorado para coaccionar su voto, es dable afirmar la entrega de dádivas como forma de presión al electorado, destacando que el veinticuatro de enero de este año, el denunciado era aspirante a un cargo de elección popular.

Lo anterior se refuerza toda vez que es un hecho público y notorio que Gerardo Sánchez Vázquez, participó en el proceso electoral como candidato al cargo de Presidente del Municipio del Municipio de San Juan del Río, Querétaro; por ende, se deduce que los actos que realizó en el evento materia de denuncia fueron planificados y programados con la única finalidad de posicionarlo ante los asistentes y obtener su voto en la jornada electoral, dadas sus aspiraciones políticas; esto porque fue un evento en el que se contó con la presencia de personas quienes gozaron de los beneficios directos otorgados en este, a saber: asesoría nutricional, asesoría jurídica, gestoría administrativa, atención psicológica, talleres de cultura deportiva, jornada de salud visual, lo cual propicia que se presuma la inducción al voto y genera convicción respecto de que dada la temporalidad de la celebración del evento dentro del proceso electoral, el propósito de su realización era generar adeptos a favor del denunciado.

Cabe desatacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad identificadas con las claves 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, respecto del artículo 3, párrafo primero, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, declaró improcedente el argumento relativo a que el artículo de mérito contiene una breve redacción que no comprende la totalidad de los actos que otras disposiciones del mismo ordenamiento califican de actos anticipados de precampaña y campaña electorales, ni los tiempos durante los cuales no debe hacerse proselitismo, tales como los contemplados respectivamente en los artículos 227 y 251 del ordenamiento invocado.

Además de considerar que el artículo como su propio encabezado lo indica, solamente proporciona una definición compacta que permite la claridad en la lectura y comprensión de la ley, así como la brevedad en la redacción de todo su contenido, de forma tal que cuando se haga alusión a lo largo de su texto de los actos anticipados de precampaña o campaña, el lector tenga presente cuáles son las características generales de cada una de esas figuras jurídicas; empero, la existencia de esas definiciones básicas no implica que la forma en que estén concebidos los actos anticipados de precampaña y campaña electorales quede limitada a lo que prevé la norma, pues si existen otras disposiciones en la misma ley cuya vocación es la de desarrollar con toda precisión qué debe entenderse por ese tipo de actos de proselitismo, debe estarse lógicamente a lo que estos preceptos específicos dispongan, dada la especialidad conforme a la cual hubiesen sido redactados.

Consiguientemente, el último párrafo del artículo 96 de la Ley Electoral señala que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones y candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona; conductas que serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerarán como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por esta razón, de la interpretación funcional del mismo y acorde con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acción de inconstitucionalidad 22/2104, y acumuladas, se tiene que el artículo 5, fracciones I y II de la Ley Electoral, contempla definiciones básicas que no implican que la forma en que están concebidos los actos anticipados de precampaña y campaña electorales quede limitada a lo que prevén las fracciones de la citada disposición normativa; porque existen disposiciones en la misma ley cuya vocación es la de desarrollar con toda precisión qué debe entenderse por ese tipo de actos de proselitismo, como lo establece el artículo 96, último párrafo de la Ley de mérito.

[15] SUP-RAP-013-2004.

En consecuencia, de acuerdo con los hechos verificados en el evento materia de inconformidad es posible desprender que los actos ejecutados actualizaron los supuestos normativos previstos en el artículo 107, fracciones I, II y III de la Ley Electoral; por ende, configuraron actos anticipados de campaña, porque se encuentra acreditado que el servidor público Gerardo Sánchez Vázquez, participó en el evento de veinticuatro de enero de este año, a través del que se realizó un posicionamiento político o electoral de sí mismo, para posteriormente participar como candidato al cargo de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, además se incluyeron direcciones electrónicas que lo identificaron como diputado perteneciente al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; contenía elementos propagandísticos como la letra “G” en color rojo y blanco, que contenían leyendas que lo vincularon con su persona, así como el emblema del partido político de referencia, su nombre y expresiones que los identifican con los colores alusivos al partido político, y se hizo la entrega de dádivas de forma directa, así como el ofrecimiento de servicios, lo cual está estrictamente prohibido para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona; esto es, la entrega de artículos y ofrecimiento de servicios como forma de coacción al elector para la obtención del voto, máxime si el evento se desarrolló dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015 de la entidad.

Ello en razón de que de los elementos probatorios que obran en autos, concatenados entre sí, se advierte que en el evento denunciado, se utilizaron recursos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro a fin de promocionar al Diputado de forma anticipada a la etapa de precampaña y campaña respectivamente, destacando su imagen, en la medida que el otrora candidato se encontraba dando atención a los asistentes personalmente.

Evento en el que se hizo entrega de dádivas en especie que gramaticalmente significa “cosa que se da gratuitamente” y apoyo económico para la entrega de lentes; además, se promocionaron los servicios de “asesoría nutricional”, “asesoría jurídica”, “atención psicológica”, “consulta médica gratuita”, “consulta oftalmológica”, “pintacaras”, entre otros.
A su vez, Gerardo Sánchez Vázquez reconoció que realizó el evento en su carácter de Diputado local de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro por el Partido Revolucionario Institucional; en tal virtud, está demostrado la utilización de recursos públicos, cuyo propósito fundamental fue posicionar ante la ciudadanía con fines electorales a Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado Local, lo cual rompió con los principios de equidad, imparcialidad y de libre expresión de la voluntad del elector, y a la vez se tradujo en una ventaja indebida en detrimento de los demás actores políticos; dado que a la fecha de realización del evento aún no iniciaban las etapas de precampaña ni campaña electoral, máxime si el denunciado fue designado como candidato único para acceder al cargo de Presidente del Municipio de San Juan del Rio, Querétaro, esto es, no había iniciado la etapa correspondiente y los denunciados desplegaron una serie de conductas manifiestas encaminadas a ganar la simpatía de los presentes al evento, con el efecto probable de verlo reflejado en las urnas.

Sobre esta base, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la celebración del evento configuró actos anticipados de campaña como consta en la fe de hechos de veinticuatro de enero de dos mil quince y que se concatena con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí los referidos elementos probatorios, con base en lo dispuesto por la Sala Superior con relación a la configuración de los actos anticipados de campaña, y en términos de lo previsto por los artículos 96, último párrafo y 107, fracción III de la Ley Electoral.

Ello en razón de que en el evento organizado supuestamente como una actividad legislativa, que según el denunciante se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se tuvo una vinculación directa con el Partido Revolucionario Institucional, se insidió en el elector para obtener su voto, al difundir propaganda electoral, con las características distintivas al dirigirse a los electores para generar una simpatía a favor de los denunciados, promover su candidatura. En consecuencia, con el citado evento se produjo el daño que el legislador quiso evitar atinente a influir de manera decisiva en la emisión del sufragio en el día de la jornada electoral. Pues en el evento denunciado se realizaron actos tendentes a posicionar al Diputado denunciado, además, se entregaron dádivas y se ofrecieron varios servicios, a efecto de incidir en el elector para obtener su voto en la jornada electoral que estaba próxima, lo cual brinda certeza respecto de que el objeto o la intensión del candidato denunciado fue conseguir la simpatía

del electorado con respecto a su persona y su aspiración, encaminado al fin particular de obtener un cargo de elección popular, aunado a que en el mismo se realizó la entrega simultanea de dádivas a los asistentes por medio de supuestos servicios y apoyos, así como apoyo económico para la entrega de lentes; además, se promocionaron los servicios de “asesoría nutricional”, “asesoría jurídica”, “atención psicológica”, “consulta médica gratuita”, “consulta oftalmológica”, “pintacaras”.

Por tanto, se tiene por acreditado el elemento subjetivo necesario para la acreditación de los actos anticipados de campaña, al quedar de manifiesto la intencionalidad de obtener un beneficio a favor de los denunciados en la jornada electoral.

3. Elemento temporal. Dicho elemento se actualiza dado que el proceso electoral ordinario estatal 2014-2015, inició el primero de octubre de dos mil catorce, de conformidad con lo previsto por el artículo cuarto transitorio de la Ley Electoral; y acorde con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley invocada, las campañas electorales dieron inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección y no debiendo durar más de sesenta días —comenzaron el cinco de abril de dos mil quince y concluyeron el tres de junio del mismo año—. En dicho periodo a través de la propaganda electoral se promovieron a los candidatos de un partido político, coalición o candidatos independientes, en su caso, con el fin de presentar la plataforma electoral, promover las candidaturas correspondientes y solicitar el voto a la ciudadanía para el acceso a un cargo de elección popular. En consecuencia, se tiene acreditado que el evento se realizó de forma previa al inicio de las precampañas, y por ende, de forma previa a las campañas, de ahí que se tenga por satisfecho ese elemento.

Aunado a lo anterior cabe resaltar que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas correspondientes, incluso antes del inicio del proceso electoral, y por ende, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo; acorde con el criterio que ha sostenido la Sala Superior, en la tesis XXV/2012 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para la configuración de los actos anticipados de campaña.

Bajo esa lógica, es inconcuso que Gerardo Sánchez Vázquez Diputado Local, vulneró lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, último párrafo, y 112 de la Ley Electoral.

Lo anterior, dado que utilizó recursos públicos con fines electorales, en la medida que al existir elementos que vinculan al denunciado con la labor legislativa, pues utilizo el emblema de la Legislatura del Estado, permite presumir que el vehículo y demás bienes y servicios de las cuales se ofertó y entregó un beneficio, pertenecen al erario público. Asimismo, existió promoción personalizada y la comisión de actos anticipados de campaña.

Para resumir todo lo anterior, podemos recurrir al Principio de Racionalidad Mínima, (PRM)[16], del que se desprende que las personas tendemos a realizar aquellos actos que más factiblemente nos garanticen el resultado que pretendemos. Así, en el caso concreto, tenemos que:

Como forma de dar a conocer su persona y figura política, el Diputado Gerardo Sánchez organizó y ejecutó los actos denunciados, que han quedado probados, y en los cuales se ha acreditado tanto su presencia, como las referencias constantes a su persona en los distintos elementos gráficos ya analizados, lo que acredita además la promoción personalizada.

Los actos de promoción dentro de los hechos denunciados los realizó el denunciado, según su dicho, como miembro de la Legislatura del Estado, con lo que se acredita el uso de recursos públicos.

Los hechos del 24 de enero del año en curso tuvieron lugar en San Juan del Río, municipio a cuyo cargo de Presidente Municipal fue postulado el denunciado.

[16] Vid. GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, “Questio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción”, México, Fontamara, 2013, pp. 150-158.

Los hechos denunciados sucedieron ya iniciado el proceso electoral, y de forma previa al inicio de campañas.
En ese tenor, se concluye que el denunciado quería dar a conocer su persona y figura política, en el momento en que ya estaba iniciado el proceso electoral, de forma previa al inicio de las campañas; esto en el ámbito territorial del municipio de San Juan del Río, en virtud de que aspiraba a ser candidato a Presidente Municipal de dicha demarcación. Esto es, realizó los actos que consideraba le garantizaban un mayor conocimiento social y buena voluntad de los votantes.

Lo anterior se robustece si planteamos un escenario alterno. Si el denunciado no hubiera querido realizar promoción personalizada, entonces en los diversos elementos gráficos que se han analizado, no aparecería referencia alguna a su persona ni a sus iniciales. Si por otra parte, el Diputado Gerardo Sánchez Vázquez hubiera realizado el evento con recursos propios, no hubiera admitido que lo ejecutaba en calidad de Diputado Local, ni se hubiera buscado identificar como tal en los hechos denunciados, tal como se ha probado con las diversas pruebas ya estudiadas.

Así, el denunciado quiso realizar el evento del 24 de enero del año en curso, a fin de robustecer su conocimiento por la comunidad, en vistas a la jornada electoral, y sin que se hubiera iniciado ya el periodo de campañas, utilizado para tales efectos recursos públicos y recurriendo a promoción personalizada con dichos recursos.

IV. Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*. La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al instituto político.

Sobre esta base, el marco normativo reconoce a los partidos políticos como entidades que pueden incumplir disposiciones electorales mediante personas físicas, pues en el artículo 41 de la Constitución Federal, contempla que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto de mérito; por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Constitucional de Derecho, con relación al artículo 32, fracción I de la Ley Electoral, el cual prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos políticos, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a tales principios.

Lo anterior sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes e incluso de terceros, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado Constitucional de Derecho.

Bajo esa tesitura, el partido es responsable tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que los partidos políticos, en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no pueden ser responsables de las conductas propias de los servidores públicos, y en estos términos, de los autos del procedimiento especial sancionador que se resuelve se desprenden elementos que acreditan que el denunciado, con la calidad de servidor público, incurrió en la comisión de actos anticipados de campaña, por lo que no se actualiza la *culpa in vigilando*, dado que el referido denunciado, no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, porque ello atentaría contra la independencia que la caracteriza; esto de conformidad con la Jurisprudencia 19/2015, de la Sala Superior, aprobada el veintinueve de julio del año en curso, que establece lo siguiente:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE **SERVIDORES PÚBLICOS**.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos, en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos respecto de la revocación del resolutivo segundo y por mayoría de cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y José Alejandro Luna Ramos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-105/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En consecuencia, no se actualiza la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, puesto que la falta acreditada fue realizada por el Diputado Local Gerardo Sánchez Vázquez.

SEXTO. Concurso de infracciones. El derecho administrativo sancionador y el derecho penal como manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, sancionan las conductas cuando con ello se transgrede la norma.

Las normas del derecho penal establecen que existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos; en este caso, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas previstas en la norma.

Un manejo idóneo y justo de las reglas de concurso permite no sólo llegar a una penalidad proporcional y justa, sino que aboga contra la impunidad.

En palabras de José Llorca Ortega, el concurso real "existe cuando por el mismo sujeto se realizan varias acciones distintas que realizan diversos delitos jurídicamente independientes".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que se actualiza el concurso real cuando: **a)** Existe unidad de sujeto activo, en tanto que la misma persona cometió las dos conductas antisociales; **b)** Hay pluralidad de hechos punibles; **c)** Se presenta independencia de las acciones ilícitas, pues los multicitados delitos no están conectados ni relacionados el uno con el otro; y **d)** No existe sentencia previa.[17] Es decir, el concurso real existe cuando por el mismo sujeto se realizan varias acciones distintas que realizan diversos delitos jurídicamente independientes.

[17] "Concurso real de delitos. Se actualiza cuando el sujeto activo transporte madera en rollo en cantidades superiores a las permitidas y, al ser detenido por la autoridad, exhibe un documento público falso con la intención de acreditar que cuenta con el permiso correspondiente".

Así, la punición del concurso real ha sido determinada con base en diversos sistemas, entre ellos, el de la acumulación material de penas, el cual consiste en la aplicación de todas las penas que corresponden a cada delito cometido, las cuales habrán de ser compurgadas simultáneamente si ello fuere posible.
Ahora bien, en atención a que las resoluciones deben versar sobre hechos o circunstancias contemplados en la "acusación", a fin de que se observe el principio de coherencia o correlación entre "acusación" y resolución; esta autoridad se abocará en respetar tales circunstancias a efecto de resolver atendiendo a cada una de las conductas que actualicen el tipo legal contemplado en la legislación atinente.

En el caso concreto, el promovente interpuso denuncia en contra de Gerardo Sánchez Vázquez por la presunta violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la presunta violación a lo contemplado en el párrafo octavo del citado artículo, respecto de la contravención a las normas sobre propaganda institucional, y además, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña. Conductas que quedaron plenamente acreditadas como se desprende de las consideraciones efectuadas en apartados anteriores.

Bajo esa tesitura, ante la existencia de pluralidad de conductas plenamente demostradas, es dable afirmar que éstas constituyen varias infracciones a la normatividad electoral realizadas por Gerardo Sánchez Vázquez, motivo por el cual lo procedente es que sea sancionado, tanto por la utilización de recursos públicos con fines electorales —vulneración a los artículos 134, párrafo séptimo Constitucional; y 6, párrafo primero de la Ley Electoral—, promoción personalizada —vulneración a las normas de propaganda previstas en el artículo 134, párrafo octavo Constitucional, y 6 párrafo segundo de la Ley Electoral —, así como por la comisión de actos anticipados de campaña —vulneración a los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 96, último párrafo y 108, y 112 de la Ley Electoral; pues como se indicó, dichas conductas constituyen diversas infracciones independientes entre sí, que generan diversidad de conductas sancionables, competencia de autoridades distintas, como son el superior jerárquico del denunciado, así como esta autoridad electoral.

Por ende, en cuanto a la vulneración a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafos primero y segundo y 96, último párrafo, de la Ley Electoral, se estará a lo contemplado en el artículo 247 de la Ley Electoral, relativo a que se dará vista a la Contraloría Interna de la Legislatura del Estado o su equivalente para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente. En lo que respecta a la comisión de actos anticipados de campaña, se abordará en el apartado de la individualización de la sanción correspondiente acorde con lo previsto en el artículo 248 de la Ley Electoral, competencia exclusiva de esta autoridad electoral.

SÉPTIMO. Vista. Los servidores públicos se encuentran dentro de los sujetos que pueden incurrir en responsabilidad en materia electoral, en términos del artículo 241 de la Ley Electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 241. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

…

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;

…

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones.

…

En la especie, se encuentra acreditado que el Diputado Gerardo Sánchez Vázquez participó en el evento celebrado el veinticuatro de enero de dos mil quince, en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en el predio ubicado en el "Parque Solidaridad", colonia El Pedregoso, San Juan del Río, Querétaro con fines electorales, en el cual se promocionó su imagen en contravención a las normas de propaganda institucional y se inobservaron los principios de equidad, imparcialidad y expresión libre de la voluntad del elector, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafos primero y segundo; 96, último párrafo, y 112 de la Ley Electoral.

De tal manera, conforme a lo previsto en el artículo 247 de la Ley Electoral, cuando las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipio incumplan las disposiciones de ese ordenamiento, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, el Consejo General integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente.

b) El superior jerárquico a que se refiere el inciso anterior, deberá comunicar al Consejo General del Instituto las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior.

Como se indicó, el denunciado es sujeto de responsabilidad en términos de lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Federal; 38, fracción III, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 41, fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; los cuales estipulan:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

…

La Constitución Política del Estado de Querétaro, prevé:

Artículo 38.

"Los Servidores Públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. La Ley y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

…

Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, dispone:

Artículo 41. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

…

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

…

En consecuencia, con fundamento en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, que dispone: "La Contraloría Interna es la dependencia encargada de recibir quejas, denuncias e inconformidades de orden administrativo y substanciar los procedimientos de responsabilidad que en esa materia deban instaurarse en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo, así como intervenir en los procedimientos de entrega y recepción administrativa, conforme a las leyes de la materia; recibir, para su conocimiento, los manuales operativos de las dependencias y, en su caso, auxiliarlas en la elaboración de los mismos. Orgánicamente se encuentra subordinada a la Comisión de Transparencia y rendición de cuenta"; lo procedente es dar vista a la Contraloría Interna de la Legislatura del Estado respecto de la conducta del Diputado Local por el IX Distrito, para los efectos legales a que haya lugar.

Autoridades que en términos de lo dispuesto en el artículo 247, inciso b) de la Ley Electoral, deberán comunicar a este Consejo General sobre las medidas que hayan adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.

OCTAVO. Individualización de las sanciones. En el presente apartado para la individualización de la sanción correspondiente, se tomarán como base cada uno de los elementos previstos en el artículo 248 de la Ley Electoral, así como los señalados por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados ─calificación de la falta e individualización de la sanción─, como se indica:

1. Calificación de la falta

En cuanto a este apartado, se examinarán los elementos que la Sala Superior[18] refiere para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, a saber: **a)** La naturaleza de la acción u omisión; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** La trascendencia de la norma transgredida; **e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos ─propósitos de creación de la norma─ y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; **f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y **g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.[19]

[18] En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."; la cual constituye un criterio orientador para este órgano electoral, en virtud de que a la fecha ya no se encuentra vigente.

[19] Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitidas por la Sala Superior, establecen que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias, graves especiales, graves mayores y particularmente graves. En las faltas graves, a efecto de precisar el grado de responsabilidad del infractor ─grado de culpabilidad: ordinaria, especial y mayor─, se atenderá a lo siguiente: **a)** Las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la contravención de la norma; **b)** La intención del ente político para realizar la acción u omisión de que se trate ─infracción dolosa─ o bien, si solo se trató de una imprudencia o falta de un deber de cuidado ─infracción culposa─; **c)** La reiteración y reincidencia de la conducta; **d)** El bien jurídico tutelado así como el efecto producido por la transgresión y, **e)** El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

2. De la individualización de la sanción

Por lo que respecta a este tópico, una vez acreditada y calificada la falta, previo el análisis de los elementos que concurran en su comisión, se procederá a la individualización de la sanción ─consecuencia directa de la calificación de la falta─ para lo cual se realizará la ponderación de las circunstancias y gravedad de la irregularidad, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda, de conformidad con la normatividad electoral; y posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduarla dentro de los márgenes admisibles por aquélla, en atención a las circunstancias de carácter objetivo ─la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución─, así como subjetivo ─verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia─.

Es de destacarse, que además de los elementos que se examinen para la calificación de la falta, se tomarán en cuenta elementos adicionales, a efecto de asegurar en forma objetiva el cumplimiento de la potestad sancionadora de este órgano superior de dirección, a saber: **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar ─reincidencia─; y **d)** Las condiciones socioeconómicas del infractor.

3. Imposición de la sanción

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 246, fracciones I y II de la Ley Electoral, se tomarán en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior contenidas en las tesis de jurisprudencia 41/2012 y tesis relevantes S3EL 028/2003, S3EL 133/2001 y S3EL 012/2004.

Señalado lo anterior se procede a la individualización de las sanciones, primeramente, en cuanto hace a la conducta desplegada por Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado Local, ahora y militante del Partido Revolucionario Institucional y, posteriormente, en cuanto hace a la conducta de ese partido político.

I. Calificación de la falta. Así para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La conducta desplegada por Gerardo Sánchez Vázquez se tradujo en una acción dado que realizó actos anticipados de campaña, consistentes en que dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, organizó un evento celebrado el veinticuatro de enero de dos mil quince, en el cual existieron medios visuales relacionados con la imagen y nombre de Gerardo Sánchez Vázquez.

En dicho evento se configuró la entrega de apoyo económico para la entrega de lentes; además, se promocionaron los servicios de “asesoría nutricional”, “asesoría jurídica”, “atención psicológica”, “consulta médica gratuita”, “consulta oftalmológica”, “pintacaras”.

En tal virtud, derivado del contexto en que acontecieron los hechos denunciados, las manifestaciones y actuaciones realizadas rinden convicción respecto de que el evento materia de inconformidad, es un acto de campaña realizado de forma previa al inicio de las campañas en el que existió propaganda electoral en aras de posicionar ante la ciudadanía al denunciado; asimismo, se da certeza respecto de que los artículos otorgados mediante la prestación de servicios y entrega de dádivas, generan la presunción de inducción al elector para obtener su voto, pues se otorgó a los asistentes un beneficio directo y mediato en especie, a través de la entrega de bienes y servicios.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta desplegada por Gerardo Sánchez Vázquez consistió en la realización de actos anticipados de campaña, porque dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, organizó un evento celebrado el veinticuatro de enero de dos mil quince, en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en el predio ubicado

en el “Parque Solidaridad”, colonia El Pedregoso, San Juan del Río, Querétaro, en el cual existieron elementos que denotan la intención de posicionarse ante la ciudadanía, en contravención a lo dispuesto en los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo; 107, fracciones I, II y III, y 108 de la Ley Electoral.

Tiempo. La conducta infractora aconteció el veinticuatro de enero de dos mil quince, durante el desarrollo del presente proceso electoral 2014-2015, en el que se renovaron los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los integrantes de los dieciocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

Lugar. El evento se celebró en el inmueble ubicado en el “Parque Solidaridad”, colonia El Pedregoso, San Juan del Río, Querétaro.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La conducta desplegada por Gerardo Sánchez Vázquez se tradujo en una acción, dado que realizó actos anticipados de campaña en contravención a lo dispuesto en los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo; 107, fracciones I, II y III, y 108 de la Ley Electoral; conducta que constituye un acto doloso, en razón de lo siguiente:

El derecho administrativo sancionador y el derecho penal como manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, sancionan las conductas omisas cuando con ello se transgrede la norma.

Para el *ius puniendi* las infracciones pueden ser dolosas, culposas y preterintencionales. Asimismo, obra dolosamente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

De tal suerte que una infracción a la norma administrativa se comete por omisión intencionalmente, cuando concurran los elementos siguientes: **a)** El conocimiento de los elementos de la infracción y **b)** El querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad del infractor, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues es un hecho conocido que el denunciado ostenta el cargo de Diputado Local.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual el Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, fracciones XXI y XXIX-U inciso a), así como segundo transitorio, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ordenamiento que es de orden público. Entre su objeto se encuentra establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias.

Bajo esa tesitura, debido al cargo que ostentaba el denunciado, es dable afirmar que conoce las prohibiciones previstas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la Ley Electoral, respectivamente, ordenamientos que disponen entre otras cosas, los plazos para el inicio de las campañas, así como la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. De igual forma, conoce que dichas conductas serán sancionadas y se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Asimismo, en su calidad de Diputado local es de su pleno conocimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 en materia política-electoral, declaró la invalidez de la porción normativa del artículo 209, numeral 5° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la cual señala: *“que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos”*, precepto que contiene una porción normativa similar a la

establecida en el artículo 96, último párrafo de la Ley Electoral; 1), así como que dicho alto tribunal determinó que aún y cuando el material que se entregue no contenga la propaganda electoral de un partido político, coalición o candidato y no se haya realizado llamado expresivo al voto, se podrá sancionar a los responsables.

Por tanto, el denunciado tiene pleno conocimiento de que los hechos acontecidos en el evento de veinticuatro de enero de dos mil quince, se traducen en la infracción a lo dispuesto por los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo, y 107 párrafo primero, fracciones I, II y III, 108 y 112 de la Ley Electoral; en tal virtud, se satisface el primer elemento necesario para tener por demostrada la intencionalidad.

Por ende, se tiene por demostrado el segundo de los elementos necesarios para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, y de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta que se reprocha a Gerardo Sánchez Vázquez.

d) Trascendencia de las normas transgredidas

La conducta desplegada por el denunciado, se tradujo en una acción, consistente en que realizó actos anticipados de campaña, en contravención a los artículos invocados. Disposiciones que contemplan las reglas en materia de campañas que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales; las características de la propaganda electoral, así como la prohibición de la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona quedando estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Lo anterior tal y como se advierte del evento celebrado el veinticuatro de enero de este año, con el cual se actualizó la conducta infractora que ha quedado señalada, vulnera de forma real y directa los bienes jurídicos de legalidad, equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, así como el principio de expresión libre de la voluntad del elector, en ventaja con relación a sus opositores al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se refleja en una mayor oportunidad de difusión de quien aspira a una candidatura y en el desequilibrio del proceso electoral.

e) Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse

Con la conducta reprochada a Gerardo Sánchez Vázquez se vulneró de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados por los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo; 107, fracciones I, II y III, 108 y 112 de la Ley Electoral; consistentes en legalidad, equidad y el principio de expresión libre de la voluntad del elector, en virtud de que realizó actos de campaña fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral; lo cual se configuró con la actualización de los elementos temporal, subjetivo y personal; pues en el evento celebrado el veinticuatro de enero de dos mil quince, se advierten elementos propagandísticos visuales, expresiones y grabaciones con el propósito de generar una ventaja a favor del denunciado en el presente proceso.

f) Reiteración de la infracción

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que Gerardo Sánchez Vázquez haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, a través de eventos en los que se hiciera la entrega de dádivas, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía; en contravención a los principios de legalidad, equidad y de la expresión libre de la voluntad del elector.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida

En la presente causa existe singularidad en la falta, puesto que el denunciado realizó una sola conducta infractora consistente en la realización actos anticipados de campaña, el cual se actualizó derivado del contexto en el que se realizó el evento materia de inconformidad, en el que existieron elementos visuales y auditivos con el propósito de obtener el voto, pues en el evento se realizaron manifestaciones vinculadas con procesos electorales y se efectuó la entrega de dádivas como forma de presión a los asistentes para obtener su voto; actividades que se traducen en las infracciones a los artículos de referencia.

h) Condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

Con la celebración del evento en el inmueble señalado en la fe de hechos levantada el veinticuatro de enero de dos mil quince, estando presente Gerardo Sánchez Vázquez Diputado Local del Grupo Parlamentario de dicho partido político, y en el que se llevó a cabo una de las denominadas “JORNADAS DE ENLACE CIUDADANO” y/o “JORNADAS SABATINAS DE ENLACE CIUDADANO” desarrollado en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarán los poderes Legislativos y Ejecutivo, así como los integrantes de los dieciocho Ayuntamientos que conforman la entidad; se constituyó un acto de campaña en el que se entregaron dádivas que se traducen en la coacción al voto en contravención al principio de la expresión libre de la voluntad del elector.

i) Medios de ejecución

Con relación a este tópico, se menciona que en la ejecución del evento fueron utilizados recursos públicos provenientes de la Legislatura del Estado, de ahí que la participación de la dependencia y el uso de recursos influyó en la equidad en la contienda electoral, así como el uso de los medios señalados, se analizan en conjunto con los siguientes elementos: Se utilizaron medios visuales, propaganda, prestación de servicios descritos plenamente en la fe de hechos levantada por fedatarios de la Unidad Técnica el veinticuatro de enero de dos mil quince, estando presente Gerardo Sánchez Vázquez Diputado Local, y se llevó a cabo una de las denominadas “JORNADAS DE ENLACE CIUDADANO” y/o “JORNADAS SABATINAS DE ENLACE CIUDADANO”.

Bajo esta tesitura, se tiene por acreditada la infracción y su imputación subjetiva al denunciado se procede a calificar la falta, tomando en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los que han quedado analizados en los términos anteriores.

Esta autoridad administrativa electoral determina calificar la falta como grave, en virtud de que no es posible considerarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.

Asimismo, derivado de que la conducta infractora consistente en la realización de actos anticipados de campaña, es una falta sustancial y de resultado en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como son los principios de legalidad, equidad en la contienda, así como el principio de la expresión libre de la voluntad del elector, dado que con la conducta se generó un desequilibrio en el presente proceso electoral, así como presión a quien en su oportunidad votó en las urnas, en la medida en que se entregaron bienes y se prestaron servicios.

En relación al grado de la falta cometida por Diputado Gerardo Sánchez Vázquez[20] ésta se gradúa como especial, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados anteriores; lo anterior en razón de lo siguiente:

[20] Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.

La irregularidad que se reprocha no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de quien ostenta el cargo de Diputado Local de Querétaro, y a la fecha es un hecho público y notorio, pues de conformidad con las funciones que desempeña como Diputado Local en funciones, sabía y conocía las consecuencias de sus actos, por lo que debió cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y debió apegarse a la normatividad electoral de la entidad, la cual establece las reglas relativas al inicio de las campañas.

De ahí que el Diputado Gerardo Sánchez Vázquez contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un error respecto de la norma que debía cumplir.

El evento del veinticuatro de enero de dos mil quince benefició a Gerardo Sánchez Vázquez como entonces candidato al cargo de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, como se advierte del convenio de coalición que obra en los archivos institucionales con lo cual se vulneran de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados como lo son legalidad, equidad, así como el principio de la expresión libre de la voluntad del elector, al existir una ventaja indebida en detrimento de las demás fuerzas políticas que participaron en el presente proceso electoral 2014-2015, en el que se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que conforman la entidad.

Asimismo, la conducta fue dolosa y existió singularidad en la falta, en la medida que fueron diversas conductas infractoras en un mismo evento.

2. Individualización de la sanción. En este apartado una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción para lo cual se ponderarán dichos elementos con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) Calificación de la gravedad de la infracción

Este órgano superior de dirección calificó la falta como grave especial, por las consideraciones que han quedado indicadas; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el infractor; ante esas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, que al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,[21] se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios

El denunciado a través de su conducta infractora vulneró de forma real y directa los principios de legalidad, equidad, así como de la expresión libre de la voluntad del elector, al incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña, dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, toda vez que participó en el evento denunciado, celebrado el veinticuatro de enero de dos mil quince, en el cual existieron medios visuales y auditivos, así como expresiones relacionadas con la imagen y nombre del Diputado Gerardo Sánchez Vázquez, quien fue postulado como aspirante para acceder al cargo de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, tal y como se ha establecido en esta resolución.

[21] Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La entrega de los artículos se considera como dádivas prohibidas tanto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como por la Ley Electoral, respecto de la cual existe el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que se consideran dádivas la entrega de artículos, sin que sea necesario que los artículos contengan propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo; 107, fracciones I, II y III, y 108 de la Ley Electoral; conducta que genera una posición de ventaja en relación con sus opositores, pues inició de manera anticipada con los actos de campaña con cargo al erario público, aprovechándose de las penurias de la sociedad que en su oportunidad depositaría su voto en las urnas en el presente proceso electoral.

En consecuencia, la conducta desplegada por el denunciado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida como son los principios que han quedado precisados.

c) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

En términos de lo dispuesto en el artículo 248, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

La Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, señala que los elementos mínimos que se deben considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto en los archivos del Instituto no existen antecedentes respecto a que el denunciado ha incurrido en conductas similares y, que esta autoridad debe considerar para los efectos de individualizar la sanción; porque se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra de Gerardo Sánchez Vázquez en los que conste que se hayan originado por conducta similar.

d) Condiciones socioeconómicas

De conformidad con lo establecido en la información obtenida de la página oficial de la Legislatura del Estado, misma que se encuentra actualizada al mes de junio de la presente anualidad, correspondiente a la "percepción y deducción mensual neta de diputados dos mil quince, de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro"[22]; el denunciado tiene una remuneración total anual neta de $1,249,907.52 (un millón doscientos cuarenta y nueve mil novecientos siete pesos 52/100 M.N), el cual deriva de multiplicar el ingreso neto mensual que asciende a la cantidad de $53,504.96 (cincuenta y tres mil quinientos cuatro pesos 96/100 M.N.); más $37,454.00 (treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) correspondiente al 70% como prestación complementaria mensual; por doce meses, más $123,200.00 (ciento veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.) de gratificación anual, más $35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de vacaciones.

[22] http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/attachments/11.pdf.

Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por Gerardo Sánchez Vázquez, con base en los criterios de la Sala Superior y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010.[23]
Primeramente, se puntualiza que del análisis de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte la inexistencia de reincidencia, la singularidad en la falta y la ausencia de reiteración de la conducta del infractor, elementos que configuran circunstancias que disminuyen la responsabilidad del denunciado, denominadas atenuantes.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor, denominadas agravantes, son: **a)** La conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma; **b)** La conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud de que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por la norma infringida a saber: principios de legalidad y equidad, así como la expresión libre de la voluntad del elector; **c)** En el evento de veinticuatro de enero de dos mil quince, existió un posible beneficio a favor del Diputado Gerardo Sánchez Vázquez, quien solicitó licencia en la Legislatura del Estado de Querétaro para contender al cargo de Presidente del Municipio San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional **d)** Se acreditó que el denunciado actuó con dolo en la medida en que sabía y conocía las consecuencias que la conducta infractora trae aparejadas; **e)** La conducta del denunciado no derivó de una concepción errónea de la normatividad, pues éste sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que es un hecho público que Gerardo Sánchez Vázquez es Diputado local; **f)** El denunciado contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir; y **g)** El evento fue celebrado dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarán los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los dieciocho Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter especial, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones que contiene el artículo 246, fracción II de la Ley Electoral, el cual establece:

> …
>
> Respecto de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
>
> Con amonestación pública.
>
> Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.
>
> …
>
> Con la pérdida del derecho a ser postulado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos. Esta sanción podrá aplicarse aun cuando hubieran resultado electos mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.
>
> Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en esta fracción, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate;
> …

[23] Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 238, fracción I de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los ciudadanos y aspirantes a candidatos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de campaña. Dicha conducta podrá ser sancionada en atención a dos factores como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones consistentes en amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro; pérdida del derecho a ser postulado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico ─como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo─; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior[24], es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer término, conviene precisar que la conducta desplegada por Gerardo Sánchez Vázquez, diputado y entonces aspirante para contender al cargo de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro; consistente en realizar actos anticipados de campaña, configurados en el contexto en que se desarrolló el evento denunciado, así como con la entrega de dádivas y la prestación de servicios que fueron atribuidos al legislador, en contravención a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Electoral, respectivamente, que establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

> **Artículo 209**
>
> 5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos][25], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé:

> **Artículo 96.** El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

[24] Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.
[25] La SCJN al declarar al resolver respecto de la Acción de inconstitucionalidad 22/2014, y su acumulado, declaró la invalidez de la porción normativa que indica: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...".

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones y candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

…

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley;

Artículo 108. Las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de sesenta días.

…

El incumplimiento de dichas normas radica en que el infractor realizó actos de campaña sin ajustarse a los plazos previstos, los cuales se traducen en actos anticipados de campaña, en el cual se entregaron dádivas y/o beneficios a los asistentes, como una forma de coacción al elector para obtener su voto en la pasada jornada electoral; de ahí que dicha infracción puede ser sancionada con alguno de los supuestos que prevé el artículo 246, fracción II de la Ley Electoral.

En ese contexto, al tener en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta, este órgano superior de dirección estima que la sanción prevista en el inciso **a),** del artículo 246, fracción II de la Ley Electoral, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos señalados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral,[26] en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto de las normas infringidas; puesto que de ese moda la sanción no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

[26] Por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2009.

Por otra parte, no es dable imponer la sanción prevista en el inciso **c)**, de dicho artículo, consistente en la pérdida del derecho a ser postulado como candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, dejarlo sin efectos; lo anterior ya que dicha medida sería excesiva y desproporcionada respecto de la conducta desplegada por el denunciado, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta, aunado a que el presente análisis se realiza después de la celebración de la jornada electoral y la sesión de cómputo correspondiente.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b),** del artículo 246, fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el estado de Querétaro, según la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente:

1) La infracción que se reprocha se cometió por acción, dado que el denunciado realizó actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, al participar en un evento en el que brindó la prestación de diversos servicios gratuitos con la intención de incidir en el electorado, y más aún respecto del propio Distrito IX, que corresponde al Municipio de San Juan del Río, Querétaro, y por el cual se postuló como entonces candidato al cargo de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

2) Se lesionaron los bienes jurídicos de legalidad y equidad, al infringir los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo; 107, fracciones I, II y III,108 y 112 de la Ley Electoral.

3) Con la conducta desplegada por Gerardo Sánchez Vázquez, éste obtuvo un beneficio a su favor, ya que el propósito del evento fue posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales, con el cual vulneró los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral, y se tradujo en una ventaja indebida en detrimento de los demás actores políticos; dado que se encontraba en curso el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarían los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los dieciocho Ayuntamientos del Estado de Querétaro.

4) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

5) Lo expuesto en los numerales anteriores permite concluir que la violación a las prohibiciones establecidas en la normatividad de carácter electoral, muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

6) Gerardo Sánchez Vázquez cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, porque de conformidad con la información correspondiente a la “percepción y deducción mensual neta de diputados dos mil quince, de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro”[27]; el denunciado tiene una remuneración total anual neta de $1,249,907.52 (un millón doscientos cuarenta y nueve mil novecientos siete pesos 52/100 M.N).

Expuestos los motivos para la elección de la multa, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a la cuantificación de la sanción, de conformidad con lo siguiente:

[27] Disponible en la página de la legislatura del Estado de Querétaro, específicamente la dirección de internet http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/attachments/11.pdf, en la que es consultable la percepción y deducción mensual neta de diputados, lo cual constituye un hecho público y notorio —acorde con el criterio Jurisprudencial del Tribunal Colegiado de Circuito, con rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”—; así como con la tesis de jurisprudencia XIX. 1o.P.T. J/4, emitida por los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, bajo el rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES LEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS; la cual establece, en lo medular, la posibilidad de invocarse como notorios y en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro.

Determinación de la sanción. Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar a Gerardo Sánchez Vázquez con una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, al momento de la omisión de la infracción; en términos del artículo 246, fracción II de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en lo señalado en la tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.[28] Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por la Sala Superior en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, se procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del infractor ─atenuante que se presentó en la comisión de la falta─ las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora de Gerardo Sánchez Vázquez; no fue reiterada ni se actualizó su reincidencia, además de que existió singularidad en la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos ─agravantes─ que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas como son los principios de legalidad y equidad, así como de la expresión libre de la voluntad del elector, hechos con los que se acredita el beneficio que obtuvo Gerardo Sánchez Vázquez quien participó en el evento materia de inconformidad con las características apuntadas, ante la presencia de diversos ciudadanos a quienes brindaron diversos servicios en su modalidad de dádivas, lo cual se corrobora con la documental pública levantada el veinticuatro de enero de este año, así como al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente como lo son las afirmaciones de las partes; en la especie Gerardo Sánchez Vázquez, reconoció que a los fedatarios del Instituto, les constó que en el evento denunciado, se estaban brindando diversos servicios de diferente índole, así como al ser constatado y consignado en el referido instrumento, lo que implica una afirmativa ficta sobre la entrega de dádivas; por lo que de acuerdo al contexto en que se realizó el evento materia de inconformidad se rinde convicción de la existencia de presión al elector para obtener el voto de los asistentes.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas este órgano superior de dirección, en ejercicio de su facultad de discreción y con base en la hipótesis prevista en el artículo 246, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, se determina que es procedente la imposición de una sanción a Gerardo Sánchez Vázquez, por la infracción a la norma electoral consistente en la comisión de actos anticipados de campaña.

[28] **FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN**. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

Bajo esa tesitura, el denunciado debe ser sancionado con una multa equivalente a 1100 (mil cien días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil quince), a razón de $66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N.), que asciende a la cantidad de $73,095.00 (setenta y tres mil noventa y cinco pesos 52/100 M.N).

Lo anterior en la inteligencia de que al momento de la infracción, el salario mínimo vigente en la zona geográfica “B”, a la que corresponde el Estado de Querétaro y por consiguiente el Municipio de San Juan del Río; es decir, que el veinticuatro de enero de dos mil quince, el salario mínimo vigente en Querétaro, fue de $66.45 (Sesenta y seis pesos 45/100 M.N), según la determinación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicada el veintinueve de diciembre de dos mil catorce en el *Diario Oficial de la Federación*, por lo que el cálculo del monto de la sanción se encuentra ajustado a derecho.

Lo anterior es así, ya que se reitera que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de Gerardo Sánchez Vázquez, así como que es un hecho público y notorio que es Diputado Local del Estado de Querétaro y que obtuvo el carácter de entonces candidato para contender al cargo de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, porque fue elegido como Diputado para el periodo de 2013-2015; por ende, en ningún momento actuó bajo un error respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta infractora se calificó como grave especial.

Además, resulta oportuno puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada.

De igual modo, se considera que la sanción es acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias cuyos rubros son: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, puesto que al confrontar su monto con la cantidad total que percibió como Diputado Local, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, que asciende a la cantidad de $1,249,907.52 (un millón doscientos cuarenta y nueve mil novecientos siete pesos 52/100 M.N), representará un impacto cuantificable de 6% lo cual sin lugar a duda, esta autoridad considera que no pondrá en riesgo la subsistencia del denunciado. Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral y la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

NOVENO. Pago. En términos de lo estipulado en el artículo 248, párrafo tercero del ordenamiento legal de mérito, la sanción impuesta a Gerardo Sánchez Vázquez, consistente en la multa por la cantidad de multa por la cantidad de $73,095.00 (setenta y tres mil noventa y cinco pesos 52/100 M.N), deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, una vez que quede firme la presente resolución; si el infractor no cumple con lo anterior, la autoridad competente procederá a desahogar el procedimiento económico coactivo correspondiente.

En este sentido, los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII y XXVIII, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracción III, IV y V, 246 fracción I, 247, 248, 251 y 256 de la Ley Electoral; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/226/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General, en contra de Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado de la LVII Legislatura del Estado y otrora candidato a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, postulado por la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia del procedimiento especial sancionador atribuidas a Gerardo Sánchez Vázquez, en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se impone a Gerardo Sánchez Vázquez la sanción consistente en una multa por la cantidad de $73,095.00 (setenta y tres mil noventa y cinco pesos 52/100 M.N), por la comisión de actos anticipados de campaña; en términos del considerando octavo y noveno de esta resolución.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que de vista a la Contraloría Interna de la LVII Legislatura del Estado, respecto de la conducta en que incurrió el Diputado Local, Gerardo Sánchez Vázquez, en lo que respecta a la utilización de recursos públicos con fines electorales y la contravención a las normas de propaganda institucional; en consecuencia, remítase copia certificada del expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo de esta resolución.

Dicho órgano de control deberá comunicar a este Consejo General sobre las medidas que hayan adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez que quede firme la presente determinación de vista a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de la presente resolución, para los efectos legales conducentes; en términos del considerando noveno de la presente resolución.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, destine los recursos obtenidos por la aplicación de la sanción económica derivada de las infracciones cometidas en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

SÉPTIMO. Notifíquese como corresponda en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

OCTAVO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga.*

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de agosto de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	----------	----------
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente
Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual doy fe tener a la vista.----------
Va en sesenta y siete fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.----------
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los trece días del mes de agosto de dos mil quince.- **DOY FE.**----------

Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/PF/123/2015-P.

PROMOVENTE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de agosto de dos mil quince.

VISTO, para resolver los autos del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas identificado con la clave IEEQ/PF/123/2015-P, promovido de oficio por el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra del partido político Movimiento Ciudadano.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

G L O S A R I O:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Dirección de Organización: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto.

Coordinación de Partidos: Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas del Instituto.

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Presentación de estados financieros. El treinta de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, mediante el cual presentó los estados financieros que contenían el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos, relaciones analíticas y documentación legal comprobatoria respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, correspondiente al tercer trimestre de dos mil catorce.[1] Asimismo, el treinta y uno del mismo mes y año, presentó en vía de alcance escrito y anexos relacionados con información complementaria a los estados financieros de mérito.

II. Registro, radicación y remisión de documentación. Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil catorce, dictado por la Secretaría Ejecutiva, se radicaron los estados financieros y documentación legal comprobatoria en análisis con el número de expediente IEEQ/030/2014, y se ordenó la remisión a la Dirección de Organización, para que procediera a su revisión y emitiera el dictamen correspondiente.

III. Revisión. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, la Dirección de Organización recibió el oficio SE/1168/14 del índice de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se remitió el expediente IEEQ/030/2014; por lo que en coadyuvancia con la otrora Coordinación de Partidos, procedió a la revisión de los estados financieros y documentación legal comprobatoria en examen.

IV. Observaciones derivadas de la revisión. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Dirección de Organización dictó acuerdo mediante el cual en cumplimiento al artículo 91 del Reglamento de Fiscalización aplicable al caso que nos ocupa[2], ordenó remitir a los representantes del partido político fiscalizado, el formato 36 PP que contenía las observaciones derivadas de la revisión de los estados financieros y documentación legal comprobatoria en estudio.

V. Respuestas a las observaciones. El quince de enero del año en curso, mediante escrito signado por Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, se dio contestación a las observaciones efectuadas por la Dirección de Organización con motivo del procedimiento de revisión a la documentación comprobatoria presentada.

VI. Formulación de dictamen. Mediante acuerdo de veintidós de enero del dos mil quince, la Dirección de mérito ordenó emitir el dictamen de los estados financieros presentados por el partido político de referencia, al no existir trámite pendiente por realizar y al haber concluido la etapa de emisión y respuestas a las observaciones realizadas con motivo de las irregularidades detectadas en los estados financieros, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Fiscalización.

VII. Dictamen. El veintiocho de enero de este año, la Dirección de Organización con apoyo de la Coordinación de Partidos y con fundamento en el artículo 97, fracción II del Reglamento de Fiscalización de este organismo

[1] En adelante “Estados Financieros y documentación legal comprobatoria”.

[2] Aprobado el veintiocho de enero de dos mil catorce por “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión transitoria que dio cumplimiento al artículo tercero transitorio de la Ley por la que se reformó y adicionaron diversos preceptos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, acordó someter al Consejo General la propuesta de modificaciones al Reglamento de Fiscalización.

electoral, emitió el dictamen relativo a los estados financieros y documentación legal comprobatoria del partido político Movimiento Ciudadano, correspondiente al tercer trimestre de dos mil catorce; dicho dictamen se emitió en *sentido no aprobatorio*, ya que se determinó que ese partido político incurrió en irregularidades de forma y de fondo, pues de las dieciséis observaciones efectuadas al partido, subsanó nueve, parcialmente subsanó tres y no subsanó cuatro, mismas que fueron analizadas con exhaustividad en los considerandos sexto y séptimo del dictamen de mérito.

VIII. Acuerdo del Consejo General. En sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil quince, el órgano superior de dirección mediante acuerdo aprobó el Dictamen relativo de los estados financieros del tercer trimestre de dos mil catorce, presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en el sentido propuesto, tomando en consideración que se realizaron diversas irregularidades que no fueron subsanadas; además de no cumplir con las recomendaciones realizadas por parte de la autoridad fiscalizadora. En tal virtud, en términos de lo dispuesto por los artículos 260, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, en relación con el 99, inciso b) de Reglamento de Fiscalización vigente durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, se ordenó iniciar de oficio el procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra de dicho partido político.

IX. Notificación del inicio del procedimiento. El nueve de marzo de este año fue notificado el partido político Movimiento Ciudadano, respecto del inicio del presente procedimiento.

X. Integración del expediente. En cumplimiento a lo determinado por el Consejo General, en sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil catorce, se integró el expediente IEEQ/PF/123/2015-P, y se ordenó emplazar al partido político de mérito, para que contestara por escrito sobre el particular.

XI. Contestación al emplazamiento. El seis de abril de este año, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de diecinueve de marzo del año actual, presentado por el partido político a través del cual dio contestación al emplazamiento realizado y presentó diversos medios probatorios. Asimismo, en dicho acuerdo se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por el partido político, admitiéndose aquellas que fueron ofrecidas conforme a derecho. En cuanto a la prueba confesional, no se admitió al no encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 38 de la Ley de Medios.

De igual forma, se ordenó dar vista a la denunciada para que en el plazo de tres días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación personal, formulara por escrito los alegatos que estimará convenientes.

XII. Contestación a la vista. El treinta de abril del año en curso, se emitió acuerdo a través del cual se tuvo por recibido el escrito presentado por el partido político, y se tuvieron por realizadas las manifestaciones efectuadas con motivo de la vista formulada. En dicho proveído se determinó no ha lugar acordar de conformidad la solicitud de la denunciada relativa a que la autoridad electoral instructora, requiriera a la autoridad municipal correspondiente un informe sobre el evento denominado “Presentación de Palomo” de veintinueve de agosto de dos mil catorce, de conformidad con los artículos 91 y 92 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior en virtud de que el periodo oportuno para solicitar el informe correspondiente a la autoridad municipal administrativa, fue dentro del procedimiento de revisión de los estados financieros del tercer trimestre de dos mil catorce, por lo que el denunciado debió realizar lo conducente al momento de contestar las observaciones con motivo de la revisión de los estados financieros de ese año.
Aunado a que el partido político denunciado al momento de dar contestación al emplazamiento efectuado, no presentó los documentos pertinentes para acreditar que había solicitado el informe a la Autoridad Municipal respectiva, y no le fue proporcionado a fin de acreditar el cumplimiento a las observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el procedimiento de revisión de mérito.

XIII. Ampliación de plazo. El ocho de mayo la Secretaría Ejecutiva en atención a las pruebas ofrecidas por el partido político Movimiento Ciudadano y toda vez que las mismas resultaban determinantes para la sustanciación del procedimiento, de conformidad con el artículo 264 de la Ley Electoral acordó la ampliación del plazo para emitir la resolución correspondiente.

XIV. Requerimiento. A efecto de contar con los elementos de convicción que se estimaran pertinentes, mediante proveído de doce de mayo del presente año, se instruyó girar oficio al Secretario General de Gobierno del Municipio de Querétaro, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, remitiera copia certificada del oficio SGG/DIGB/DE/921/14, de tres de septiembre de 2014, expedido por dicha autoridad; y el informe mediante el cual identificara el oficio mencionado con la información veraz.

XV. Notificación. Por oficio SE/2637/15, se notificó el catorce de mayo del año en curso, al licenciado Edgar Gustavo Zepeda Ruiz, Secretario General de Gobierno del Municipio de Querétaro el acuerdo de referencia.

XVI. Requerimiento. Mediante proveído de veinticinco de mayo del año en curso y en virtud del informe rendido por el Oficial de Partes del Instituto, por el cual hace del conocimiento que no se recibió documento alguno por parte de la autoridad requerida, se solicitó nuevamente al Secretario General de Gobierno del Municipio de Querétaro, la información requerida.

XVII. Respuesta. El veintiséis de mayo de la presente anualidad se recibió la respuesta del Secretario General de Gobierno del Municipio de Querétaro.

XVIII. Estado de resolución. Por proveído de tres de junio se declaró el cierre de instrucción del presente procedimiento, y se ordenó poner el expediente en estado de resolución.

XIX. Convocatoria. El once de agosto de dos mil quince, se recibió en la Secretaría el oficio P/972/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero y décimo octavo transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 45, 47, párrafo segundo, 55, 60, 65 fracciones VIII y XXVIII; 236 fracción I, 237 fracción I, 260 fracción I inciso a) y 265 de la Ley Electoral vigente a la presentación y dictaminación de los estados financieros que ordenaron los procedimientos de mérito[3]; así como con sustento en el Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General de Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización; el Consejo General es competente para imponer las sanciones que deriven de los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, instados de oficio por la no aprobación de los estados financieros de referencia.

Lo anterior, en atención al principio de anualidad, conforme a que el ejercicio fiscal debe ser considerado como un periodo completo, a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas deberá recaer sobre la actividad realizada durante un ejercicio anual, mismo que en el caso en estudio está comprendido del primero

[3] El 27 de julio de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica en la revisión, así como la existencia de plazos ciertos con base en el marco legal vigente al inicio del ejercicio y la uniformidad en la aplicación de las normas sustantivas y procesales que regirán la revisión de informes; por lo que, toda vez que el presente ejercicio inició siendo fiscalizado bajo la normatividad anterior a la expedición del artículo décimo octavo transitorio de la Ley General[4], le son aplicables las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Del mismo modo con apego al principio de integralidad, que rige la lógica específica del modelo de fiscalización, consistente en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, que se desarrollan en un mismo tiempo, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma.

SEGUNDO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que el órgano superior de dirección resuelva sobre la imposición de la sanción que corresponda por las irregularidades derivadas de los estados financieros del partido político Movimiento Ciudadano relativos al tercer trimestre de dos mil catorce, y que corresponde al procedimiento identificado con la clave IEEQ/PF/123/2015-P, de conformidad con lo establecido en los artículos tercero y décimo octavo transitorios de la Ley General; así como con sustento en el punto de acuerdo Tercero del Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.

De igual forma, sirve de sustento lo dispuesto en los artículos tercero y décimo octavo transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 265 de la Ley Electoral, los cuales disponen que los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de la Ley General, deben ser resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, y que el Consejo General en la resolución respectiva impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

TERCERO. Dictamen. El Consejo General mediante acuerdo de veintiséis de febrero del año en curso, aprobó el Dictamen relativo a los estados financieros del tercer trimestre de dos mil catorce, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, en el *sentido de no aprobatorio*, puesto que quedó acreditado que dicho partido político omitió cumplir con las reglas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; no obstante de que la autoridad fiscalizadora, proporcionó asesoría y orientación en materia contable al partido político; pues el veinticuatro de octubre de ese año, se impartió el taller para el cierre de los estados financieros de ese trimestre, con la finalidad de apoyar a los partidos políticos en el cumplimiento de sus obligaciones contables y de fiscalización; aunado a que, ese partido político fue debidamente notificado respecto de las observaciones realizadas, a fin de que subsanara en tiempo y forma las observaciones; lo cual no aconteció.

Dicho dictamen no fue materia de inconformidad ante los órganos jurisdiccionales electorales, por lo que a la fecha ha causado estado, y por ende, quedó firme para todos los efectos legales conducentes. Dictamen que en la parte conducente establece lo siguiente:

CONCLUSIONES

…

III. **Observación.**

En la póliza de egresos 1, de fecha 2 de julio de 2014, se anexó comprobante fiscal por concepto de mantenimiento de equipo de transporte por la cantidad de $3,642.50 (Tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), de la cual, ya se había realizado el pago en la póliza de egresos 113 del mes de marzo de 2014.

---

[4] El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Respuesta.

El partido político contestó que se realizó reclasificación y el reembolso está en poder de la tesorería del partido, sin embargo, no se realizó el depósito en la cuenta del partido debido a un problema con la cuenta bancaria que se explica en escrito anexo. Mencionado escrito, remitido al Director Ejecutivo de Organización Electoral, rubricado por el C.P. Salvador Luque Lozano, en su carácter de tesorero del partido, menciona lo siguiente:

> *"Sirva el presente para enviarle un atento y cordial saludo, así mismo, aprovecho la ocasión para informarle que la Institución Bancaria denominada "HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC", en fecha 01 de diciembre de 2014, dio por terminada la relación contractual que tenía con esta Organización Política, respecta de la cuenta bancaria número…., sin embargo dado la demora del servicio postal me entere de dicha circunstancia el día 27 de diciembre de 2014, motivo por el cual al día de la fecha nos encontramos haciendo las gestiones pertinentes para reactivar la cuenta en comento, por lo que una vez que sea aprobada dicha reactivación lo informare a este Órgano Electoral, para lo efectos legales a que haya lugar"*

Asimismo, se anexó escrito emitido por la institución bancaria en mención, rubricado por el representante legal, mediante el cual, informa que se da por terminada la relación contractual con el partido.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que el partido reclasificó en la cuenta de deudores diversos, sin embargo, no realizó el reembolso de la cantidad observada en la cuenta bancaria denominada oficial, por lo tanto no se cuenta con elementos suficientes para acreditar que la cantidad en mención, efectivamente se encuentra en poder de la tesorería del partido, contraviniendo lo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

Recomendación.

Derivado de lo anterior, se recomienda al partido político, que en lo subsecuente, implemente un mejor control interno, en lo que se refiere a la revisión de la documentación legal comprobatoria, con el objeto de evitar duplicar gastos en diferentes pólizas de egresos, además, al realizar reembolsos de gastos, éstos se deben depositar en la cuenta bancaria en el plazo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización

IV. **Observación.**

Se observó que en las pólizas de egresos 4, 36 y 59 del trimestre en revisión, no coincide el importe registrado contablemente por concepto de arrendamiento, con el importe pactado en el contrato presentado, por lo cual se solicitó aclarar y en su caso reclasificar y presentar la documentación legal comprobatoria correspondiente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Respuesta.

El partido político contestó que se presentan los contratos de arrendamiento vigentes.

Conclusión.

La observación se tiene como no subsanada, ya que el partido presentó copia simple de contratos de arrendamiento, uno de ellos vigente por los meses de abril a junio de 2014, y otro vigente a partir del mes de julio de 2014 hasta el mes de abril de 2015, en los cuales, los pagos corresponden con la cantidad pactada en los contratos, sin embargo, en ambos instrumentos jurídicos, la firma del arrendador no coincide con la reflejada en la copia de identificación oficial con fotografía del mismo, así como tampoco con la firma plasmada en los formatos de gastos de arrendamiento presentados, lo que impide conocer la veracidad de los recursos erogados.

Recomendación.

Derivado de lo anterior, se recomienda al partido, que en lo subsecuente, las firmas plasmadas en los diversos documentos comprobatorios y formatos presentados, coincidan entre sí, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 fracción XVII del Reglamento de Fiscalización y en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

V. **Observación.**

Se observó que en la póliza de egresos 4 del mes de julio, se anexó formato 38PP. Gastos de arrendamiento, con datos incorrectos en los rubros de importe con letra y en el concepto; asimismo en la póliza de egresos 36 del mes de agosto, se anexó formato 38PP con importe incorrecto; además en la póliza de egresos 59 del mes de septiembre, se anexó el

formato de gastos de arrendamiento con importe y concepto incorrectos; finalmente en la póliza de egresos 77 del mes de septiembre, el formato 38PP. Gastos de arrendamiento, se presentó con concepto incorrecto, lo anterior contraviniendo lo establecido en el formato contenido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Respuesta.

El partido político respondió que se presentan los formatos corregidos.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que el partido anexó los formatos de gastos de arrendamiento, con los datos correctos, sin embargo la firma del arrendador, no coincide con la reflejada en la copia de identificación oficial con fotografía del mismo, así como tampoco con la firma plasmada en los contratos de arrendamiento presentados, por lo cual, no se puede conocer la veracidad respecto al destino de los recursos utilizados.

Recomendación.

Derivado de lo anterior, se recomienda al partido, que en lo subsecuente, las firmas plasmadas en los diversos documentos comprobatorios y formatos presentados, coincidan entre sí, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 fracción XVII del Reglamento de Fiscalización y los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

…

XI. **Observación.**

Se observó que en la póliza de egresos 50, de fecha de 1 de septiembre de 2014, se anexaran los formatos 33PP. Bitácora de gasolina correspondientes, de acuerdo al total del gasto realizado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción V y en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Respuesta.

El partido político contestó que se presenta formato corregido.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que el partido presentó solamente una bitácora de gasolina, en la cual se especifica, que el día 25 de agosto de 2014 se llevó a cabo una actividad que consiste en trasladar equipo de sonido a Santa Rosa Jáuregui, por lo tanto, si se considera que el consumo de combustible especificado en el comprobante fiscal fue por la cantidad de 387 litros, con un importe total de $5,011.73 (Cinco mil once pesos 73/100 M.N.), se determina que no coincide el consumo de combustible realizado con la actividad realizada, por lo cual se había solicitado presentar formatos de bitácora de gasolina, en los cuales, se especificara las actividades realizadas que se pueden llevar a cabo con la cantidad de combustible adquirido.

Recomendación.

Derivado de lo anterior, se recomienda al partido político, presentar bitácoras de gasolina, que contengan las actividades realizadas, de acuerdo al consumo de combustible adquirido.

…

XIV. **Observación.**

Se observó que el partido político realizó eventos para la obtención de ingresos de autofinanciamiento, de conformidad con el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, los cuales contienen las irregularidades que se señalan a continuación:

…

Respuesta.

En lo que se refiere al inciso a) de esta observación, respecto a los eventos “Platanito show”, “Presentación de los Cafres”, “Presentación de Jesús Romero” y “Expo tu Boda”, de los cuales, se dio aviso de su realización, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización, el partido contestó que se tomara en consideración la observación para que no vuelva a suceder.

Respecto al inciso b) de esta observación, relativo a los eventos “Presentación de Marcos Witt” y “Platanito show”, de lo cuales, se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización, el partido señaló que se tomará en consideración la observación para que no vuelva a suceder.

En cuanto al inciso c) de esta observación, en lo que se refiere a que el partido aclarara respecto al evento “Presentación de Palomo” a realizarse el día 29 de agosto de 2014, en la Plaza de Toros Santa María, informado por la autoridad municipal como cancelado, del cual no se presentó el expediente y no se informó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el partido respondió que desconoce la realización del evento en cita.

Respecto al inciso d) de esta observación, el partido contestó que dicho evento no fue realizado, por lo cual, se agrega la cancelación.

En lo que se refiere al inciso e) de esta observación, el partido señaló que se anexa contrato original, siendo que por error se integró a la carpeta uno incompleto y la copia certificada ante notario público de la credencial de elector del asociante.

En cuanto al inciso f) de esta observación, el partido contestó que se anexa formato con datos correctos.
Respecto al inciso g) de esta observación, en lo que se refiere a que en el evento Jaripeo Baile con “Chuy Lizárraga y los Destructores de Memo Campo” del día 6 de septiembre de 2014, realizado en la Plaza de Toros Santa María, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento, con importes incorrectos en el rubro de ingresos totales para el partido, además se realizó mal el cálculo de la utilidad obtenida por la venta de bebidas, faltando por depositar la cantidad de $2,934.82 (Dos mil novecientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.), el partido respondió que se anexa autorización municipal y solicitud con datos correctos ya que se hizo un cambio en la presentación de artistas. En cuanto al formato 10PP. se hace la corrección correspondiente y con respecto al cálculo de bebidas alcohólicas no se hace ningún ajuste ya que es el correcto de acuerdo al aforo solicitado y autorizado por la autoridad correspondiente.
En cuanto al inciso h) de esta observación, el partido presentó los formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento, correspondientes a las 2 funciones realizadas, con los importes correctos en la suma total de los ingresos para el partido.

Finalmente, en lo que se refiere al inciso i) de esta observación, el partido señaló que se hacen las correcciones correspondientes.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó documento que acredita la cancelación de un evento, un contrato de asociación en participación, los formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento, que fueron observados, con los datos correctos, así como copia de solicitud y de autorización para realizar un evento, por lo tanto, mencionado lo anterior, subsanó algunas irregularidades, con excepción de las señaladas a continuación:

a) Respecto a los eventos “Platanito show”, “Presentación de los Cafres”, “Presentación de Jesús Romero” y “Expo tu Boda”, se dio aviso de su realización, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

b) En cuanto a los eventos “Presentación de Marcos Witt” y “Platanito show”, se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

c) En lo que se refiere al evento “Presentación de Palomo” a realizarse el día 29 de agosto de 2014, en la Plaza de Toros Santa María, informado por la autoridad municipal como cancelado, no se dio aviso de la realización del evento, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en virtud de que se inició el trámite correspondiente ante la autoridad competente y por ende, tampoco se dio aviso de la cancelación del mismo.

d) Respecto al evento denominado “Ballet Ruso” a realizarse el día 1 de julio de 2014, en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, el cual fue informado, el día 21 de mayo mediante el formato 9PP. Realización de eventos, no se dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de la cancelación del mismo.

e) En cuanto al evento “Presentación de Los Cafres” del día 28 de agosto de 2014, realizada en el Club Latino, el partido contestó que se presenta contrato original, siendo que por error se integró a la carpeta uno incompleto, sin embargo, en la carpeta también se había anexado un contrato en original de asociación en participación sin firmas al calce por parte del partido político, sin el RFC del asociante y en el cual, en la cláusula décima tercera contiene incorrecto el tipo de evento, el cual se considera legítimo y por lo tanto, en virtud de haberse consumado el objeto del contrato, la reparación de dicha irregularidad resulta imposible de reparar; en cuanto a la presentación de copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, presenta inconsistencias en la certificación al establecer que el documento consta de un número mayor de fojas a las presentadas.

f) En lo que se refiere al evento “Festival de Reggae” del día 30 de agosto de 2014, realizado en el Club de Leones, se presentó el contrato de asociación en participación el cual contiene mal el nombre del asociante, para lo cual,

el partido solo presentó una foja sin firmas al calce en la cual se corrigió el nombre del asociante, por tanto, el contrato presentado en primera instancia, se considera legítimo, por lo cual, en virtud de haberse consumado el objeto del contrato, la reparación de dicha irregularidad resulta imposible de reparar; en cuanto a la presentación de copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, el partido presentó copia simple del documento certificado, siendo que, de acuerdo al Reglamento de Fiscalización, se solicita el documento certificado en original.

g) Respecto al evento "Jaripeo Baile con Chuy Lizárraga y los Destructores de Memo Campo" del día 6 de septiembre de 2014, realizado en la Plaza de Toros Santa María, se realizó mal el cálculo de la utilidad obtenida por la venta de bebidas, faltando por depositar la cantidad de $2,934.82 (Dos mil novecientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.) y por ende, el formato 10PP. contiene importes incorrectos en el rubro de ingresos totales para el asociante, aunado a lo anterior, existen inconsistencias en las documentales presentadas, tales como, duplicidad de oficios con datos diversos, firmas de autoridades notoriamente diferentes e inconsistencias en el orden cronológico de los mismos, por lo que genera incertidumbre en los datos contenidos en dichos documentos.

h) En cuanto al evento "Copa Telcel" de los días 27 y 28 de septiembre de 2014, realizado en el Ecocentro Autódromo, en el municipio de El Marqués, Qro., se presentó el contrato de asociación en participación el cual contiene mal el nombre del asociante, para lo cual, el partido solo presentó una foja sin firmas al calce en la cual se corrigió el nombre del asociante, por tanto, el contrato presentado en primera instancia, se considera legítimo, por lo cual, en virtud de haberse consumado el objeto del contrato, la reparación de dicha irregularidad resulta imposible de reparar.

Recomendación.

Derivado de lo anterior, se recomienda al partido político realizar el depósito de la utilidad obtenida, dentro del plazo establecido, así como dar aviso, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de los eventos programados a llevarse a cabo y de los cuales se da inicio al trámite para solicitar su realización ante la autoridad competente, así como dar aviso, en caso de la cancelación de los mismos, presentar los contratos de asociación en participación definitivos con los datos correctos, así como debidamente firmados, además presentar documentos fidedignos que aporten certeza en cuanto al ejercicio del recurso obtenido, lo de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización.

XV. **Observación.**

En las pólizas de egresos 3, 5, 23, 35, 37, 47, 48, 49, 55, 69, 70, 72, 82, 83 y 86 correspondientes al trimestre en revisión, se solicitó anexar los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación legal comprobatoria, pendientes de presentar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Respuesta.

El partido político respondió que se presentan los archivos electrónicos solicitados.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó algunos archivos electrónicos que amparan los comprobantes fiscales digitales observados, sin embargo, no se presentan por la totalidad de la documentación legal comprobatoria correspondiente a las pólizas en mención en la presente observación, contraviniendo lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Recomendación.

Derivado de lo anterior, se recomienda al partido político, en lo subsecuente, implementar un mejor control interno, con el objeto de recabar todos los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación comprobatoria que se presenta, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

XVI. **Observación.**

Derivado de las observaciones atendidas, se solicitó presentar los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que deben conciliar con la documentación legal comprobatoria.

Respuesta.

El partido político respondió que se presentan formatos y relaciones requeridas.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que el partido político remitió los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones derivadas de las observaciones atendidas, sin embardo derivado de la contestación a la observación marcada con el número III, se realizó un registro contable en la cuenta de deudores diversos, por lo cual, se debió presentar el formato 12PP. Relación de deudores diversos, con el importe actualizado y el cual no fue presentado por el partido en la contestación a las observaciones efectuadas.

Recomendación.

Derivado de lo anterior, se recomienda al partido político que, en lo subsecuente, presente todos los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos que sufran modificaciones, derivado de la respuesta a las observaciones efectuadas, los cuales deben coincidir con lo reflejado en las relaciones analíticas.

De lo expuesto en este apartado y a manera de resumen, tenemos que de las dieciséis observaciones efectuadas, el partido político subsanó nueve de ellas, parcialmente subsanó tres y no subsanó cuatro.

SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES ANTERIORES

…

Dos, Cuatro, Seis y Siete: Se recomendó al partido político, que en lo subsecuente, en el caso de la expedición de cheques por concepto de gastos comprobar, en los cuales se realice un reembolso, este se realice en el plazo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, a lo cual el partido, no dio cumplimiento en el trimestre en revisión, toda vez que, derivado de la contestación a observaciones, se registró contablemente un reembolso, sin embargo éste, no se depositó en la cuenta bancaria del partido.

Tres: Se recomendó al partido político, presentar documentación legal comprobatoria, que se encuentre dentro del periodo de comprobación señalado en el Reglamento de Fiscalización, además, tener un mejor control interno, en lo que se refiere a la revisión de la documentación legal comprobatoria, con el objeto de evitar duplicar gastos en diferentes pólizas de egresos, lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, a lo cual el partido, dio parcial cumplimiento, toda vez, que en una póliza de egresos, se realizó el registro contable de un comprobante fiscal que ya había sido reportado como gasto en el primer trimestre de 2014, y del cual el partido determinó hacer un reembolso, el cual no ha sido depositado en la cuenta bancaria.

…

Nueve: Se recomendó al partido político, realizar el depósito de la utilidad obtenida, dentro del plazo establecido, así como dar aviso, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de los eventos programados a llevarse a cabo y de los cuales se da inicio al trámite para solicitar su realización ante la autoridad competente, así como dar aviso, en caso de la cancelación de los mismos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a lo cual, el partido dio parcial cumplimiento, en virtud de que respecto a cuatro eventos, se dio aviso de su realización fuera del plazo establecido, así como, en cuanto a 2 eventos, se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido; asimismo no se dio aviso de un evento programado para llevarse a cabo y del cual se inició el trámite correspondiente ante la autoridad competente, el cual fue cancelado, omitiéndose también el aviso de su no realización, así como de otro evento informado pero del cual no se recibió documento que acredite su cancelación.

Diez: Se recomendó al partido político, en lo subsecuente, implementar un mejor control interno, con el objeto de recabar todos los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación comprobatoria que se presenta, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, a lo cual, se dio cumplimiento de manera parcial, en el trimestre en revisión, ya que no se presentó la totalidad de los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales presentados.

De lo expuesto en este apartado y a manera de resumen, tenemos que de las diez recomendaciones efectuadas, el partido político dio cabal cumplimiento a dos de ellas, parcialmente cumplió tres, a cuatro no se dio cumplimiento y a una no se pudo dar seguimiento.

…

Séptimo. Análisis del Informe Técnico.

…

Ahora bien, con base en la revisión hecha a los Estados Financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, se tuvo al partido cumpliendo en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 32, fracción XVI de la Ley comicial del Estado, sin embargo, derivado de la revisión hecha por este órgano electoral, los estados financieros presentados por el partido político, presentaron algunas irregularidades, mismas que derivan en 16 observaciones, de las cuales subsanó 9, parcialmente subsanó 3 y no se subsanaron 4.

Tal como obra en el apartado de Conclusiones del Considerando Sexto Informe Técnico de este Dictamen, se tuvo por parcialmente subsanadas tres observaciones, correspondiendo a las observaciones XIV, XV y XVI, así como cuatro que no fueron subsanadas que corresponde a los numerales III, IV, V y XI; por tanto, se analizan a continuación:

Una de las observaciones parcialmente subsanada, deriva de la realización de eventos por parte del partido con la intención de obtener ingresos de autofinanciamiento, los cuales contenían las siguientes irregularidades:

Respecto a los eventos “Platanito show”, “Presentación de los Cafres”, “Presentación de Jesús Romero” y “Expo tu Boda”, fueron observados en razón de que se dio aviso de su realización, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización, a lo cual, el partido señaló que se tomara en consideración la observación para que no vuelva a suceder, sin embargo, la misma fue realizada de manera tardía y en virtud de la naturaleza de la falta, la misma se encuentra como de imposible reparación, toda vez que el plazo establecido por dicho reglamento ha fenecido y su cumplimiento fue extemporáneo, teniéndose como no subsanado.

En cuanto a los eventos “Presentación de Marcos Witt” y “Platanito show”, se observaron en virtud de que se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización, el partido contestó que se tomara en consideración la observación para que no vuelva a suceder, sin embargo, la misma fue realizada de manera tardía y en virtud de la naturaleza de la falta, la misma se encuentra como de imposible reparación, toda vez que el plazo establecido por dicho reglamento ha fenecido y su cumplimiento fue extemporáneo, teniéndose como no subsanado.

Asimismo, se solicitó aclarar respecto al evento “Presentación de Palomo” a realizarse el día 29 de agosto de 2014, en la Plaza de Toros Santa María, informado por la autoridad municipal como cancelado, del cual no se presentó el expediente y no se informó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a lo cual, el partido respondió que desconoce la realización del evento en cita, por lo tanto, se tiene a la instancia fiscalizada como que no dio aviso de la realización del evento, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en virtud de que se inició el trámite correspondiente ante la autoridad competente y por ende, tampoco se dio aviso de la cancelación del mismo, por tanto, se considera una falta de forma, ya que si bien el partido no informó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de la intención de realizar un evento, éste no fue llevado a cabo, de acuerdo a lo reportado por la autoridad competente.

En lo que se refiere a la solicitud de aclarar respecto al evento denominado “Ballet Ruso” a realizarse el día 1 de julio de 2014, en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, el cual fue informado, el día 21 de mayo mediante el formato 9PP. Realización de eventos, del cual no se presentó el expediente respectivo, el partido presentó escrito de cancelación dirigido a la autoridad municipal, sin embargo, no dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de la cancelación del mismo. Derivado de lo anterior, se considera una falta de forma, ya que si bien el partido no informó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de la cancelación del evento, si se presentó documento que acredita que el evento no se efectuó.

En cuanto al evento denominado “Presentación de Los Cafres” del día 28 de agosto de 2014, realizado en el Club Latino, se anexó contrato de asociación en participación sin firmas al calce por parte del partido político, no contiene el RFC del asociante y en la cláusula décima tercera contiene incorrecto el tipo de evento; además presentar original o copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, el partido respondió que se presenta contrato original, siendo que por error se integró a la carpeta uno incompleto, sin embargo, en la carpeta también se había anexado un contrato en original de asociación en participación, con las irregularidades señaladas en este inciso, el cual se considera legítimo y por lo tanto, en virtud de haberse consumado el objeto del contrato, la reparación de dicha irregularidad resulta imposible de reparar; en cuanto a la presentación de copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, presenta inconsistencias en la certificación al establecer que el documento consta de un número mayor de fojas a las presentadas.

Respecto al evento “Festival de Reggae” del día 30 de agosto de 2014, realizado en el Club de Leones, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento, con datos incorrectos en los rubros de nombre del asociante e ingresos totales para el partido en el renglón de boletaje, asimismo se presentó el contrato de asociación en participación el cual contiene mal el nombre del asociante; además presentar original o copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante; el partido presentó el formato 10PP con los datos correctos en los rubros de nombre del asociante e ingresos totales para el partido en el renglón de boletaje, asimismo, el partido solo anexó una foja sin firmas al calce en la cual se corrigió el nombre del asociante, por tanto, el contrato presentado en primera instancia, se considera legítimo, por lo cual, en virtud de haberse consumado el objeto del contrato, la reparación de dicha irregularidad resulta imposible de

reparar; en cuanto a la presentación de copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, el partido presentó copia simple del documento certificado, siendo que, de acuerdo al Reglamento de Fiscalización, se solicita el documento certificado en original.

Asimismo, en el evento Jaripeo Baile con “Chuy Lizárraga y los Destructores de Memo Campo” del día 6 de septiembre de 2014, realizado en la Plaza de Toros Santa María, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento, con importes incorrectos en el rubro de ingresos totales para el partido, además se realizó mal el cálculo de la utilidad obtenida por la venta de bebidas, faltando por depositar la cantidad de $2,934.82 (Dos mil novecientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.); el partido contestó que se anexa autorización municipal y solicitud con datos correctos ya que se hizo un cambio en la presentación de artistas. En cuanto al formato 10PP. se hace la corrección correspondiente y con respecto al cálculo de bebidas alcohólicas no se hace ningún ajuste ya que es el correcto de acuerdo al aforo solicitado y autorizado por la autoridad correspondiente, sin embargo, se considera que el partido no realizó de manera correcta el cálculo de la utilidad obtenida por la venta de bebidas y por ende, el formato 10PP contiene importes incorrectos en el rubro de ingresos totales para el partido, en virtud de que existen inconsistencias en las documentales presentadas, tales como, duplicidad de oficios con datos diversos, firmas de autoridades notoriamente diferentes e inconsistencias en el orden cronológico de los mismos, por lo que genera incertidumbre en los datos contenidos en dichos documentos.

En cuanto al evento Obra de teatro “El curioso incidente del perro a la medianoche” del día 24 de septiembre de 2014, realizado en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, se anexaron los formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento, correspondientes a las 2 funciones, con importes incorrectos en la suma total de los ingresos para el partido, por tanto se subsanó la irregularidad al presentar los formatos de control de eventos de autofinanciamiento con los importes correctos en la suma total de los ingresos para el partido.

Finalmente, en el evento “Copa Telcel” de los días 27 y 28 de septiembre de 2014, realizado en el Ecocentro Autódromo, en el municipio de El Marqués, Qro., se anexó el formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento, del día 27 de septiembre, con dato incorrecto en el nombre del asociante e importes incorrectos en el rubro de ingresos por boletaje y en la suma total de los ingresos para el partido; asimismo el formato 10PP del día 28 de septiembre, contiene nombre del asociante incorrecto e importes incorrectos en la suma total de los ingresos para el partido; asimismo se presentó el contrato de asociación en participación el cual contiene mal el nombre del asociante; por tanto, el partido presentó los formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento, con los datos e importes correctos en los rubros de nombre del asociante, ingresos por boletaje y en la suma total de los ingresos para el partido; asimismo el partido solo presentó una foja sin firmas al calce en la cual se corrigió el nombre del asociante, por tanto, el contrato presentado en primera instancia, se considera legítimo, por lo cual, en virtud de haberse consumado el objeto del contrato, la reparación de dicha irregularidad resulta imposible de reparar.

Por lo tanto, una vez señaladas las faltas cometidas por el partido, en esta observación y la consideración en particular por cuanto ve a cada evento, la observación se tiene como parcialmente subsanada, en virtud de que las irregularidades, en algunos eventos, fueron subsanadas, sin embargo, con relación a aquellos en los que la documentación aportada presenta las inconsistencias mencionadas, genera la incertidumbre en cuanto a la comprobación de los ingresos reportados por el partido fiscalizado, no acreditándose de manera fehaciente el origen y monto del beneficio recibido, lo cual se considera, de acuerdo al artículo 97 fracción II inciso f), una inconsistencia de fondo; para tal efecto, se recomendó al partido político realizar el depósito de la utilidad obtenida, dentro del plazo establecido, así como dar aviso, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de los eventos programados a llevarse a cabo y de los cuales se da inicio al trámite para solicitar su realización ante la autoridad competente, así como dar aviso, en caso de la cancelación de los mismos, presentar los contratos de asociación en participación definitivos con los datos correctos, así como debidamente firmados, además presentar documentos fidedignos que aporten certeza en cuanto al ejercicio del recurso obtenido, lo de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se observó que en las pólizas de egresos 3, 5, 23, 35, 37, 47, 48, 49, 55, 69, 70, 72, 82, 83 y 86 correspondientes al trimestre en revisión, se anexaran los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación legal comprobatoria, pendientes de presentar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, a lo cual, el partido político contestó que se presentan los archivos electrónicos solicitados.

Por lo tanto, la observación se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó algunos archivos electrónicos que amparan los comprobantes fiscales digitales observados, sin embargo, no se presentan por la totalidad de la documentación legal comprobatoria correspondiente a las pólizas en mención en la presente observación, contraviniendo lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación. Derivado del análisis realizado, se considera una falta de forma, ya que si bien el partido no presentó todos los archivos electrónicos solicitados, si se anexó impresión de todos los comprobantes fiscales digitales, correspondientes al trimestre en revisión, con los cuales se pueden realizar su verificación en la página del SAT.

Derivado de lo anterior, se recomendó al partido, que en lo subsecuente implemente un mejor control interno, con el objeto de recabar todos los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación comprobatoria que se presenta, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Además, se observó que derivado de las observaciones atendidas, se presentaran los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que deben conciliar con la documentación legal comprobatoria, a lo cual el partido señaló que se presentan formatos y relaciones requeridas.

Por lo tanto, la observación se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que el partido político remitió los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones derivadas de las observaciones atendidas, sin embardo derivado de la contestación a la observación marcada con el número III, se realizó un registro contable en la cuenta de deudores diversos, por lo cual, se debió presentar el formato 12PP. Relación de deudores diversos, con el importe actualizado y el cual no fue presentado por el partido en la contestación a las observaciones efectuadas; derivado de lo anterior, se considera una falta de forma, ya que si bien el partido no presentó el formato señalado, el saldo en la cuenta contable se puede verificar en las relaciones analíticas presentadas, así como en el formato 2PP. Balance General y 4PP. Estado de origen y aplicación de recursos.

Derivado de lo anterior, se recomendó al partido, que, en lo subsecuente, presente todos los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos que sufran modificaciones, derivado de la respuesta a las observaciones efectuadas, los cuales deben coincidir con lo reflejado en las relaciones analíticas.

Se observó que en la póliza de egresos 1, de fecha 2 de julio de 2014, se anexó comprobante fiscal por concepto de mantenimiento de equipo de transporte por la cantidad de $3,642.50 (Tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), de la cual, ya se había realizado el pago en la póliza de egresos 113 del mes de marzo de 2014; a lo cual, el partido contestó que se realizó reclasificación y el reembolso está en poder de la tesorería del partido, sin embargo, no se realizó el depósito en la cuenta del partido debido a un problema con la cuenta bancaria que se explica en escrito anexo. Mencionado escrito, remitido al Director Ejecutivo de Organización Electoral, rubricado por el C.P. Salvador Luque Lozano, en su carácter de tesorero del partido, menciona lo siguiente:

> *"Sirva el presente para enviarle un atento y cordial saludo, así mismo, aprovecho la ocasión para informarle que la Institución Bancaria denominada "HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC", en fecha 01 de diciembre de 2014, dio por terminada la relación contractual que tenía con esta Organización Política, respecta de la cuenta bancaria número…., sin embargo dado la demora del servicio postal me entere de dicha circunstancia el día 27 de diciembre de 2014, motivo por el cual al día de la fecha nos encontramos haciendo las gestiones pertinentes para reactivar la cuenta en comento, por lo que una vez que sea aprobada dicha reactivación lo informare a este Órgano Electoral, para lo efectos legales a que haya lugar"*

Asimismo, se anexó escrito emitido por la institución bancaria en mención, rubricado por el representante legal, mediante el cual, informa que se da por terminada la relación contractual con el partido.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que el partido reclasificó en la cuenta de deudores diversos, sin embargo, no realizó el reembolso de la cantidad observada en la cuenta bancaria denominada oficial, por lo tanto no se cuenta con elementos suficientes para acreditar que la cantidad en mención, efectivamente se encuentra en poder de la tesorería del partido, contraviniendo lo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización. Derivado de lo anterior, se considera una falta de fondo, ya que al no acreditarse que el partido tiene en su poder el importe pendiente de reembolsar en la cuenta bancaria, no se acredita el destino de los recursos utilizados.

Derivado de lo anterior, se recomendó, que en lo subsecuente, implemente un mejor control interno, en lo que se refiere a la revisión de la documentación legal comprobatoria, con el objeto de evitar duplicar gastos en diferentes pólizas de egresos, además, al realizar reembolsos de gastos, éstos se deben depositar en la cuenta bancaria en el plazo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización

Se observó que en las pólizas de egresos 4, 36 y 59 del trimestre en revisión, no coincide el importe registrado contablemente por concepto de arrendamiento, con el importe pactado en el contrato presentado, por lo cual se solicitó aclarar y en su caso reclasificar y presentar la documentación legal comprobatoria correspondiente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, a lo cual, el partido respondió que se presentan los contratos de arrendamiento vigentes.

Por lo tanto, la observación se tiene como como no subsanada, ya que el partido presentó copia simple de contratos de arrendamiento, uno de ellos vigente por los meses de abril a junio de 2014, y otro vigente a partir del mes de julio de 2014 hasta el mes de abril de 2015, en los cuales, los pagos corresponden con la cantidad pactada en los contratos, sin embargo, en ambos instrumentos jurídicos, la firma del arrendador no coincide con la reflejada en la copia de identificación oficial con fotografía del mismo, así como tampoco con la firma plasmada en los formatos de gastos de arrendamiento presentados, lo que impide conocer la veracidad de los recursos erogados. Derivado de lo anterior, se considera una falta de fondo, ya que en los documentos de forma, al existir diferencias notorias entre las firmas, en los documentos, de una misma persona, genera la duda razonable respecto a la veracidad de los mismos.

Derivado de lo anterior, se recomendó al partido, que en lo subsecuente, las firmas plasmadas en los diversos documentos comprobatorios y formatos presentados, coincidan entre sí, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 fracción XVII del Reglamento de Fiscalización y en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Asimismo, se observó que en la póliza de egresos 4 del mes de julio, se anexó formato 38PP. Gastos de arrendamiento, con datos incorrectos en los rubros de importe con letra y en el concepto; asimismo en la póliza de egresos 36 del mes de agosto, se anexó formato 38PP con importe incorrecto; además en la póliza de egresos 59 del mes de septiembre, se anexó el formato de gastos de arrendamiento con importe y concepto incorrectos; finalmente en la póliza de egresos 77 del mes de septiembre, el formato 38PP. Gastos de arrendamiento, se presentó con concepto incorrecto, lo anterior contraviniendo lo establecido en el formato contenido en el Catálogo de Cuentas y Formatos. Por lo tanto, mediante el formato de respuesta a observaciones, el partido político respondió que se presentan los formatos corregidos.

Por lo tanto, la observación se tiene como como no subsanada, toda vez que el partido anexó los formatos de gastos de arrendamiento, con los datos correctos, sin embargo la firma del arrendador, no coincide con la reflejada en la copia de identificación oficial con fotografía del mismo, así como tampoco con la firma plasmada en los contratos de arrendamiento presentados, por lo tanto, no se puede conocer la veracidad respecto al destino de los recursos utilizados. Derivado de lo anterior, se considera una falta de fondo, ya que en los documentos de forma, al existir diferencias notorias entre las firmas, en los documentos, de una misma persona, genera la duda razonable respecto a la veracidad de los mismos.

Recomendación.

Derivado de lo anterior, se recomienda al partido, que en lo subsecuente, las firmas plasmadas en los diversos documentos comprobatorios y formatos presentados, coincidan entre sí, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 fracción XVII del Reglamento de Fiscalización y los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Por último, se observó que en la póliza de egresos 50, de fecha de 1 de septiembre de 2014, se anexaran los formatos 33PP. Bitácora de gasolina correspondientes, de acuerdo al total del gasto realizado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción V y en el Catálogo de Cuentas y Formatos, a lo que el partido contestó que se presenta formato corregido.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que el partido presentó solamente una bitácora de gasolina, en la cual se especifica, que el día 25 de agosto de 2014 se llevó a cabo una actividad que consiste en trasladar equipo de sonido a Santa Rosa Jáuregui, por lo tanto, si se considera que el consumo de combustible especificado en el comprobante fiscal fue por la cantidad de 387 litros, con un importe total de $5,011.73 (Cinco mil once pesos 73/100 M.N.), se determina que no coincide el consumo de combustible realizado con la actividad realizada, por lo cual se había solicitado presentar formatos de bitácora de gasolina, en los cuales, se especificara las actividades realizadas que se pueden llevar a cabo con la cantidad de combustible adquirido, sin embargo se considera una falta de fondo, ya que no se acredita el monto de los recursos, al no contar con elementos suficientes para poder determinar, que en una sola actividad manifestada por el partido, pueda erogarse la cantidad referida, al resultar excesivo para un evento, tal como se reportó.

Por lo que, se recomendó al partido político, presentar bitácoras de gasolina, que contengan las actividades realizadas, de acuerdo al consumo de combustible adquirido.

Asimismo, conforme a lo referido en el apartado de seguimiento a las recomendaciones anteriores, que derivan del informe técnico en análisis, se tiene que está Dirección de Organización, en el informe trimestral anterior inmediato, recomendó al partido presentar los comprobantes de los movimientos bancarios realizados en la cuenta donde reciben recursos de sus órganos centrales, de cada uno de los meses del trimestre que se reporta, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, a lo cual el partido, dio cabal cumplimiento en el trimestre en revisión; asimismo se recomendó al partido político que en lo subsecuente, en el caso de la expedición de cheques por concepto de gastos comprobar, en los cuales se realice un reembolso, este se realice en el

plazo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, a lo cual el partido, no dio cumplimiento en el trimestre en revisión, toda vez que, derivado de la contestación a observaciones, se registró contablemente un reembolso, sin embargo éste, no se depositó en la cuenta bancaria del partido; en cuanto a la recomendación de presentar documentación legal comprobatoria, que se encuentre dentro del periodo de comprobación señalado en el Reglamento de Fiscalización, además, tener un mejor control interno, en lo que se refiere a la revisión de la documentación legal comprobatoria, con el objeto de evitar duplicar gastos en diferentes pólizas de egresos, lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, el partido, dio parcial cumplimiento, toda vez, que en una póliza de egresos, se realizó el registro contable de un comprobante fiscal que ya había sido reportado como gasto en el primer trimestre de dos mil catorce, y del cual el partido determinó hacer un reembolso, el cual no ha sido depositado en la cuenta bancaria.; de igual manera se recomendó implementar un mejor control interno, en lo que se refiere a la revisión de la documentación legal comprobatoria, con el objeto de evitar errores en los datos fiscales del partido, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 fracción V del Reglamento de Fiscalización, a lo cual se dio cumplimiento en el trimestre que se revisa; asimismo se recomendó que en lo subsecuente, realice el entero de las retenciones de ISR, en el plazo establecido en la normatividad aplicable, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 86 y 96 de la Ley de ISR y 131 del Reglamento de Fiscalización, a lo cual, no se pudo dar seguimiento, en virtud de que no realizó retención de impuestos en el trimestre en revisión; además se recomendó al partido, realizar el depósito de la utilidad obtenida, dentro del plazo establecido, así como dar aviso, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de los eventos programados a llevarse a cabo y de los cuales se da inicio al trámite para solicitar su realización ante la autoridad competente, así como dar aviso, en caso de la cancelación de los mismos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a lo cual, el partido dio parcial cumplimiento, en virtud de que respecto a cuatro eventos, se dio aviso de su realización fuera del plazo establecido, así como, en cuanto a 2 eventos, se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido; asimismo no se dio aviso de un evento programado para llevarse a cabo y del cual se inició el trámite correspondiente ante la autoridad competente, el cual fue cancelado, omitiéndose también el aviso de su no realización, así como de otro evento informado pero del cual no se recibió documento que acredite su cancelación; finalmente, se recomendó, que en lo subsecuente, implemente un mejor control interno, con el objeto de recabar todos los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación comprobatoria que se presenta, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, a lo cual, se dio cumplimiento de manera parcial, en el trimestre en revisión, ya que no se presentó la totalidad de los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales presentados

Por lo tanto, derivado de lo antepuesto, se tiene que el partido político dio cabal cumplimiento a dos de ellas, parcialmente cumplió tres, a cuatro no se dio cumplimiento y a una no se pudo dar seguimiento.

…

Como se advierte, el partido político incumplió con las reglas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pues no atendió las normas respecto de los ingresos y egresos efectuados durante el tercer trimestre del ejercicio dos mil catorce, ni dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas en trimestres anteriores; no obstante de que dentro del procedimiento de fiscalización a cargo de la Dirección de Organización se le respetó la garantía de audiencia de acuerdo con los plazos previstos en la normativa aplicable.

CUARTO. Alegatos y medios probatorios. La Sala Superior determinó que los razonamientos que tutelan algún derecho pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo; lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior, con el rubro: “Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.”[5]

Consiguientemente, los alegatos del Partido Movimiento Ciudadano serán sintetizados y estudiados de manera conjunta, porque como se advierte en el expediente que nos ocupa, constantemente se relacionan. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, con el rubro: “Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.”[6]

---

[5] *Cfr*. Jurisprudencia 2/98, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, 2012, Jurisprudencia, vol. 1, pp. 118 y 119.

[6] Cfr. Jurisprudencia 4/2000, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, *op. cit.*, p. 125.

El partido político Movimiento Ciudadano al comparecer al presente procedimiento, con relación al acuerdo en el cual se basó el análisis técnico realizado a los estados financieros, señaló que se desprenden cuatro observaciones de fondo, e indicó lo siguiente:

a) La primera al no acreditar el partido tener en su poder el importe pendiente de reembolsar en la cuenta bancaria derivado de una reclasificación en la cuenta de deudores diversos, por lo que se estimó que no logra acreditar el destino de los recursos utilizados.

En este sentido, ésta observación deviene en virtud de que tal como se manifestó en el escrito relativo al cumplimiento del requerimiento hecho en fecha 19 de diciembre de 2014 de las observaciones registradas de los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de 2014, el depósito no se realizó en la cuenta del Partido debido a que la cuenta correspondiente con el banco HSBC No 4054186291 había sido cancelada, hecho del cual se tuvo conocimiento hasta el día 27 de diciembre de 2014, mediante escrito; situación que fue informada al Director Ejecutivo de Organización Electoral por el C.P. Salvador Luque Lozano y que es hecho notorio para ésta autoridad. Aunado a ello, es de destacar que el monto en cuestión fue depositado a la cuenta aperturada en fecha 27 de Enero de 2015 a nombre del Partido Movimiento Ciudadano del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte en fecha 2 de Marzo de 2015, lo que se acredita con la ficha de depósito correspondiente y que se anexa a la presente contestación para los efectos legales conducentes.

b) Dos observaciones más de fondo fueron las relativas a que existen diferencias notorias entre las firmas, en los documentos de una misma persona, en concreto se refieren a que si bien el Partido anexó los formatos 38PP de gastos de arrendamiento corregidos, con los datos correctos, sin embargo determinaron que la firma del arrendador no coincide con la reflejada en la copia de identificación oficial con fotografía del mismo, así como tampoco con la firma plasmada en los contratos de arrendamientos presentados, en este sentido y a fin de terminar con la duda razonable por dichas diferencias y que lo mismo no sea motivo de sanción alguna en contra del Partido, solicitamos la comparecencia del Arrendador el C. Domingo Márquez Pérez, con domicilio ubicado en C. Josefa Ortiz de Domínguez # 172 Col. Centro C.P. 76850 Amealco de Bonfil, Querétaro a fin de que en la audiencia correspondiente lleve a cabo reconocimiento de firmas de los contratos señalados, así como de las pólizas correspondientes, por lo que solicitamos se señale día y hora a fin de que tenga verificativo la audiencia de reconocimiento de firmas y documentos que corresponda.

c) Por cuanto a la observación relativa que no se acreditó el monto de los recursos, al no contar con los elementos suficientes para determinar, que en una sola actividad manifestada por el partido, pueda erogarse la cantidad referida de $ 5011.73 (Cinco Mil Once pesos 73/100 M.N.) al resultar excesivo para un evento como el que se reportó. En este sentido a fin de acreditar las actividades que se llevaron a cabo con la cantidad de combustible adquirido, anexamos a la presente las bitácoras correspondientes a la factura 64732 de fecha 25 de Agosto de 2014, que respaldan dichas actividades, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, el denunciado con relación a las observaciones que fueron calificadas como de forma, derivadas de la revisión a los estados financieros, manifestó:

a) En cuanto a la solicitud que se hizo de aclarar respecto al evento “Presentación de Palomo” a realizarse el día 29 de agosto de 2014, en la Plaza de Toros Santa María, mismo que fue informado por la autoridad Municipal de Querétaro, como cancelado y que como ya mencionamos el Partido Político desconoce la solicitud y la cancelación del citado evento, en virtud de que este instituto político no llevó acción alguna tendiente para la realización del mismo, por lo que solicitamos se requiera a la Autoridad Municipal Correspondiente (sic) informe sobre quienes fueron los que promovieron los permisos para dicho evento, lo anterior para los efectos legales conducentes.

b) En la observación referente a la supuesta irregularidad relativa a la presentación de copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, presenta inconsistencias en la certificación al establecer que el documento consta de un número mayor de fojas a las presentadas, esto en relación al evento denominado “presentación de Los Cafres”. En este sentido es de destacar que no es un acto adjudicable al Partido, además se debe tener por colmado el requisito en cuanto a la presentación de la copia certificada de la identificación oficial con fotografía del asociante, requerida por la autoridad.

c) En cuanto al evento “Festival de Reggae” del día 30 Agosto de 2014, realizado en el Club de Leones, relacionado con la solicitud de presentar copia certificada de la identificación oficial con fotografía del asociante, es de destacar que en eventos pasados donde el asociante era el señor C. Bailón Uribe Fabian José, fue presentada la copia certificada en original, y que es un hecho notorio para ésta autoridad, sin que sea obstáculo lo anterior,

anexamos la misma para los efectos legales conducentes. Por otro lado, si bien el contrato exhibido tiene firma autógrafa lo cierto es que el original se encuentra firmado al calce y al margen y por error involuntario se anexó sólo una hoja sin firmas al calce con el nombre corregido, por lo que en este momento exhibimos el original, para los efectos legales conducentes.

d) En relación con la observación en el evento Jaripeo con "Chuy Lizárraga y los Destructores de Memo Campos" del día 6 de septiembre de 2014, realizo en la Plaza de Toros Santa María relativo a las inconsistencias supuestamente detectadas en las documentales presentadas por la autoridad municipal y a fin de evitar la incertidumbre generada a la autoridad, es importante destacar que fue presentado por Movimiento Ciudadano en su momento, lo solicitado por el Instituto en cuanto a los documentos correspondientes a dicho evento, por lo que este Instituto Político nos deslindamos de la determinación hecha por esta Autoridad en el sentido de que no existe similitud en las firmas de los documentos relacionados con las autorizaciones para la realización del evento que nos ocupa, y vuelvo a ratificar que no se hace ningún cambio o modificación por cuanto ve al aforo solicitado y autorizado por la autoridad municipal en fecha tres de septiembre de dos mil catorce mediante oficio No. SGG/DIGB/DE/921-14, mismo que anexo al presente escrito.

De igual forma, dicho partido político ofreció diversos medios probatorios para acreditar las observaciones que no subsanó en la etapa del procedimiento de revisión de los estados financieros respecto del tercer trimestre dos mil catorce, y únicamente se admitieron aquellos que se ofrecieron conforme a derecho, y los que se consideraron se encontraron vinculados con las irregularidades detectadas, a saber:

El original del oficio No. SGG/DIGB/DE/921/14, signado por Mauricio Ortiz Proal, Secretario General del Gobierno, de tres de septiembre de 2014, fue admitido como documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción I y 42, fracción III de la Ley de Medios.

Asimismo, se admitieron diversos medio probatorios consistentes en documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios, los cuales son los siguientes: a) Comprobante universal de sucursales depósito a cuenta 0271294537, en donde aparece como titular Movimiento Ciudadano Querétaro, de dos de marzo de dos mil quince; b) Siete formatos sin número y/o nombre, que contienen la leyenda "3er TRIMESTRE DE 2014 (01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014)", y datos de la factura F 64732 de veinticinco de agosto de dos mil catorce, con firmas autógrafas en original; c) Copia simple de credencial para votar con fotografía, de Fabián José Bailón Uribe; y, d) y el original de Contrato de Asociación en Participación, signado por Fabián Bailón Uribe y José Luis Aguilera Ortiz.

De igual forma, el partido político ofreció la prueba confesional a cargo Domingo Márquez Pérez, a fin de que se llevara a cabo el reconocimiento de firmas; y solicitó se requiriera información a la autoridad municipal correspondiente sobre quiénes fueron los que promovieron los permisos para llevar acabo el evento denominado "Presentación de Palomo" de veintinueve de agosto de dos mil catorce, aduciendo que dicha solicitud era con la finalidad de que no se impusiera sanción alguna.

En cuanto a la prueba confesional a cargo de Domingo Márquez Pérez, se determinó no admitirla, pues no se encuentra dentro de los supuestos señalados en el artículo 38 de la Ley Electoral. El nueve de abril del presente año, con relación a la solicitud relacionada en requerir a la autoridad municipal correspondiente para que informara sobre quiénes promovieron los permisos para llevar acabo el evento denominado "Presentación de Palomo" de veintinueve de agosto de dos mil catorce, se determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud, dado que en términos de lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del Reglamento de Fiscalización de este organismo electoral aplicable al caso, el periodo oportuno para solicitar el informe correspondiente, fue dentro del procedimiento de revisión de los estados financieros del tercer trimestre de dos mil catorce, por lo que el denunciado debió realizar lo conducente al momento de contestar las observaciones con motivo de la revisión de los estados financieros de ese año, lo cual en la especie no aconteció.

Señalado lo anterior, en el siguiente apartado se resolverá sobre el fondo del asunto, en los términos que se precisan.

QUINTO. Estudio de fondo. La Dirección de Organización, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el partido político Movimiento Ciudadano correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97, fracción II del Reglamento de Fiscalización, emitió dictamen en sentido *no aprobatorio*, tomando en consideración que no acreditó el origen, monto y destino de los recursos utilizados, ya que incurrió en actos u omisiones de forma y de fondo, que derivaron de las dieciséis observaciones efectuadas al partido, subsanó parcialmente tres y no subsanó cuatro, mismas que fueron analizadas en los considerandos sexto y séptimo del dictamen. El cual fue aprobado por el Consejo General el veintiséis de febrero de este año.

A fin de determinar lo procedente, se hace referencia al marco normativo aplicable, que se refiere a las normas vigentes al momento en que se efectuaron las operaciones financieras fiscalizadas y la revisión por parte de la autoridad fiscalizadora, de conformidad con los artículos Tercero y Décimo Octavo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el 23 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación; y Segundo Transitorio de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada el 29 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”; así como en el acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior se hace mención que para el estudio de los procedimientos materia de la presente resolución, se hará mención a las reformas del Reglamento de Fiscalización, del veintiocho de enero de dos mil catorce, a efecto de determinar la reglamentación jurídica aplicable a la presente resolución derivada de los estados financieros correspondientes al Tercer Trimestre del año 2014 del Partido Movimiento Ciudadano.

Las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, que fue publicado el veintiuno de febrero de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La sombra de Arteaga*, entraron en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con el transitorio primero; no obstante lo anterior, el artículo tercero transitorio del Reglamento de mérito, establece que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán hasta su total conclusión conforme el ordenamiento vigente al momento de su inicio.

En consecuencia, la decisión de esta autoridad para fundamentar y motivar la presente resolución con disposiciones del Reglamento de Fiscalización vigente, a partir del veintidós de febrero de la presente anualidad a pesar del inicio del procedimiento respectivo con motivo de la revisión por el órgano técnico fiscalizador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de los estados financieros correspondientes al Tercer Trimestre de 2014, del Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra fundado y motivado.

Ello, en virtud de que el marco normativo que regula la presentación de los estados financieros de los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas no sufrió ninguna modificación para el cumplimiento de sus obligaciones, únicamente se incorporó lo relativo a la inclusión de la figura de las candidaturas independientes, en términos de lo previsto por el artículo tercero transitorio de la Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En tal virtud, la aplicación al caso concreto del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del veintidós de febrero de este año, genera certeza jurídica respecto de los actos de la autoridad electoral y no ocasiona ningún perjuicio a la esfera jurídica de la Asociación.

Ciertamente, se debe mencionar que los artículos 45 y 47 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable en los casos en estudio, mantuvieron su vigencia en los periodos correspondientes a los estados financieros que son materia de los procedimientos al rubro indicado, conforme lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro de veintinueve de junio de dos mil catorce, por lo que es inconcuso que la presente determinación observa los principios que rigen la función electoral, en la especie de legalidad, certeza y objetividad.

Conforme lo anterior, la Ley Electoral aplicable dispone:

Artículo 24. Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la presente Ley.

Artículo 25. La denominación “partido” se reserva en los términos de esta Ley, a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Federal Electoral o ante el Instituto Electoral de Querétaro, como partidos políticos.

Artículo 26. Para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, de conformidad con esta Ley.

Artículo 27. Los partidos políticos nacionales y estatales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen.

Artículo 36. La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes:
…

Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna.
…

Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:
…

XVI. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, así como los estados financieros que contengan los registros de ingresos en efectivo o en especie, así como egresos, documentación legal comprobatoria y flujo de efectivo relativo a los periodos de precampaña y campaña realizado en el año de la elección, en los plazos y términos que esta Ley establece;
…

Artículo 45. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la

documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización aplicable prevé :

Artículo 76. Los estados financieros correspondientes a las actividades ordinarias deberán presentarse ante el Consejo General por conducto de la Secretaría, a más tardar el último viernes del mes siguiente del cierre del ejercicio trimestral que se informa.
…
Artículo 91. De la revisión de los estados financieros que ejecute la Dirección de Organización con coadyuvancia de la Coordinación se podrán generar observaciones.

Artículo 92. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, aspirantes y candidatos independientes deberán dar respuesta a las observaciones dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se notifiquen. En caso de observaciones posteriores, el plazo para responder será de tres días.
…

Artículo 93. En los escritos de respuesta a las observaciones los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, aspirantes y candidatos independientes podrán exponer lo que a su derecho convenga sin contravenir a las disposiciones aplicables en la fiscalización; pudiendo aclarar, rectificar y aportar documentación e información idónea para subsanar lo observado.
…

Artículo 94. El o los escritos de respuesta a las observaciones no implican en su caso, que se dé por satisfactorio la respuesta a lo observado.
…

El marco jurídico señalado establece las normas que en materia de fiscalización deben observar los partidos políticos, quienes como entidades de interés público tienen entre sus fines, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación popular como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, los partidos políticos están obligados a cumplir las reglas en materia de fiscalización que impone la Ley Electoral, y la demás normatividad aplicable, en la medida que en términos de lo señalado en el artículo 30, fracción III, es derecho de los partidos políticos el ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual, para el desarrollo y sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en su momento el sostenimiento de sus actividades de proceso electoral, y además de conformidad con lo estipulado en el artículo 32, fracción XVI, de ese ordenamiento, tienen la obligación de reportar al organismo electoral local los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estados de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales; lo cual respecto al trimestre que nos ocupa no aconteció.

Efectivamente, para este Consejo General es inconcuso que existen irregularidades derivadas de los estados financieros presentados por el partido político Movimiento Ciudadano correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce, por lo que se actualiza lo previsto por el artículo 97, fracción II, incisos b), d) y f) del

Reglamento de Fiscalización,[7] y además, constituyen violaciones a lo estipulado por los artículos 32, fracciones I y XVI, 43, párrafo primero, fracción II, 45 y 237, fracción I de la Ley Electoral; y 5, 18, 26, fracciones VI y XVII, 76, 78, fracciones II, V y VI, 92 y 93 del Reglamento.

El Dictamen emitido por la Dirección de Organización en el *sentido no aprobatorio*, así como el Acuerdo del Consejo General de veintiséis de febrero de dos mil quince, a través del cual aprobó el dictamen en comento, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto por los artículos 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción I de la Ley de Medios, cuyo valor probatorio es pleno al haber sido documentos expedidos por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones en el ámbito de su competencia, y sirven para acreditar que no fueron subsanadas las irregularidades detectadas en la revisión efectuada a los estados financieros presentados por el partido político Movimiento Ciudadano relativos al tercer trimestre de dos mil catorce, no obstante de que mediante el formato “36 PP. Observaciones a Estados Financieros” —visible a fojas 260 a 263 del expediente IEEQ/030/2014 referido en el numeral II de los resultandos—, la Dirección de Organización, como unidad técnica fiscalizadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización, siendo el momento procesal oportuno, notificó al partido político las observaciones generadas de la revisión efectuada a los estados financieros, a fin de que aclarara, rectificara y aportara la documentación e información idónea para subsanar lo observado; lo cual no fue subsanado a cabalidad, y por consiguiente, no acreditó el origen, monto y destino de los recursos utilizados.

Además, en el dictamen de referencia se estableció que con base en la revisión efectuada a los estados financieros, no se acreditó el origen, monto y destino de los recursos utilizados, ya que incurrió en actos u omisiones de forma y de fondo, que derivaron de las observaciones parcialmente subsanadas y no subsanadas, así como de las recomendaciones no cumplidas y que fueron analizadas en el considerando séptimo del dictamen de mérito.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en los artículos 4 y 264 de la Ley Electoral, se procede al análisis de los elementos probatorios admitidos al partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de las cuales se advierte que las pruebas ofrecidas y aportadas por éste, constituyen documentación comprobatoria con los que se pretende subsanar las observaciones precisadas en el formato “36 PP. Observaciones a Estados Financieros”. Circunstancia por la cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 32, fracción XVI, 45 y 47 de la Ley Electoral, así como los artículos 76, 92 y 93 del Reglamento de Fiscalización, se advierte que su presentación es extemporánea, pues en el expediente de mérito, no existe algún medio de convicción que acredite que dichos medios de prueba se presentaron dentro del término concedido para tal efecto, y en tal supuesto, que el denunciado haya argumentado que la instancia técnica fiscalizadora omitió valorar previo a la emisión del dictamen respectivo las respuestas a las observaciones mediante las cuales se aclararon, rectificaron y aportaron la documentación e información idónea para subsanar las observaciones detectadas.

Lo anterior es así, en razón de que acorde con lo señalado en el artículo 45 de la Ley Electoral, los partidos políticos deben presentar al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos

[7] Dicho artículo aplicado en el caso en análisis prevé: “Artículo 97. En su carácter de instancia técnica fiscalizadora, la Dirección de Organización emitirá dictamen o informe, según sea el caso, el cual podrá tener alguno de los siguientes sentidos:

I. Aprobatorio cuando el partido político, coalición o asociación política, aspirante o candidato independiente acredite origen, monto y destino de los recursos financieros y solo existan recomendaciones por actos u omisiones formales, o

II. No aprobatorio, cuando el partido político, coalición o asociación política, aspirante o candidato independiente, incurra en inconsistencias de fondo. Se consideran inconsistencias de fondo, la omisión de: a) Presentar los estados financieros completos; b) Presentar la documentación legal comprobatoria completa; c) Exhibir información o documentación verídica; d) Proporcionar información o documentación requerida; e) Acatar de manera reiterada las recomendaciones hechas, y f) Acreditar el origen, monto y destino de los recursos.

trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deben entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. En este sentido, a los estados financieros debe acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables; lo cual en la especie no aconteció.

No obstante lo anterior, en el presente apartado se analizará el escrito presentado por el partido político en contestación al emplazamiento realizado en el presente procedimiento y la documentación presentada, mediante la cual trata de subsanar las observaciones precisadas en el formato "36 PP. Observaciones a Estados Financieros" y que corresponden al trimestre respectivo; dado que se encuentra vinculada con las irregularidades en que incurrió, razonamiento que se obtiene al concatenar los elementos que obran en el expediente; en tal virtud, el denunciado señaló que los documentos que anexó al citado escrito consistieron en:

1. Comprobante universal de sucursales depósito a cuenta 0271294537, en donde aparece como titular Movimiento Ciudadano Querétaro, de dos de marzo de dos mil quince;

2. Siete formatos sin número y/o nombre, que contienen la leyenda "3er TRIMESTRE DE 2014 (01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014)", y datos de la factura F 64732 de veinticinco de agosto de dos mil catorce, con firmas autógrafas en original;

3. Copia simple de credencial para votar con fotografía, de Fabián José Bailón Uribe;

4. Original del oficio No. SGG/DIGB/DE/921/14, signado por Mauricio Ortiz Proal, Secretario General del Gobierno del Municipio de Querétaro, de tres de septiembre de 2014; y

5. Original de Contrato de Asociación en Participación, signado por Fabián Bailón Uribe y José Luis Aguilera Ortiz.

Como se observa en la lista anterior, y de acuerdo con lo señalado por el partido político, así como del análisis exhaustivo de los elementos que obran en el expediente, se concluye que las documentales privadas aportadas por el denunciado consisten en estados financieros y documentación comprobatoria con los que se pretende subsanar las observaciones precisadas en el formato "36 PP. Observaciones a Estados Financieros" [8]en específico los numerales 3, 11 y 14 inciso f), los cuales son los siguientes: a) Comprobante universal de sucursales depósito a cuenta 0271294537, en donde aparece como titular Movimiento Ciudadano Querétaro, de dos de marzo de dos mil quince; b) Siete formatos sin número y/o nombre, que contienen la leyenda "3er TRIMESTRE DE 2014 (01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014)", y datos de la factura F 64732 de veinticinco de agosto de dos mil catorce, con firmas autógrafas en original; c) Copia simple de credencial para votar con fotografía, de Fabián José Bailón Uribe; y d) Original de contrato de asociación en participación, signado por Fabián Bailón Uribe y José Luis Aguilera Ortiz.

De igual manera, la documental pública consistente en original del oficio No. SGG/DIGB/DE/921/14, signado por Mauricio Ortiz Proal, Secretario General del Gobierno del Municipio de Querétaro, de tres de septiembre de dos mil catorce; constituye documentación legal comprobatoria con la que se pretende subsanar la observación precisada en el formato "36 PP. Observaciones a Estados Financieros", en específico el numeral 14 inciso g), documento que al haber sido presentado en tiempo en copia, se analizará más adelante, debido a la incertidumbre generada por el documento entregado, que originó una inconsistencia de fondo como se advirtió en el dictamen.

[8] Visible a foja 260 a 263 del expediente IEEQ/030/2014, correspondiente a la presentación de los estados financiero del Partido Movimiento Ciudadano del Tercer Trimestre de 2014.

En este contexto, los medios de prueba que fueron ofrecidos mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes, el diecinueve de marzo del presente año, dada la temporalidad de su presentación son extemporáneos, pues el partido político pasa por alto que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se establecen plazos que deben cumplirse a cabalidad, de conformidad con los artículos 76, 92, 93 y en su caso, 94 del Reglamento de Fiscalización; preceptos que establecen que los estados financieros y la documentación legal comprobatoria debían entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informó, en el particular, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

Bajo esta tesitura, el partido político debió dar respuesta a las observaciones precisadas en el formato “36 PP. Observaciones a Estados Financieros”, dentro del plazo de los diez días a la fecha en que se notificaron; por lo que es inconcuso que los medios de prueba contenidos en el escrito de diecinueve de marzo del presente año, se presentaron fuera de los plazos que para tal efecto prevé el orden jurídico, toda vez que no existe medio de convicción que establezca lo contrario; aunado a que los mismos solo pretenden subsanar algunas observaciones en específico las mencionadas en los numerales III, XI y XIV inciso f) y g) y no las siete, que se mencionaron en el Dictamen de mérito.

Lo anterior se corrobora con la manifestación del Partido Movimiento Ciudadano por medio del escrito de nueve de abril del dos mil catorce, a través del cual da respuesta a la vista ordenada, al referir lo siguiente: “Que atendiendo a la contestación presentada por la suscrita en el presente procedimiento y dado que fueron ofrecidas y admitidas las pruebas mediante las cuales se da cumplimiento a las observaciones derivadas del análisis técnico hecho a los estados financieros que sustenta el mismo, solicito que llegado el momento procesal oportuno se resuelva no imponer sanción alguna al instituto político que represento, en virtud de la solventación de las mismas”; tal y como se observa a foja cincuenta y cinco de autos. Esto es, con los documentos presentados, más que subsanar la irregularidad se reconoce el incumplimiento de las faltas a la normatividad en materia de fiscalización, al tratar de justificar una irregularidad cuando ya feneció el plazo previsto para tal efecto.

Con relación a la observación III plasmada en el Dictamen y en el Acuerdo, la cual se tuvo por no subsanada derivada de la respuesta del partido y que fue considerada como una falta de fondo, por no conocerse la veracidad respecto al destino y recurso utilizados, correspondiente a la póliza de egresos 1, de dos de julio de dos mil catorce, con relación al reembolso de la cantidad observada en la cuenta bancaria denominada oficial. En el procedimiento que se actúa el partido político denunciado, presentó comprobante universal de sucursales depósito a cuenta 0271294537, en donde aparece como titular Movimiento Ciudadano de dos de marzo de dos mil quince; sin embargo, tal documentación e información se debió aclarar, rectificar y aportar para, en su caso, subsanar lo observado, en los plazos previstos por el Reglamento de Fiscalización, y tener como fin acreditar en tiempo el origen monto y destino de los recursos utilizados en el trimestre en revisión realizado por la autoridad fiscalizadora.

En cuanto a la observación IV, relativa a las pólizas de egresos 4, 36 y 59 del trimestre en revisión, la cual se tuvo por no subsanada, debido a la respuesta del partido político y a la conclusión a la que llegó la autoridad fiscalizadora, considerada como una falta de fondo, por no conocerse la veracidad respecto al destino y recurso utilizados, respecto a que las firmas plasmadas en los diversos documentos jurídicos y la copia de la identificación oficial presentada, no coinciden entre sí; el partido político denunciado no aportó medio de prueba pertinente (ofreciendo la confesional a cargo del arrendador, la cual no fue admitida por no estar contemplada dentro del artículo 38 de la Ley de Medios), en el presente procedimiento, mediante la cual acreditara que subsanó en forma y durante la revisión, la observación descrita en este apartado.

Con relación a la observación V, correspondiente a la póliza de egresos 4, del mes de julio, 36 del mes de agosto, 59 y 77 del mes de septiembre, y formatos 38 PP. Gastos de Arrendamiento, la cual se tuvo por no subsanada, debido a la respuesta del partido político y a la conclusión a la que llegó la autoridad fiscalizadora, considerada como una falta de fondo, por no conocerse la veracidad respecto al destino y recurso utilizados,

referente a que las firmas plasmadas en los diversos documentos jurídicos y copia de identificación oficial presentados, no coinciden entre sí; el denunciado no aportó medio de prueba alguno pertinente (ofreciendo la confesional a cargo del arrendador, la cual no fue admitida por no estar contemplada dentro del artículo 38 de la Ley de Medios) en el presente procedimiento de fiscalización, mediante la cual se acreditara que subsanó en forma y durante la revisión, la observación descrita en este apartado.

Asimismo, con relación a la observación no subsanada número XI, relativa a la póliza de egresos 50, de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, relativa a la presentación de una bitácora de gasolina, y considerada como una falta de fondo porque en respuesta a la observación realizada por la autoridad volvió a presentar una sola bitácora de gasolina por la cantidad de 387 litros, con un importe de $5,011.73; se identificó que el partido político aportó en este procedimiento, siete formatos sin número y/o nombre, que contienen la leyenda “3er TRIMESTRE DE 2014 (01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014)”, y datos de la factura F 64732 de veinticinco de agosto de dos mil catorce, con firmas autógrafas en original; sin embargo, esta documentación e información se debió aclarar, rectificar y aportar para, en su caso, subsanar lo observado, en los plazos previstos por el Reglamento de Fiscalización y tener como fin acreditar en tiempo el origen monto y destino de los recursos utilizados en el trimestre en revisión realizado por la autoridad fiscalizadora.

La observación parcialmente subsanada número XIV plasmada en el Dictamen y en el Acuerdo, referente a la realización de eventos para la obtención de ingresos de autofinanciamiento, el partido político Movimiento Ciudadano no aportó medios de pruebas en este procedimiento de fiscalización mediante los cuales acreditara que subsanó en tiempo y forma las observaciones realizadas en el procedimiento de revisión que llevó acabo la Dirección de Organización, con relación a los siguientes eventos:

a) “Platanito show”, “Presentación de los Cafres”, “Presentación de Jesús Romero” y “Expo tu Boda”, de los cuales no se dio aviso de su realización en tiempo, considerada como una falta de fondo, porque no se acredita el origen monto y destino de los recursos utilizados.

b) “Presentación de Marcos Witt” y “Platanito show”, de los cuales se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización, considerada como una falta de fondo por no conocerse la veracidad respecto al destino y recurso utilizados.

c) “Presentación de Palomo” del cual se solicitó aclarar por ser informado por la autoridad municipal como cancelado, mismo que no se presentó el expediente y no se informó a la Dirección Ejecutiva, considerada como una falta de forma. Al respecto el partido político en el presente procedimiento, solicitó requerir a la autoridad municipal correspondiente para que informara sobre quiénes fueron los que promovieron los permisos para llevar acabo dicho evento, por lo que mediante proveído de treinta de abril de este año, dictado por la Secretaría Ejecutiva y de conformidad con los artículos 91 y 92 del Reglamento de Fiscalización, se determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud, puesto que el periodo oportuno para solicitar el informe correspondiente a la autoridad municipal administrativa, fue dentro del procedimiento de revisión de los estados financieros del tercer trimestre de 2014; por tanto, el denunciado debió realizar lo conducente al momento de contestar las observaciones con motivo de la revisión de los estados financieros de ese año.

Aunado a ello, se toma en consideración que el partido político denunciado al momento de dar contestación al emplazamiento efectuado en el procedimiento en que se actúa, no presentó los documentos pertinentes para acreditar que había solicitado el informe a la autoridad municipal respectiva, y que no le fue proporcionado a fin de acreditar el cumplimiento a las observaciones realizadas por la Dirección de Organización en el procedimiento de revisión de mérito; es decir, esta información se debió aportar para, en su caso, subsanar lo observado, lo cual no aconteció.

d) “Ballet Ruso” del cual no se dio aviso de la cancelación a la Dirección de Organización, el cual se consideró como una falta de forma.

e) “Presentación de Los Cafres” del cual se anexó en la revisión un contrato en original de asociación en participación, con las irregularidades señaladas y la presentación de la copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, presenta inconsistencias en la certificación, la cual se consideró como una falta de fondo por no conocerse la veracidad respecto al destino y recurso utilizados.

f) “Festival de Reggae” del cual se anexó dentro de la revisión a los estados financieros un contrato de asociación en participación con el nombre incorrecto, y presentó copia simple de la identificación oficial con fotografía de la asociante, siendo que, de acuerdo al Reglamento de Fiscalización, se solicita el documento certificado en original, el cual se consideró como una falta de fondo, por no conocerse la veracidad respecto al destino y recurso utilizados. Al respecto, en el presente procedimiento el partido denunciado presentó copia simple de credencial para votar con fotografía, de Fabián José Bailón Uribe y Original de Contrato de Asociación en Participación, signado por Fabián Bailón Uribe y José Luis Aguilera Ortiz, de cinco de agosto de dos mil catorce; sin embargo, esta documentación e información se debió aclarar, rectificar y aportar para, en su caso, subsanar lo observado, en los plazos previstos por el Reglamento de Fiscalización, y la autoridad fiscalizadora pudiera haber hecho lo correspondiente; lo cual no se actualizó.

h) “Copa Telcel” de los días 27 y 28 de septiembre de 2014, realizado en el Ecocentro Autódromo, del cual se presentó en la revisión, el contrato de asociación en participación con nombre incorrecto del asociante, considerada como una falta de fondo.

Ahora bien, respecto al evento Jaripeo Baile con “Chuy Lizárraga y los Destructores de Memo Campo”, referido en el inciso g), en donde se encontraron inconsistencias en las documentales presentadas, tales como, duplicidad de oficios con datos diversos, firmas de autoridades notoriamente diferentes e inconsistencias en el orden cronológico de los mismos, que genera incertidumbre en los datos contenidos en dichos documentos, considerada en el Dictamen por la autoridad fiscalizadora como una inconsistencia de fondo; presentó durante el presente procedimiento, original del oficio No. SGG/DIGB/DE/921/14, con un aforo de 2000, signado por Mauricio Ortiz Proal, Secretario General del Gobierno, de tres de septiembre de dos mil catorce; documentación e información que se debió aclarar y aportar en los plazos previstos por el Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, esta autoridad debido a la inconsistencia advertidas dentro del Dictamen, derivadas de las copias simples de los oficios No. SGG/DIGB/DE/921/14, de tres de septiembre de 2014, con un aforo diferente, signado por Mauricio Ortiz Proal, Secretario General del Gobierno, y a efecto de contar con elementos de convicción, en términos del artículo 263 de la Ley Electoral, solicitó a dicha autoridad, mediante proveídos de doce y veintiséis de mayo del presente año, se remitiera copia certificada del oficio mencionado y el informe mediante el cual identificara el documento con la información veraz.

En contestación a lo anterior el veintiséis de mayo de la presente anualidad se recibió escrito del Secretario General de Gobierno del Municipio de Querétaro, en el cual hizo la mención que los documentos en cuestión obran en copia simple en sus archivos, por lo que indicó no era posible expedir las copias certificadas solicitadas y que no correspondía a esa autoridad la verificación del número efectivo de asistentes a dicho evento; por lo tanto, prevalece lo que refiere sobre el particular el dictamen en análisis.

Ahora bien, respecto a lo señalado en la conclusión realizada en la observación parcialmente subsanada XV, correspondiente a las pólizas de egresos 3, 5, 23, 35, 37, 47, 48, 49, 55, 69, 70, 72, 82, 83 y 86 del trimestre en revisión, el Partido Movimiento Ciudadano no aportó medio de prueba mediante la cual se acreditara que subsanó en tiempo y forma la observación descrita en ese apartado, relacionada en anexar los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación legal comprobatoria, pendientes de presentar.

Finalmente con relación a lo señalado en la conclusión efectuada en la observación parcialmente subsanada XVI, consistente en presentar los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que deben conciliar con la documentación legal comprobatoria, el partido político Movimiento Ciudadano no aportó medio de prueba en el presente procedimiento, mediante la cual acreditara que subsanó en tiempo y forma la observación descrita en el dictamen.

En este contexto, las pruebas documentales privadas y que le fueron admitidas al denunciado no se ofrecieron en la etapa procesal correspondiente, a fin de que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitudes para analizar si subsanaban las irregularidades detectadas y contar con la totalidad de la documentación para su análisis; esto es, no se ofrecieron al momento de dar respuesta al requerimiento formulado por la Dirección de Organización, no obstante que mediante oficio DEOE/335/2014, se notificó a dicho partido el “Formato 36 PP. Observaciones a Estados Financieros” (según se advierte a fojas 259 a 263 del expediente IEEQ/030/2014). En tal virtud, el partido político Movimiento Ciudadano conoció previamente las observaciones y estuvo en posibilidades de aclarar, rectificar y aportar la documentación e información idónea para subsanar lo revisado; no obstante eso, fue omiso y contravino los artículos 36 último párrafo, 32 fracción XVI, 45 de la Ley Electoral; 76, 91, 92, 93 y en su caso, 94 del Reglamento de Fiscalización que han quedado transcritos.

Por lo que, lo procedente es que se imponga al denunciado una sanción por la inobservancia de las normas en materia de fiscalización; sirve de sustento la tesis XXX/2001 de la Sala Superior, con el rubro y texto siguiente:

> **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.-** El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

En consecuencia, el Partido Movimiento Ciudadano vulneró las normas electorales al incurrir en irregularidades derivadas de la revisión de los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce, pues tal como se determinó en el Dictamen aprobado por el Consejo General, subsanó parcialmente tres observaciones (XIV incisos a), b), c), d), e), f) y h), XV y XVI) y cuatro observaciones no fueron subsanadas (III, IV, V y XI) conductas calificadas como de fondo y forma, respectivamente, que contravienen los artículos 32, fracciones I y XVI; 43, párrafo primero, fracción II; 45, 237, fracción I de la Ley Electoral; y 5, 18; 26, fracciones VI y XVII, 76, 92 y 93 del Reglamento.

En tal virtud, acreditadas las faltas imputadas corresponde resolver, e imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 265 de la Ley Electoral.

SEXTO. Individualización de la sanción. Con base en lo razonado en los anteriores considerandos, y de conformidad con los artículos 237, fracción I y 248 de la Ley Electoral y 126 del Reglamento de Fiscalización, se advierte que las irregularidades en que incurrió el partido político Movimiento Ciudadano, derivadas de los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce, en términos del artículo 97, fracción II, incisos b), d) y f) del Reglamento de Fiscalización; constituyen violación a los artículos invocados. Por lo cual, el Consejo General, en observancia del artículo 265 de la Ley Electoral, así como en base a los criterios orientadores señalados por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados ─calificación de la falta e individualización de la sanción─, fija la sanción que corresponde al partido político Movimiento Ciudadano conforme lo siguiente:

I. De la calificación de la falta

En este apartado, se examinarán los elementos que la Sala Superior[9] refiere para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, a saber: **a)** La naturaleza de la acción u omisión; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la falta; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** La trascendencia de la norma transgredida; **e)** De los intereses y valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse; **f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y **g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas[10].

a) La naturaleza de la falta (acción u omisión).

Las conductas realizadas por el partido político Movimiento Ciudadano consistieron en la omisión de presentar la documentación legal comprobatoria a fin de subsanar las observaciones detectadas en el procedimiento de revisión de los estados financieros, del periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce, correspondiente al tercer trimestre de dicha anualidad, las cuales fueron notificadas mediante el formato 36 PP, puesto que subsanó parcialmente tres observaciones (XIV, incisos a), b), c), d), e), f) y h), XV y XVI) y cuatro observaciones no fueron subsanadas (III, IV, V y XI) conductas calificadas como de fondo y forma,

[9] En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.". Sin embargo, toda vez que ésta ya no se encuentra vigente, constituye un criterio orientador para este Consejo General.

[10] Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitidas por la Sala Superior, establecen que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias, graves especiales, graves mayores y particularmente graves. En las faltas graves, a efecto de precisar el grado de responsabilidad del infractor -grado de culpabilidad: ordinaria, especial y mayor-, se atenderá a lo siguiente: a) Las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la contravención de la norma; b) La intención del ente político para realizar la acción u omisión de que se trate -infracción dolosa- o bien, si solo se trató de una imprudencia o falta de un deber de cuidado -infracción culposa-; c) La reiteración y reincidencia de la conducta; d) El bien jurídico tutelado así como el efecto producido por la transgresión y, e) El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

respectivamente, que contravienen los artículos 32, fracciones I y XVI; 43, párrafo primero, fracción II; 45, 237, fracción I de la Ley Electoral; y 5, 18, fracción VIII; 26, fracciones VI y XVII, 76, 78, fracciones II y VI, 92 y 93 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias en que se produjo la falta.

- *Tiempo*. Esta circunstancia[11], de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como la "época durante la cual vive alguien o sucede algo".[12] En el caso en estudio dicha época es el espacio o período de tiempo durante el cual se realizó la falta relativa a las irregularidades derivadas de los estados financieros del partido político Movimiento Ciudadano, correspondientes al tercer trimestre dos mil catorce; esto es, durante julio, agosto y septiembre del año referido. En consecuencia, la falta se presentó en uno de los cuatro trimestres de los estados financieros relativos a actividades ordinarias de dos mil catorce, precisamente en el tercer trimestre de dicho año.

- *Modo*. Esta circunstancia, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como el "procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción [u omisión]."[13] En el caso en estudio las faltas detectadas en el Dictamen de la Dirección de Organización derivaron de la omisión de presentar los estados financieros del tercer trimestre de dos mil catorce, en los términos establecidos en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización, así como en los términos ordenados por la autoridad fiscalizadora, en razón de que subsanó parcialmente tres observaciones (XIV, incisos a), b), c), d), e), f) y h), XV y XVI) y cuatro observaciones no fueron subsanadas (III, IV, V y XI) conductas calificadas como de fondo y forma, respectivamente y que son las siguientes:

…

III. **Observación.**

En la póliza de egresos 1, de fecha 2 de julio de 2014, se anexó comprobante fiscal por concepto de mantenimiento de equipo de transporte por la cantidad de $3,642.50 (Tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), de la cual, ya se había realizado el pago en la póliza de egresos 113 del mes de marzo de 2014.

…

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que el partido reclasificó en la cuenta de deudores diversos, sin embargo, no realizó el reembolso de la cantidad observada en la cuenta bancaria denominada oficial, por lo tanto no se cuenta con elementos suficientes para acreditar que la cantidad en mención, efectivamente se encuentra en poder de la tesorería del partido, contraviniendo lo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

IV. **Observación.**

Se observó que en las pólizas de egresos 4, 36 y 59 del trimestre en revisión, no coincide el importe registrado contablemente por concepto de arrendamiento, con el importe pactado en el contrato presentado, por lo cual se solicitó aclarar y en su caso reclasificar y presentar la documentación legal comprobatoria correspondiente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

…

Conclusión.

[11] El Diccionario de la Real Academia Española define la noción circunstancia, entre otras, como: "Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho". Disponible en: http://lema.rae.es/drae/?val=circunstancia, consultado el dos de mayo de dos mil quince.

[12] Disponible en: http://lema.rae.es/drae/?val=tiempo, consultado el dos de mayo de dos mil quince.

[13] Disponible en: http://lema.rae.es/drae/?val=modo, consultado el dos de mayo de dos mil quince.

La observación se tiene como no subsanada, ya que el partido presentó copia simple de contratos de arrendamiento, uno de ellos vigente por los meses de abril a junio de 2014, y otro vigente a partir del mes de julio de 2014 hasta el mes de abril de 2015, en los cuales, los pagos corresponden con la cantidad pactada en los contratos, sin embargo, en ambos instrumentos jurídicos, la firma del arrendador no coincide con la reflejada en la copia de identificación oficial con fotografía del mismo, así como tampoco con la firma plasmada en los formatos de gastos de arrendamiento presentados, lo que impide conocer la veracidad de los recursos erogados.

V. **Observación.**

Se observó que en la póliza de egresos 4 del mes de julio, se anexó formato 38PP. Gastos de arrendamiento, con datos incorrectos en los rubros de importe con letra y en el concepto; asimismo en la póliza de egresos 36 del mes de agosto, se anexó formato 38PP con importe incorrecto; además en la póliza de egresos 59 del mes de septiembre, se anexó el formato de gastos de arrendamiento con importe y concepto incorrectos; finalmente en la póliza de egresos 77 del mes de septiembre, el formato 38PP. Gastos de arrendamiento, se presentó con concepto incorrecto, lo anterior contraviniendo lo establecido en el formato contenido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

…

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que el partido anexó los formatos de gastos de arrendamiento, con los datos correctos, sin embargo la firma del arrendador, no coincide con la reflejada en la copia de identificación oficial con fotografía del mismo, así como tampoco con la firma plasmada en los contratos de arrendamiento presentados, por lo cual, no se puede conocer la veracidad respecto al destino de los recursos utilizados.

XI. **Observación.**

Se observó que en la póliza de egresos 50, de fecha de 1 de septiembre de 2014, se anexaran los formatos 33PP. Bitácora de gasolina correspondientes, de acuerdo al total del gasto realizado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción V y en el Catálogo de Cuentas y Formatos.
…

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que el partido presentó solamente una bitácora de gasolina, en la cual se especifica, que el día 25 de agosto de 2014 se llevó a cabo una actividad que consiste en trasladar equipo de sonido a Santa Rosa Jáuregui, por lo tanto, si se considera que el consumo de combustible especificado en el comprobante fiscal fue por la cantidad de 387 litros, con un importe total de $5,011.73 (Cinco mil once pesos 73/100 M.N.), se determina que no coincide el consumo de combustible realizado con la actividad realizada, por lo cual se había solicitado presentar formatos de bitácora de gasolina, en los cuales, se especificara las actividades realizadas que se pueden llevar a cabo con la cantidad de combustible adquirido.

XIV. **Observación.**

Se observó que el partido político realizó eventos para la obtención de ingresos de autofinanciamiento, de conformidad con el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, los cuales contienen las irregularidades que se señalan a continuación:
…

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó documento que acredita la cancelación de un evento, un contrato de asociación en participación, los formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento, que fueron observados, con los datos correctos, así como copia de solicitud y de autorización para realizar un evento, por lo tanto, mencionado lo anterior, subsanó algunas irregularidades, con excepción de las señaladas a continuación:

a) Respecto a los eventos “Platanito show”, “Presentación de los Cafres”, “Presentación de Jesús Romero” y “Expo tu Boda”, se dio aviso de su realización, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

b) En cuanto a los eventos “Presentación de Marcos Witt” y “Platanito show”, se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

c) En lo que se refiere al evento “Presentación de Palomo” a realizarse el día 29 de agosto de 2014, en la Plaza de Toros Santa María, informado por la autoridad municipal como cancelado, no se dio aviso de la realización del evento, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en virtud de que se inició el trámite correspondiente ante la autoridad competente y por ende, tampoco se dio aviso de la cancelación del mismo.

d) Respecto al evento denominado “Ballet Ruso” a realizarse el día 1 de julio de 2014, en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, el cual fue informado el día 21 de mayo mediante el formato 9PP. Realización de eventos, no se dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de la cancelación del mismo.

e) En cuanto al evento “Presentación de Los Cafres” del día 28 de agosto de 2014, realizada en el Club Latino, el partido contestó que se presenta contrato original, siendo que por error se integró a la carpeta uno incompleto, sin embargo, en la carpeta también se había anexado un contrato en original de asociación en participación sin firmas al calce por parte del partido político, sin el RFC del asociante y en el cual, en la cláusula décima tercera contiene incorrecto el tipo de evento, el cual se considera legítimo y por lo tanto, en virtud de haberse consumado el objeto del contrato, la reparación de dicha irregularidad resulta imposible de reparar; en cuanto a la presentación de copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, presenta inconsistencias en la certificación al establecer que el documento consta de un número mayor de fojas a las presentadas.

f) En lo que se refiere al evento “Festival de Reggae” del día 30 de agosto de 2014, realizado en el Club de Leones, se presentó el contrato de asociación en participación el cual contiene mal el nombre del asociante, para lo cual, el partido solo presentó una foja sin firmas al calce en la cual se corrigió el nombre del asociante, por tanto, el contrato presentado en primera instancia, se considera legítimo, por lo cual, en virtud de haberse consumado el objeto del contrato, la reparación de dicha irregularidad resulta imposible de reparar; en cuanto a la presentación de copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, el partido presentó copia simple del documento certificado, siendo que, de acuerdo al Reglamento de Fiscalización, se solicita el documento certificado en original.

…

h) En cuanto al evento “Copa Telcel” de los días 27 y 28 de septiembre de 2014, realizado en el Ecocentro Autódromo, en el municipio de El Marqués, Qro., se presentó el contrato de asociación en participación el cual contiene mal el nombre del asociante, para lo cual, el partido solo presentó una foja sin firmas al calce en la cual se corrigió el nombre del asociante, por tanto, el contrato presentado en primera instancia, se considera legítimo, por lo cual, en virtud de haberse consumado el objeto del contrato, la reparación de dicha irregularidad resulta imposible de reparar.

…

XV. **Observación.**

En las pólizas de egresos 3, 5, 23, 35, 37, 47, 48, 49, 55, 69, 70, 72, 82, 83 y 86 correspondientes al trimestre en revisión, se solicitó anexar los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación legal comprobatoria, pendientes de presentar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.
…

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó algunos archivos electrónicos que amparan los comprobantes fiscales digitales observados, sin embargo, no se presentan por la totalidad de la documentación legal comprobatoria correspondiente a las pólizas en mención en la presente observación, contraviniendo lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

…

XVI. **Observación.**

> Derivado de las observaciones atendidas, se solicitó presentar los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que deben conciliar con la documentación legal comprobatoria.
> …
>
> **Conclusión.**
>
> Por lo tanto, la observación se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que el partido político remitió los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones derivadas de las observaciones atendidas, sin embardo derivado de la contestación a la observación marcada con el número III, se realizó un registro contable en la cuenta de deudores diversos, por lo cual, se debió presentar el formato 12PP. Relación de deudores diversos, con el importe actualizado y el cual no fue presentado por el partido en la contestación a las observaciones efectuadas.

- *Lugar***.** Esta circunstancia, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como "Sitio o paraje".[14] En el caso en estudio tal circunstancia sitúa la falta en el Estado de Querétaro, y se evidenció al momento de realizar la revisión de la documentación probatoria presentada por el partido político.

c) La comisión intencional, voluntaria o culposa de la falta (gravedad de la falta).

El Diccionario de la Real Academia Española, define la voz gravedad, entre otras, como "Grandeza, importancia". El mismo medio de consulta define la noción falta, entre otras, como: "Infracción voluntaria o culposa de una norma, que puede ser castigada bien penal o administrativamente…"[15]

El derecho administrativo sancionador y el derecho penal como manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, sancionan las conductas omisas cuando con ello se transgrede la norma.

Para el *ius puniendi* las infracciones pueden ser dolosas, culposas y preterintencionales. Asimismo, la doctrina al respecto prevé que obra dolosamente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

De tal suerte, que una infracción a la norma administrativa se comete de manera intencional por acción cuando concurran los elementos siguientes: a) El conocimiento de los elementos de la infracción, y b) El querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad del partido político Movimiento Ciudadano, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley Electoral; los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, con registro legal ante la autoridad administrativa electoral nacional o ante la autoridad administrativa electoral local, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Por tanto, son sujetos de derechos, obligaciones y es procedente la imposición de las sanciones por el incumplimiento de sus deberes.

En consecuencia, la gravedad de la falta consiste en la importancia de la infracción que en el caso en estudio, de acuerdo con las circunstancias expuestas, deriva de omisiones de subsanar las observaciones para el tercer trimestre de dos mil catorce. Esto es así, porque la falta consistió en que el partido político al presentar los estados financieros del tercer trimestre de referencia, y al presentar la respuesta a las observaciones del periodo indicado, omitió proporcionar la información y documentación requerida.

---

[14] Disponible en: http://lema.rae.es/drae/?val=lugar, consultado el dos de mayo de dos mil quince.
[15] Disponible en: http://lema.rae.es/drae/?val=falta, consultado el dos de mayo de dos mil quince.

En este sentido, el partido político Movimiento Ciudadano en su calidad de entidad de interés público con personalidad jurídica propia, ejercita los derechos y goza de las prerrogativas que establece la ley, entre otras el recibir financiamiento de manera individual conforme a la norma, por lo cual esta obligado a tener pleno conocimiento de los principios básicos de la contabilidad financiera, adecuando su contabilidad a las reglas de fiscalización; esto es, conoce de la obligación de presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales; por lo que con su incumplimiento de presentar los estados financieros de forma completa y su inobservancia al dar contestación a las observaciones del tercer trimestre de dos mil catorce, omitió demostrar completamente el monto y destino de los recursos utilizados, lo anterior con base en lo previsto en el artículo 97, fracción II, incisos b), d) y f) de dicho Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto, el partido denunciado tiene pleno conocimiento de que con la omisión de proporcionar cierta información o la documentación requerida no subsanó observaciones del tercer trimestre de ese año y por lo tanto, no presentó de forma completa los estados financieros del tercer trimestre de dos mil catorce, con lo cual se tiene por demostrada la intencionalidad y se tiene por demostrado que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, quedando el segundo de los elementos necesarios para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, y de conformidad con el *ius puniendi,* se concluye que existió culpa en la conducta que se reprocha a ese partido político.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

La conducta sancionada vulneró los artículos 45 de la Ley Electoral, 97, fracción II, incisos b), d) y f) de dicho Reglamento de Fiscalización derivado de las irregularidades de los estados financieros presentados por el Partido Movimiento Ciudadano correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce, así como su obligación de apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras a sus postulados básicos de la contabilidad financiera establecidos por el Consejo Mexicano para la Investigacion y Desarrollo de las Normas de Información Financiera, los cuales le permitan proporcionar una información veraz y oportuna respecto de sus operaciones, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, lo cual implica en principio el respeto absoluto de la norma, que destaca su transgresión como base de la responsabilidad del partido que determina su responsabilidad.

El artículo 32, fracciones I y XVI de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, así como los estados financieros que contengan los registros de ingresos en efectivo o en especie, así como egresos, documentación legal comprobatoria y flujo de efectivo relativo a los periodos de precampaña y campaña realizado en el año de la elección, en los plazos y términos que esta la ley establece.

Por su parte, el artículo 36 la ley referida reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, el público, el privado y el autofinanciamiento, mismos que al ser administrados por estos independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna.

Asimismo, el artículo 43 contempla que los candidatos independientes, partidos y las asociaciones políticas están obligados a atender los principios básicos de la contabilidad financiera, para lo cual, el Consejo General

expedirá el Reglamento de Fiscalización, además de aprobar anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará su contabilidad.

En ese sentido, el marco normativo estatal al establecer las reglas en materia de fiscalización, atiende a la finalidad de garantizar transparencia en el origen, monto y destino de los recursos que les son permitidos a los partidos políticos para que estos realicen sus actividades con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

e) De los intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse.

La conducta reprochada vulneró los artículos 45 de la Ley Electoral, 97, fracción II, incisos b), d) y f) de dicho Reglamento de Fiscalización, vigente al caso particular derivado de las irregularidades presentadas en los Estados Financieros presentados por el partido político correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce, faltando con ello, a la correcta rendición de cuentas, certeza sobre el origen, monto y destino de los recursos con los que contó el partido político Movimiento Ciudadano; así como la transparencia en la rendición de cuentas y garantizar a la autoridad fiscalizadora un adecuado manejo de los recursos.

Puesto que de conformidad con las determinaciones descritas en los resultandos II y III de esta resolución, la Dirección de Organización, en su carácter de instancia técnica fiscalizadora, en términos del artículo 97 del Reglamento de Fiscalización, emitió dictamen en sentido *no aprobatorio*, toda vez que consideró que con las irregularidades derivadas de los estados financieros en análisis, no se acreditó el origen, monto y destino de los recursos utilizados, ya que presentó actos y omisiones de forma y de fondo, que derivaron de las observaciones parcialmente subsanadas y no subsanadas, y de las recomendaciones no cumplidas, y que fueron analizadas en el considerando séptimo del dictamen de mérito.

f) La reiteración de la infracción.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo. Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas infractoras.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas[16].

En la presente causa existe pluralidad en la faltas reprochadas al partido político, las cuales contravinieron los artículos 45 de la Ley Electoral, 97, fracción II, incisos b), d) y f) de dicho Reglamento de Fiscalización, en la medida en que la conducta se traduce en las omisiones en dar respuesta a las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora a los estados financieros del tercer trimestre de dos mil catorce, pues subsanó parcialmente tres observaciones (XIV, incisos a), b), c), d), e), f) y h), XV y XVI), y las siguientes cuatro no fueron subsanadas (III, IV, V y XI) las cuales fueron calificadas como de fondo y forma; conductas que quedaron debidamente acreditadas en el Dictamen emitido por la Dirección de Organización, autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 97 del Reglamento de Fiscalización, en el que se determinó que con las irregularidades derivadas de los estados financieros en análisis, no se acreditó el origen, monto y destino de los recursos utilizados, ya que incurrió en actos y omisiones de forma y de fondo, que derivaron de las

[16] Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitidas por la Sala Superior, establecen que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias, graves especiales, graves mayores y particularmente graves. En las faltas graves, a efecto de precisar el grado de responsabilidad del infractor -grado de culpabilidad: ordinaria, especial y mayor-, se atenderá a lo siguiente: a) Las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la contravención de la norma; b) La intención del ente político para realizar la acción u omisión de que se trate -infracción dolosa- o bien, si solo se trató de una imprudencia o falta de un deber de cuidado -infracción culposa-; c) La reiteración y reincidencia de la conducta; d) El bien jurídico tutelado así como el efecto producido por la transgresión y, e) El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

observaciones parcialmente subsanadas y no subsanadas, y de las recomendaciones no cumplidas, y que fueron analizadas en el considerando séptimo del dictamen de mérito.

Aunado a ello, el partido político Movimiento Ciudadano incumplió la norma electoral en la medida de que no observó las recomendaciones efectuadas por la autoridad electoral en el segundo trimestre de dos mil catorce, enumeradas en el apartado de seguimiento a recomendaciones identificadas como dos, tres, cuatro, seis, siete, nueve y diez; en las que se le sugirió lo siguiente:

Dos, Cuatro, Seis y Siete: Se recomendó al partido político, que en lo subsecuente, en el caso de la expedición de cheques por concepto de gastos comprobar, en los cuales se realice un reembolso, este se realice en el plazo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, a lo cual el partido, no dio cumplimiento en el trimestre en revisión, toda vez que, derivado de la contestación a observaciones, se registró contablemente un reembolso, sin embargo éste, no se depositó en la cuenta bancaria del partido.

Tres: Se recomendó al partido político, presentar documentación legal comprobatoria, que se encuentre dentro del periodo de comprobación señalado en el Reglamento de Fiscalización, además, tener un mejor control interno, en lo que se refiere a la revisión de la documentación legal comprobatoria, con el objeto de evitar duplicar gastos en diferentes pólizas de egresos, lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, a lo cual el partido dio parcial cumplimiento, toda vez que en una póliza de egresos, se realizó el registro contable de un comprobante fiscal que ya había sido reportado como gasto en el primer trimestre de dos mil catorce, y del cual el partido determinó hacer un reembolso, el cual no ha sido depositado en la cuenta bancaria.

Nueve: Se recomendó al partido político realizar el depósito de la utilidad obtenida, dentro del plazo establecido, así como dar aviso a la Dirección de Organización, de los eventos programados a llevarse a cabo y de los cuales se da inicio al trámite para solicitar su realización ante la autoridad competente, así como dar aviso, en caso de la cancelación de los mismos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a lo cual, el partido dio parcial cumplimiento, en virtud de que respecto a cuatro eventos, se dio aviso de su realización fuera del plazo establecido, así como en cuanto a dos eventos, se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido; asimismo no se dio aviso de un evento programado para llevarse a cabo y del cual se inició el trámite correspondiente ante la autoridad competente, el cual fue cancelado, omitiéndose también el aviso de su no realización, así como de otro evento informado pero del cual no se recibió documento que acredite su cancelación.

Diez: Se recomendó al partido político, en lo subsecuente, implementar un mejor control interno, con el objeto de recabar todos los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación comprobatoria que se presenta, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, a lo cual, se dio cumplimiento de manera parcial en el trimestre en revisión, ya que no se presentó la totalidad de los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales presentados.

- De las condiciones externas.

En el presente procedimiento no existe medio de convicción que acredite que los medios de prueba aportados en el mismo se presentaron dentro del término concedido para tal efecto, y en tal supuesto, que el denunciado haya argumentado que la instancia técnica fiscalizadora omitió valorar previo a la emisión del dictamen respectivo las respuestas a las observaciones mediante las cuales se aclararon, rectificaron y aportaron la documentación e información idónea para subsanar lo observado.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral determina que la falta se califica como grave, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización, los cuales le permitan proporcionar una información veraz y oportuna respecto de las operaciones que llevan a cabo las instituciones políticas.

Asimismo, con las conductas infractoras se vulneraron los bienes jurídicos tutelados como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del origen, monto y destino de los recursos erogados, así como garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas establecidos en los artículos 32, fracciones I y XVI; 43, párrafo primero, fracción II; 45 y 237, fracción I de la Ley Electoral; y 5, 18, fracción VIII, 26, fracciones VI y XVII, 76, 92 y 93 del Reglamento.

En relación al grado de la falta cometida por dicho partido político[17] ésta se gradúa como especial, no ordinaria, ni mayor, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como la de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados anteriores; lo anterior en razón de lo siguiente:

- Con la conducta del citado partido político, se vulneraron de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados como son los principios de certeza y legalidad, en especial el monto y destino de los recursos utilizados.

- En la conducta infractora existió dolo en el obrar, en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la norma prohibitiva, quería realizar la ejecución de las conductas infractoras y aceptó el resultado lesivo, así como las consecuencias de su comisión.

  Ello como se advierte en el dictamen, el partido político llevó acabo conductas de omisión consideradas como de fondo en virtud de que:

1. No acreditó el destino y recurso utilizados, correspondiente a la póliza de egresos 1, de dos de julio de dos mil catorce, con relación al reembolso de la cantidad observada en la cuenta bancaria denominada oficial. Considerado como una falta de fondo.
2. No se conoció la veracidad respecto al destino y recurso utilizados de las pólizas de egresos 4, 36 y 59 del trimestre de mérito, ya que las firmas plasmadas en los diversos documentos jurídicos y la copia de la identificación oficial presentada, no coinciden entre sí. Considerado como una falta de fondo.
3. No se conoció la veracidad respecto al destino y recurso utilizados de la póliza de egresos 4, del mes de julio, 36 del mes de agosto, 59 y 77 del mes de septiembre, y formatos 38 PP. Gastos de Arrendamiento, ya que las firmas plasmadas en los diversos documentos jurídicos y copia de identificación oficial presentados, no coinciden entre sí. Considerada como una falta de fondo.
4. No se acreditó en tiempo el origen monto y destino de los recursos utilizados respecto a la póliza de egresos 50, de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, relativa a la presentación de una bitácora de gasolina, por la cantidad de 387 litros, con un importe de $5,011.73. Considerada por lo tanto una falta de fondo.
5. Respecto a la realización de eventos para la obtención de ingresos de autofinanciamiento:

[17] En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”; la cual constituye un criterio orientador para este órgano electoral, en virtud de que a la fecha ya no se encuentra vigente.

a) “Platanito show”, “Presentación de los Cafres”, “Presentación de Jesús Romero” y “Expo tu Boda”, no se dio aviso de su realización en tiempo, considerada como una falta de fondo, porque no se acredita el origen monto y destino de los recursos utilizados.
b)“Presentación de Marcos Witt” y “Platanito show”, de los cuales se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización, considerada como una falta de fondo por no conocerse la veracidad respecto al destino y recurso utilizados.
c) “Presentación de Palomo” del cual se solicitó aclarar por ser informado por la autoridad municipal como cancelado, mismo que no se presentó el expediente y no se informó a la Dirección Ejecutiva, considerada como una falta de forma.
d) “Ballet Ruso” del cual no se dio aviso de la cancelación a la Dirección de Organización, el cual se consideró como una falta de forma.
e) “Presentación de Los Cafres” del cual se anexó en la revisión un contrato en original de asociación en participación, con las irregularidades señaladas y la presentación de la copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, presenta inconsistencias en la certificación, la cual se consideró como una falta de fondo por no conocerse la veracidad respecto al destino y recurso utilizados.
f) “Festival de Reggae” del cual se anexó dentro de la revisión a los estados financieros un contrato de asociación en participación con el nombre incorrecto, y presentó copia simple de la identificación oficial con fotografía de la asociante, siendo que, de acuerdo al Reglamento de Fiscalización, se solicita el documento certificado en original, el cual se consideró como una falta de fondo, por no conocerse la veracidad respecto al destino y recurso utilizados.
h) “Copa Telcel” de los días 27 y 28 de septiembre de 2014, realizado en el Ecocentro Autódromo, del cual se presentó en la revisión, el contrato de asociación en participación con nombre incorrecto del asociante, considerada como una falta de fondo.

6. No anexó los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación legal comprobatoria respecto a las pólizas de egresos 3, 5, 23, 35, 37, 47, 48, 49, 55, 69, 70, 72, 82, 83 y 86 del trimestre en revisión.
7. Con relación a lo señalado en la conclusión efectuada en la observación parcialmente subsanada XVI, no presentó los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que deben conciliar con la documentación legal comprobatoria.

- La irregularidad que se reprocha no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por lo que debía presentar los estados financieros y la documentación legal comprobatoria correspondiente al tercer trimestre de dos mil catorce, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos en la normatividad electoral, y en el Reglamento de Fiscalización, lo cual en la especie no aconteció.

- El partido político contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actúo bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

- La infracción en cuestión es de fondo y de resultado, en virtud de que el partido político incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación comprobatoria de conformidad con las normas establecidas en la Ley Electoral y Reglamento, lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, con lo que ocasionó que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que dicho partido político erogó, lo que actualiza el incumplimiento a una

obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el destino de los mismos.

- Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, previstos en los artículos 32, fracciones I y XVI; 43, párrafo primero, fracción II; 45, 237, fracción I de la Ley Electoral; y 5, 18, fracción VIII, 26, fracciones VI y XVII, 76, 92 y 93 del Reglamento.

- Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político, con el fin de comprobar que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho partido político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

- La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del monto y destino de los recursos que erogó y no comprobó con documentación que reuniera todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

- Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

- Existió pluralidad en la falta y no fue una conducta reiterada.

Bajo esa tesitura, la conducta que se le imputa al partido político Movimiento Ciudadano, se califica como grave especial.

2. Individualización de la sanción.

En este sentido, el indicado artículo 265 de la Ley Electoral determina que el Consejo General, en la resolución respectiva, impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el capítulo denominado “De los sujetos, infracciones electorales y las sanciones”, del título tercero titulado “Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno” de la ley de la materia; de modo que el artículo 236, fracción I, de la Ley Electoral prevé que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, y en los reglamentos que expida el Consejo General.

En este apartado, una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; lo anterior, tomando en consideración los siguientes elementos:

a) La calificación de la gravedad de la infracción.

Por las consideraciones que han quedado señaladas en la presente determinación, este órgano superior de dirección califica la falta como grave especial; por lo que ha quedado expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político Movimiento Ciudadano; por lo tanto es inconcuso que debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la

irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,[18] se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas de fiscalización a las que se ha hecho mención.

b) De la entidad de la lesión, daño o perjuicios.

El artículo 236, fracción I de la Ley Electoral prevé que el partido político es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, y en los reglamentos que expida el Consejo General; asimismo, el artículo 237, fracción I de la ley en comento establece que constituyen infracciones a dicho orden jurídico, el incumplir las obligaciones que señala la ley de la materia, el Reglamento Interior, los reglamentos y acuerdos que expida el Consejo General; entonces, atendiendo el contenido del artículo 246, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, vigente al inicio del ejercicio fiscal que dio inicio al presente procedimiento, es incuestionable sancionar al partido referido, porque como se ha expuesto, la falta de acuerdo con las circunstancias mencionadas, señaladas en los resultandos y considerandos de la presente resolución, deriva de omisiones y acciones previstas en el artículo 97, fracción II, incisos b), d) y f) de dicho Reglamento de Fiscalización, fundamento de las irregularidades derivadas de los estados financieros presentados por el partido político Movimiento Ciudadano correspondientes al tercer trimestre de 2014, y que constituye violación a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Electoral indicada.

c) Las condiciones socioeconómicas

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades ordinarias, y para la obtención del sufragio popular, para estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Caber precisar que en caso de que la sanción que le corresponda al partido político Movimiento Ciudadano por la infracción a la normatividad electoral, resulte ser pecuniaria, no afectará de manera grave su capacidad económica, toda vez que mediante Acuerdo[19] aprobado por el Consejo General, el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes de este ejercicio fiscal, la cantidad de $5,779,143.37 (cinco millones setecientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 37/100 M.N.). Aunado al hecho de que se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la normatividad electoral.

d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

De conformidad con el artículo 248, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

---

[18]Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

[19] Visible en la página ww.ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_14_Ene_2015_3.pdf “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DESTINADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS, ELECTORALES Y DE CAMPAÑA Y, EN SU CASO, PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”. Determinación que fue modificada mediante Sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-3/2015, solamente para que, dejando la distribución de financiamiento confirmada en la sentencia, por los dos rubros aprobados, se adicionara la distribución de financiamiento público por concepto de actividades específicas a todos los partidos políticos con registro estatal.

La Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, señala que los elementos mínimos que se deben considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto en los archivos del Instituto no existen medios probatorios respecto de que el partido político con anterioridad haya incurrido en conductas similares que tengan el carácter señalado en el inciso c) anterior, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle; pues se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del que se hayan originado por conductas similares.

3. Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta infractora cometida por el partido político Movimiento Ciudadano, con base en los criterios orientadores de la Sala Superior y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010.[20]

Primeramente se puntualiza que del análisis de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que la inexistencia de reincidencia y la ausencia de reiteración en la conducta infractora, son circunstancias que disminuyen el grado de la responsabilidad del partido político –atenuantes-.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor –agravantes-, son: a) La conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma; b) La conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se vulneraron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por la norma infringida, como son los principios de certeza sobre el origen, monto y destino de los recursos con los que contó el partido político; así como la transparencia en la rendición de cuentas, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas; c) Se acreditó la existencia de la conducta infractora, puesto que existió dolo en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la norma, quería realizar la ejecución de las conductas infractoras y aceptó el resultado lesivo, así como las consecuencias de su comisión; d) La conducta del partido político no derivó de una concepción errónea de la normatividad, pues sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica que debió atender las normas legales en materia de fiscalización, así como que dicho cumplimiento a la normatividad no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad, en los términos que la normatividad electoral señala; e) Movimiento Ciudadano al dar contestación a las observaciones del tercer trimestre de dos mil catorce, omitió demostrar completamente el destino de los recursos utilizados, lo anterior con base en lo previsto en el artículo 97, fracción II, incisos b), d) y f) del Reglamento de Fiscalización; f) Existió pluralidad de conductas pues el partido político subsanó parcialmente tres observaciones (XIV, incisos a), b), c), d), e), f) y h), XV y XVI), y las siguientes cuatro no fueron subsanadas (III, IV, V y XI) las cuales fueron calificadas como de fondo y forma; conductas que quedaron debidamente

[20] Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

acreditadas en el Dictamen emitido por la Dirección de Organización, autoridad fiscalizadora en términos del artículo 97 del Reglamento de Fiscalización, en el que se determinó que con las irregularidades derivadas de los estados financieros en análisis, no se acreditó el origen, monto y destino de los recursos utilizados, ya que incurrió en actos y omisiones de forma y de fondo, que derivaron de las observaciones parcialmente subsanadas y no subsanadas, y de las recomendaciones no cumplidas, y que fueron analizadas en el considerando séptimo del dictamen de mérito; aunado a ello, incumplió con las observaciones efectuadas con motivo del segundo trimestre de dos mil catorce, en las que se le hicieron las recomendaciones enumeradas con los dos, tres, cuatro, seis, siete, nueve y diez; las cuales han quedado insertas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter especial, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones que contiene el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, el cual establece:

> **ARTÍCULO 246**. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:
>
> I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:
>
> a) Con amonestación pública.
>
> b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.
>
> En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.
>
> Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.
>
> c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
>
> d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
>
> e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.
>
> f) Con las demás que esta Ley señale.
>
> En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual;
> …

Acorde con lo dispuesto en dicho precepto legal, así como en el artículo 237, fracción I de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones que les señale la Ley Electoral, el Reglamento Interior, los reglamentos que expida el Consejo General y los Acuerdos que emitan los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto. Las citadas conductas podrán ser sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; o con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico -como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo- y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior[21], es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer término, conviene precisar que la conductas realizadas por el partido político Movimiento Ciudadano, consistieron en irregularidades derivadas de sus estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce, y que constituyen violación a lo previsto en los artículos 45 de la Ley Electoral y 97, fracción II, incisos b), d) y f) del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral aplicable, señala:

> **Artículo 45.** Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables.
>
> El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección de Organización o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios.

El Reglamento de Fiscalización aplicable, establece:

> **Artículo 97.** En su carácter de instancia técnica fiscalizadora, la Dirección de Organización emitirá dictamen o informe, según sea el caso, el cual podrá tener alguno de los siguiente sentidos:
> …
>
> **II.** No aprobatorio, cuando el partido político, coalición, asociación política, aspirante o candidato independiente, incurra en inconsistencia de fondo.
>
> Se consideran inconsistencias de fondo, la omisión de:
> …
>
> **b)** Presentar la documentación legal completa;
>
> **d)** Proporcionar información o documentación requerida;
>
> …

[21] Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

f) Acreditar el origen, monto y destino de los recursos.

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la ley, consistente en no acreditar el origen, monto y destino de los recursos correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce; omitiendo exhibir la documentación legal completa, y no proporcionar la información o la documentación requerida derivada de las observaciones realizadas a la fiscalización en cuestión, de ahí que dicha infracción puede ser sancionada con alguno de los supuestos que prevé el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral.

En ese contexto, al tener en cuenta las circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta, este órgano superior de dirección estima que la sanción prevista en el inciso a) del citado artículo, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos señalados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral,[22] en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral; puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) de dicho artículo, consistentes en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público respectivo; suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos —o bien cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales— ya que son excesivas y desproporcionadas respecto de las conductas realizadas por Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso b) del artículo 246, fracción I de la ley invocada, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, según la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente: 1) La conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma; 2) La conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su omisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por la ley en materia de fiscalización, a saber, los principios de certeza sobre el origen, monto y destino de los recursos con los que contó el partido político; así como la transparencia en la rendición de cuentas, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas; 3) Se acreditó la existencia de la conducta infractora, puesto que existió dolo en el obrar, en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la norma, quería realizar la ejecución de las conductas infractoras y aceptó el resultado lesivo, así como las consecuencias de su comisión; 4) La conducta del partido político no derivó de una concepción errónea de la normatividad, pues sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público con personalidad jurídica propia, ejercita los derechos y goza de las prerrogativas que establece la ley, entre otras el recibir financiamiento de manera individual conforme a la norma, por lo cual está obligado a tener pleno conocimiento de los principios básicos de la contabilidad financiera, adecuando su contabilidad a las reglas de fiscalización; esto es conoce de la obligación de presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales; por lo que con su inobservancia al dar contestación a las observaciones del tercer trimestre de dos mil catorce, omitió demostrar completamente el destino de los recursos utilizados, lo anterior con base en lo

[22] Por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2009.

previsto en el artículo 97, fracción II, incisos b), d) y f) del Reglamento de Fiscalización; 5) Existió pluralidad de conductas, en la medida en que el partido político subsanó parcialmente tres observaciones (XIV incisos a), b), c), d), e), f) y h), XV y XVI), y las siguientes cuatro no fueron subsanadas (III, IV, V y XI) las cuales fueron calificadas como de fondo y forma; conductas que quedaron debidamente acreditadas en el Dictamen emitido por la Dirección de Organización, autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 97 del Reglamento de Fiscalización, en el que se determinó que con las irregularidades derivadas de los estados financieros en análisis, no se acreditó el origen, monto y destino de los recursos utilizados, ya que incurrió en actos y omisiones de forma y de fondo, que derivaron de las observaciones parcialmente subsanadas y no subsanadas, y de las recomendaciones no cumplidas, y que fueron analizadas en el considerando séptimo del dictamen de mérito; aunado a ello, incumplió con las observaciones efectuadas con motivo del segundo trimestre de dos mil catorce, en las que se le hicieron las recomendaciones enumeradas con los dos, tres, cuatro, seis, siete, nueve y diez; observaciones que consistieron en lo siguiente:

Dos, Cuatro, Seis y Siete: Se recomendó al partido político, que en lo subsecuente, en el caso de la expedición de cheques por concepto de gastos comprobar, en los cuales se realice un reembolso, este se realice en el plazo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, a lo cual el partido, no dio cumplimiento en el trimestre en revisión, toda vez que, derivado de la contestación a observaciones, se registró contablemente un reembolso, sin embargo éste, no se depositó en la cuenta bancaria del partido.

Tres: Se recomendó al partido político, presentar documentación legal comprobatoria que se encuentre dentro del periodo de comprobación señalado en el Reglamento de Fiscalización, además, tener un mejor control interno, en lo que se refiere a la revisión de la documentación legal comprobatoria, con el objeto de evitar duplicar gastos en diferentes pólizas de egresos, lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, a lo cual el partido dio parcial cumplimiento, toda vez que en una póliza de egresos, se realizó el registro contable de un comprobante fiscal que ya había sido reportado como gasto en el primer trimestre de 2014, y del cual el partido determinó hacer un reembolso, el cual no ha sido depositado en la cuenta bancaria.

Nueve: Se recomendó al partido político, realizar el depósito de la utilidad obtenida dentro del plazo establecido, así como dar aviso a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de los eventos programados a llevarse a cabo y de los cuales se da inicio al trámite para solicitar su realización ante la autoridad competente, así como dar aviso en caso de la cancelación de los mismos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a lo cual, el partido dio parcial cumplimiento, en virtud de que respecto a cuatro eventos, se dio aviso de su realización fuera del plazo establecido, así como, en cuanto a 2 eventos, se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido; asimismo no se dio aviso de un evento programado para llevarse a cabo y del cual se inició el trámite correspondiente ante la autoridad competente, el cual fue cancelado, omitiéndose también el aviso de su no realización, así como de otro evento informado pero del cual no se recibió documento que acredite su cancelación.

Diez: Se recomendó al partido político, en lo subsecuente, implementar un mejor control interno, con el objeto de recabar todos los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación comprobatoria que se presenta, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, a lo cual se dio cumplimiento de manera parcial en el trimestre en revisión, ya que no se presentó la totalidad de los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales presentados.

6) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

Lo expuesto en los numerales anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción; aunado a lo anterior, el partido político Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante el Acuerdo emitido el catorce de enero de dos mil quince, por este Consejo General, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de este año, la cantidad de $5,779,143.37 (cinco millones setecientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 37/100 M.N.). Aunado a ello existe pluralidad en la faltas reprochadas al partido político, en contravención a los artículos 45 de la Ley Electoral, 97, fracción II, incisos b), d) y f) de dicho Reglamento de Fiscalización, en la medida en que la conducta se traduce en las omisiones en dar respuesta a las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora a los estados financieros del tercer trimestre de dos mil catorce y en particular a la observación XIV del Dictamen, por no presentar documentación veraz que acrediten el origen monto y destino de sus recursos; pues subsanó parcialmente tres irregularidades y no subsanó cuatro, mismas que fueron analizadas con exhaustividad en los considerandos sexto y séptimo del dictamen emitido por la Dirección de Organización, en su carácter de instancia técnica fiscalizadora, en términos del artículo 97 del Reglamento de Fiscalización; ello pues se emitió con el dictamen en *sentido no aprobatorio*, toda vez que se consideró que con las irregularidades derivadas de los estados financieros en análisis, no se acreditó el origen, monto y destino de los recursos utilizados, ya que incurrió en actos y omisiones de forma y de fondo, que derivaron de las observaciones parcialmente subsanadas y no subsanadas, y de las recomendaciones no cumplidas, y que fueron analizadas en el considerando séptimo del dictamen de mérito.

Expuestos los motivos para la elección de la multa, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación, de conformidad con lo siguiente:

Determinación de la sanción. Con base en la concurrencia de los citados elementos en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al partido político Movimiento Ciudadano, con una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, en términos del artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en lo señalado en la tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.[23]

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos.[24]

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político -atenuante que se

[23]FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

[24] Tal situación es adoptada por la Sala Superior en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

presentó en la comisión de la falta- las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del partido político Movimiento Ciudadano, no se actualizó la reincidencia ni la reiteración.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar, y los elementos adversos —agravantes— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva, que produjo una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas como son los principios protegidos por la ley en materia de fiscalización a saber, principios de certeza sobre el origen, monto y destino de los recursos, y la transparencia en la rendición de cuentas, así como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas.

Se acreditó la existencia de la conducta infractora, puesto que existió dolo en el obrar, en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la norma, quería realizar la ejecución de las conductas infractoras y aceptó el resultado lesivo, así como las consecuencias de su comisión; la conducta del partido político no derivó de una concepción errónea de la normatividad, pues sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público con personalidad jurídica propia, ejercita los derechos y goza de las prerrogativas que establece la ley, entre otras, el recibir financiamiento de manera individual conforme a la norma, por lo cual está obligado a tener pleno conocimiento de los principios básicos de la contabilidad financiera, adecuando su contabilidad a las reglas de fiscalización; esto es, conoce de la obligación de presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales; por lo que con su contravención y al dar contestación a las observaciones del tercer trimestre de dos mil catorce, omitió demostrar a cabalidad el destino de los recursos utilizados; lo anterior con base en lo previsto en el artículo 97, fracción II, incisos b), d) y f) del Reglamento de Fiscalización.

Lo expuesto en los numerales anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción, y aunado a que el partido político cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante el Acuerdo emitido el catorce de enero de dos mil quince por este Consejo General, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal de este año, la cantidad de $5,779,143.37 (cinco millones setecientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 37/100 M.N.).

Ahora bien, por las consideraciones vertidas este órgano superior de dirección, en ejercicio de su facultad de discreción y con base en la hipótesis prevista en artículo 246, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, determina que es procedente la imposición de una sanción al partido político Movimiento Ciudadano consistente en una multa equivalente a 1, 000 (un mil) veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro en la fecha en que se cometió la infracción, es decir, con base en la temporalidad en que se cometió ésta, misma que corresponde al tercer trimestre del dos mil catorce; se tiene entonces que el salario a considerar es aquél en el que se inició la conducta infractora reincidente, es decir, el salario mínimo vigente en el año dos mil catorce, para el área “B” del país, según la Comisión Nacional de Salarios Mínimos era de $63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), por lo que realizando la operación aritmética respectiva se determina que la multa que se le impone como sanción al partido político Movimiento Ciudadano asciende a la cantidad de $63,770 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N).

Lo anterior es así, ya que se reitera que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabe y conoce las

consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas cuando se violan las disposiciones en materia de fiscalización.

Además, resulta oportuno puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, el quantum de esta sanción debe ser justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad.

De igual forma, se considera que la sanción es acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias cuyos rubros son: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, puesto que al confrontar su monto con la cantidad total de las prerrogativas que recibirá, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de $5,779,143.37 (cinco millones setecientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 37/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 1.10 % lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese partido político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como a los parámetros previstos en la norma electoral.

SÉPTIMO. Deducción. De conformidad con lo previsto por el artículo 248, párrafo tercero de la Ley Electoral, se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realice las acciones pertinentes a efecto de que una vez que quede firme la presente determinación, deduzca en una sola retención, a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria la resolución, la cantidad de $63,770 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N) de las ministraciones de gasto ordinario que le corresponden al partido político Movimiento Ciudadano; ello en virtud de que mediante Acuerdo[25] aprobado por el Consejo General, el veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-3/2015, se advierte que por financiamiento mensual derivado del financiamiento público para actividades ordinarias asciende a la cantidad mensual de $481,595.28 (Cuatrocientos ochenta y un mil quinientos noventa y cinco pesos 28/100 M.N). Por lo tanto, la multa no pone en riesgo la operatividad del partido durante un mes, aunado a que, como se ha indicado, dicho partido también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral, y además, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes Movimiento Ciudadano recibirá la cantidad de $5,779,143.37 (cinco millones setecientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 37/100 M.N.), en esa virtud, se advierte que el monto de la multa representa un impacto cuantificable de 1.10 %, conforme lo razonado en este apartado y el considerando anterior.

[25] Visible en la página de internet: http://www.ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_26_Feb_2015_8.pdf .

En este sentido, los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Asimismo, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral respecto de esta determinación, para los efectos legales conducentes.

En mérito de los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; tercero y décimo octavo transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 a 4, 30, 32 fracción XVI, 43, 45, 47 párrafo segundo, 55, 60, 65 fracciones VIII, XXVIII y XXXV, 67 fracciones I, XII, y XIV, 236 fracción I, 237 fracción I, 260 fracción I inciso a), 264 párrafo cuarto y 265 de la Ley Electoral; 47, 59, 60, 61 y 62, de la Ley de Medios; 5, 9, 72, 78 y 97 fracción II incisos b), d), y f) del Reglamento de Fiscalización aplicable, proceden los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, identificado con la clave IEEQ/PF/123/2015-P, promovido de oficio por el órgano superior de dirección en contra del partido político Movimiento Ciudadano; por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. En términos de los considerandos quinto y sexto de esta resolución, el Consejo General sanciona al partido político Movimiento Ciudadano con una multa por la cantidad de $63,770.00 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N), toda vez que de acuerdo con las circunstancias expuestas en la presente determinación, se le atribuyen faltas por las irregularidades derivadas de los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que una vez que quede firme la presente determinación, realice las acciones pertinentes a fin de efectuar la deducción respectiva de la ministración de gasto ordinario del mes siguiente que le corresponde al partido político Movimiento Ciudadano, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva destine los recursos obtenidos por la aplicación de la sanción económica derivada de la infracción cometida, a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Querétaro, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se ordena notificar la presente resolución como corresponda en términos de la Ley de Medios y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, a los doce días del mes de agosto de dos mil quince. DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	----------	----------
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente
Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual doy fe tener a la vista.----------
Va en sesenta y siete fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.----------
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los trece días del mes de agosto de dos mil quince.- **DOY FE.**----------

Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL

El suscrito Ciudadano, **Lic. Miguel Angel Melgoza Montes, Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Qro.**, en uso de las facultades que me confiere el artículo 15 fracciones I, IV y V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro, hago constar y;

C E R T I F I C O

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 11 (once) de agosto de 2015 (dos mil quince), el H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., aprobó el **Acuerdo por el que se autoriza recibir en dación el inmueble identificado como Lote 4, de la fracción Primera de la Ex Hacienda de La Tinaja, Polígono con clave catastral 060204975210011, por concepto de pago de Derechos del Dictamen de Uso de Suelo, acordado por el H. Ayuntamiento mediante oficio DU/US/15/3334 por la cantidad de $ 5,772,931.77 (cinco millones setecientos setenta y dos mil novecientos treinta y un pesos 77/100 M.N),** mismo que se transcribe textualmente a continuación:

"Miembros Integrantes del H. Ayuntamiento:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 12 y 26 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, 2, 3, 27, 30, fracciones XII y XXXIII, 36 y 38 fracción II, 102 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 48 apartado 2 inciso d) de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Qro., para el ejercicio fiscal 2015; 1, 2 fracción I del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Qro.; 5, 15 fracciones I, V y XXXV y 34 numeral 2 fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el **Acuerdo por el que se autoriza recibir en dación el inmueble identificado como Lote 4, de la fracción Primera de la Ex Hacienda de La Tinaja, Polígono con clave catastral 060204975210011, por concepto de pago de Derechos del Dictamen de Uso de Suelo, acordado por el H. Ayuntamiento mediante oficio DU/US/15/3334 por la cantidad de $ 5,772,931.77 (cinco millones setecientos setenta y dos mil novecientos treinta y un pesos 77/100 M.N)**; **y**

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 15, fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., es facultad de este Municipio manejar, conforme a la ley, su patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.

3. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, fracción XXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 15, fracción XXVI del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., es facultad de los Ayuntamientos proponer a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejora y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

4. Que en fecha 14 de mayo del 2015 la Secretaría del Ayuntamiento recibió el escrito signado por el C. Carlos Mier Salazar, documento por el cual solicita se reciba en dación por concepto de pago de Derechos del Dictamen de Uso de Suelo, acordado por el H. Ayuntamiento mediante oficio DU/US/15/3334 por la cantidad de $ 5,772,931.77 (cinco millones setecientos setenta y dos mil novecientos treinta y un pesos 77/100 M.N), una fracción del inmueble identificado como Lote 4, de la fracción Primera de la Ex Hacienda de La Tinaja, con clave catastral global 060204975210011.

5. Que en fecha 11 de mayo del año 2011 mediante Escritura Pública No. 29,950 pasada ante la Fe del Licenciado Santos Jesús Martínez Reséndiz, Notario Público Titilar de la Notaria No. 20 de la Ciudad de Querétaro, el C. Carlos Mier Salazar protocolizo la Donación a su favor de una Fracción del Predio Rústico conocido como Fracción Primera de la Ex hacienda de la Tinaja, Municipio de Corregidora con una superficie de 19-00-00 Has.

6. Que mediante Escritura Pública No. 30,450 de fecha 11 de mayo del año 2011, pasada ante la Fe del Licenciado Santos Jesús Martínez Reséndiz, Notario Público Titilar de la Notaria No. 20 de la Ciudad de Querétaro, el C. Carlos Mier Salazar protocolizo la Donación a su favor de dos inmuebles identificados de la siguiente forma:

- Fracción Primera del Predio Rústico conocido como Fracción Primera de la Ex hacienda de la Tinaja, Municipio de Corregidora con una superficie de 67-00-00 Has Has, colindando al poniente con la propiedad del C. Daniel de Alba González.

- Fracción Primera del Predio Rústico conocido como Fracción Primera de la Ex hacienda de la Tinaja, Municipio de Corregidora con una superficie de 67-00-00 Has Has. Colindando al noroeste con la propiedad del C. Luis Gabriel de Alba González.

7. Que el C. Carlos Mier Salazar, acredita la propiedad del inmueble identificado como Lote 4, de la fracción Primera de la Ex Hacienda de La Tinaja, con clave catastral global 060204975210011, con la Escritura Pública No. 30,454 pasada ante la Fe del Licenciado Santos Jesús Martínez Reséndiz Notario Público Titular de la Notaria número 20 de la Ciudad de Querétaro.

También presenta copia simple del Certificado de No Gravamen con número de folio 473575, así como copia simple del recibo de pago del Impuesto Predial número 1000000302141834, con fecha de pago el 29 de enero del año 2015.

8. Que el valor del predio objeto del presente se advierte en el Avaluó Comercial No. JGGG/11052015, de fecha 13 de mayo del año 2015, realizado por el Ing. Mario Sánchez Escobedo, el cual arroja su valor en $6, 041,000.080 (seis millones cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), lo que representaría un excedente de $ 268,068.23 (doscientos sesenta y ocho pesos 23/100 M.N) a favor del Municipio.

9. Que para verificar la viabilidad de la petición vertida en el párrafo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento, instó a la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio emitiera la opinión técnica al respecto de la petición del promovente mediante el oficio SAY/DJ/1136/2015 de fecha 21 de mayo del año 2015.

10. Que en fecha 26 de mayo del año 2015 la Secretaría del Ayuntamiento recibió la Opinión Técnica STF/ST/12030/2015, de la cual se desprenden las siguientes consideraciones:

a) Que en términos de los numerales 30 fracciones I, XII y XXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; y 15 fracciones I, II y III, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., establecen como facultades propias del Ayuntamiento, el aprobar las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, al tiempo que, se le designa como la autoridad competente para administrar el patrimonio del municipio conforme a la Ley, así como aprobar la adquisición de bienes y valores que incrementen el patrimonio del municipio mediante cualquiera de las formas previstas por la Ley.

"ARTÍCULO 30.- Los ayuntamientos son competentes para:

I. Aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y que aseguren la participación ciudadana y vecinal;
(…)

XII. Administrar el patrimonio del municipio conforme a la Ley y vigilar, a través del Presidente municipal y de los órganos de control que se establezcan del propio ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos;
(…)

XXIII. Aprobar la adquisición de bienes y valores que incrementen el patrimonio del municipio mediante cualquiera de las formas previstas por la Ley, de conformidad con el reglamento respectivo;"

"ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento es competente para:

I. Administrar el patrimonio del Municipio de Corregidora, Qro., conforme a la Ley aplicable y vigilar, a través del Presidente Municipal y demás órganos competentes, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos;

II. Aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro y demás disposiciones normativas aplicables, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal;

III. Aprobar la adquisición de bienes y valores que incrementen el patrimonio del municipio mediante cualquiera de las formas previstas por las Leyes aplicables"

Es decir, propiamente el Ayuntamiento es la Autoridad Municipal encargada de administrar el patrimonio del Municipio, así como de estudiar, aprobar y determinar la procedencia de la adquisición de bienes que incrementen dicho patrimonio

Ahora bien, dentro del Código Fiscal del Estado de Querétaro, en su artículo 37, se establece que el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida, podrá hacerse en efectivo o en especie en los casos que así lo prevengan las leyes.

"Artículo 37. Pago es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquido y podrá hacerse en efectivo o en especie en los casos que así lo prevengan las leyes."

En el precepto legal en cita, la posibilidad de que los particulares realicen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por medio del pago en especie, en los casos que así lo prevengan las leyes.

b) Del artículo 18 fracción XLVIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Qro., se faculta a esta Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Corregidora, Qro., para recibir el pago en especie de créditos fiscales según el procedimiento que establezca el Ayuntamiento mediante disposiciones administrativas de observancia general.

"ARTÍCULO 18. La Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio es competente para:
(…)

XLVIII.- Recibir el pago en especie de créditos fiscales mediante el procedimiento que establezca el Ayuntamiento mediante disposiciones administrativas de observancia general;"

En atención a lo anterior se advierte lo siguiente:

- La posibilidad de que el cumplimiento de una obligación fiscal a cargo de un contribuyente, se realice por el pago en especie, siempre y cuando se tenga determinada en cantidad líquida, y el caso se encuentre previsto en Ley.
- En términos del artículo 18 fracción LXVIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Qro., se faculta la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Corregidora, Qro., a recibir el pago en especie de créditos fiscales, mediante el procedimiento que establezca el Ayuntamiento en disposiciones administrativas de observancia general.

  Es decir, dentro de los mecanismos legales aplicables a este Municipio de Corregidora, Qro., se establece la posibilidad de que los particulares realicen el pago por el concepto de tributos, en especie.

  Siendo el H. Ayuntamiento, la autoridad competente, en términos de los numerales 30 fracciones I, XII y XXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; y 15 fracciones I, II y III, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., para o no, la recepción del un bien inmueble de un particular, como dación en pago por el concepto de determinado crédito fiscal, en términos de la legislación aplicable para la adquisición de inmuebles por parte de una entidad gubernamental; así como para determinar y fijar los mecanismos y autoridades correspondientes para realizar la recepción del bien inmueble como pago en especie por un crédito fiscal.

11. Que respecto de la figura de Dación en Pago "El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos.

Sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, el deudor puede efectuar lo que la doctrina llama "dación en pago" o "pago por entrega de bienes", caso en que el acreedor acepta liberar al deudor recibiendo otra cosa en lugar de la debida. Esta operación requiere la misma capacidad que el pago y produce los mismos efectos; es una forma de cumplir la obligación y, a la vez, una forma de extinguirla.

La dación en pago se configura con los siguientes elementos:

a) Existencia de un crédito;
b) Ofrecimiento del deudor de cumplir su obligación con un objeto diferente del que se debe;
c) Que el objeto que se entregue a cambio sea dado en pago.

Por lo expuesto, es imperante reconocer que se encuentran reunidos los elementos para la configuración de la dación en pago.

12. Que en observancia a los artículos 34 numeral 2 fracciones III y IV, 42 y 46 del Reglamento interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., los miembros integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado por el promoverte, por lo cual, una vez vistos los documentos que obran en el expediente relativo y el proyecto remitido, los integrantes de la Comisión, en cumplimiento de sus funciones procedieron a la valoración, análisis y discusión del presente asunto quedando como ha sido plasmado en este instrumento, y determinaron llevar a cabo la aprobación del proyecto para su posterior consideración y en su caso aprobación por el H. Ayuntamiento.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 46 y 48 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública elaboran y someten a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- En términos de los numerales 30 fracciones I, XII y XXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; y 15 fracciones I, II y III, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro; 18 fracción LXVIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Qro, el H. Ayuntamiento faculta a la Secretaría de Tesorería y Finanzas llevar a cabo dentro del presente ejercicio fiscal la recepción de pagos en especie de créditos fiscales, siempre y cuando sean autorizados previamente mediante acuerdo de cabildo.

SEGUNDO.- Se autoriza recibir en dación el inmueble identificado como Lote 4, de la fracción Primera de la Ex Hacienda de La Tinaja, Polígono con clave catastral **060204975210011**, por concepto de pago de Derechos del Dictamen de Uso de Suelo DU/US/15/3334 por la cantidad de $ 5, 772,931.77 (cinco millones setecientos setenta y dos mil novecientos treinta y un pesos 77/100 M.N), y el excedente que se muestra en el considerando 8 del presente instrumento no será considerado como saldo a favor del promovente ya que la aceptación de la dación representa el pago en su totalidad del Dictamen en cita.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Jurídica y Consultiva de la Secretaría del Ayuntamiento, para que elabore el convenio de dación descrito en el considerando que antecede.

CUARTO.- Una vez celebrado dicho convenio se instruye la Secretaría de Tesorería y Finanzas emita la Constancia de Pago de Derechos del Dictamen de Uso de Suelo DU/US/15/3334 por la cantidad de $ 5, 772,931.77 (cinco millones setecientos setenta y dos mil novecientos treinta y un pesos 77/100 M.N).

QUINTO.- El presente proveído así como el convenio supra citado deberán protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Gobierno del Estado, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la autorización del presente, con costo para el promovente y una vez realizado lo anterior, deberá remitir copia certificada a las Secretarías del Ayuntamiento, Tesorería y Finanzas y Administración.

Se instruye a la Secretaría de Administración para que una vez protocolizada la escritura pública lleve a cabo todos los trámites correspondientes para dar de alta en el inventario de bienes inmuebles el predio de marras.

SEXTO.- Se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que notifique el presente acuerdo al titular de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Corregidora para su debida observancia y cumplimiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" a costa del promovente.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su aprobación en la Sesión de Cabildo Correspondiente.

TERCERO.-. Notifíquese a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado para su conocimiento así como a las Secretarías de Tesorería y Finanzas, Administración, Desarrollo Urbano y Obras Publicas, a la Contraloría de este Municipio y a el C.P. Carlos Mier Salazar..."

EL PUEBLITO CORREGIDORA, QRO., A 11 (ONCE) DE AGOSTO DE 2015 (DOS MIL QUINCE) ATENTAMENTE. COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA: LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LA COMISIÓN; LIC. BERENICE LÓPEZ ZÚÑIGA, REGIDORA INTEGRANTE; PROFE. HUMBERTO CAMACHO IBARRA, REGIDOR; ARQ. MAC. FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA, REGIDOR INTEGRANTE; C. RAMÓN BECERRA ARIAS, REGIDOR INTEGRANTE; LIC. ROBERTO IBARRA ÁNGELES, REGIDOR INTEGRANTE; C. JOSÉ ERNESTO BEJARANO SÁNCHEZ, SÍNDICO INTEGRANTE, RUBRICAN.----------

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO., A LOS 11 (ONCE) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2015 (DOS MIL QUINCE).----------DOY FE ----------

A T E N T A M E N T E
"ACCIÓN DE TODOS"

LIC. MIGUEL ANGEL MELGOZA MONTES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

El suscrito Ciudadano, **Lic. Miguel Angel Melgoza Montes, Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Qro.**, en uso de las facultades que me confiere el artículo 15 fracciones I, IV y V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro, hago constar y;

C E R T I F I C O

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 12 (doce) de agosto de 2015 (dos mil quince), el H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., aprobó el **Acuerdo por el que se autoriza la Pensión por Invalidez a favor del C. Benito Buenrostro Mandujano,** mismo que se transcribe textualmente a continuación:

"Miembros Integrantes del H. Ayuntamiento:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción XIX y 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8 y 480 de la Ley Federal del Trabajo; 58 y 141 de la Ley del Seguro Social; 2, 3 y 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, 3 y 52 fracción XIII de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; 3, 4, 15 fracción XXIII y artículo 34 punto 2 fracción VI del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el **Acuerdo por el que se autoriza la Pensión por Invalidez a favor del C. Benito Buenrostro Mandujano; y**

C O N S I D E R A N D O

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II y IV párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 30 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 15 fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, es facultad de este Municipio manejar conforme a la ley su patrimonio y administrar libremente su Hacienda.

3. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo define al Trabajador como la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Asimismo la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su numeral 2 señala que Trabajador es toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

4. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo, la incapacidad es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

5. Que el artículo 58 de la Ley del Seguro Social establece que cuando el trabajador asegurado sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

   " *I . Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.*

   El goce de este subsidio se otorgara al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención medica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda…"

6. Que el ente de gobierno debe garantizar la seguridad social integral, entendida esta como la cobertura en salud y los riesgos de invalidez, vejes y muerte, al igual que la cobertura en caso de accidentes de trabajo a sus empleados, por lo que la determinación de la cuantía en relación a las incapacidades permanentes se determina por el artículo 141 párrafo primero de la Ley del Seguro citada en el considerando que antecede y que a la letra se inserta:

"Artículo 141. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, en los términos del artículo 122 de esta Ley, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales…"

7. Que el artículo 52 en su fracción XIII de la Ley de los trabajadores local, cita que es obligación de las dependencias públicas a otorgar a los trabajadores los beneficios de la seguridad social integral, la cual resulta de proporcionar cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica al empleado.

8. Que el Municipio de Corregidora, Querétaro, como figura patronal, para cumplir con las obligaciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y demás leyes y reglamentos y para prestar los servicios que le corresponden, requiere de la prestación de servicios de diversas personas que por lo tanto quedan sujetas a una relación laboral con este Ente Municipal, con los efectos legales que dicha relación implica.

9. En fecha 04 de agosto del año 2015, la Secretaria de Ayuntamiento recibió el oficio No. DRH/447/2015, signado por el Lic. Carlos Ivan Sandoval Arvizu en su carácter de Director de Recursos Humanos, medio por el cual insta la consideración de la Dependencia en mención, para realizar las gestiones procedentes y someter ante la autorización del H. Ayuntamiento el trámite de pensión por invalidez del **C. Benito Buenrostro Mandujano**.

Del documento supra citado se desprende que el **C. Benito Buenrostro Mandujano** laboró para el Municipio de Corregidora a partir del día 04 de enero del año 2010 a la fecha, en puesto de Auxiliar Operativo adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, teniendo como ultima percepción mensual la cantidad de $6,849.99 (Seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N) más $350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) de un quinquenio

Por tanto, el importe a percibir como pensión por invalidez será como a continuación se describe;

Semanas Cotizadas	Salario diario promedio	Porcentaje autorizado	Salario Diario	Monto mensual bruto
250 ó 500	$ 204.34	35%	$71.52	$2,145.60

10. Que de la revisión y análisis de los documentos que integran el expediente remitido por la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración respecto del trámite solicitado por el **C. Benito Buenrostro Mandujano**, se desprenden los siguientes documentos:

a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida en fecha 28 de julio de 2015 por el M.A. Carlos Iván Sandoval Arvizu, Director de Recursos Humanos, señalando lo siguiente:

"Por medio de la presente hago constar que C. Benito Buenrostro Mandujano, labora en este Municipio de Corregidora, Querétaro desde el día 04 de enero de 2010, desempeñado el puesto de Auxiliar Operativo de la Dirección Administrativa, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales. Percibe un ingreso mensual bruto $6,849.99 (Seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N) más $350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) de un quinquenio.

Se expide la presente para los efectos legales a que haya lugar."(SIC).

b) Dictamen médico emitido por la Dra. Jaqueline J. Coreas García de fecha 28 de julio de 2015, señalando lo siguiente:

"Masculino de 67 años con diagnósticos médicos de: Enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), Insuficiencia cardiaca secundaria grado II, Cardiopatía hipertensiva leve, Hipertensión arterial sistémica, Gonartosis bilateral grado III, Hiperplasia benigna de próstata, Dislipidemia mixta y Pterigión bilateral, quien se desempeña como auxiliar operativo de la Secretaria de Servicios Públicos, las actividades que ha venido realizando son de limpieza en el "Panteón de Pita", lo que le implica realizar caminatas cortas y esfuerzos físicos de pequeños a grandes y que evolutivamente ha ido dejado de realizar, ya uqe refiere que cursa desde hace más de un año de evolución con disnea progresiva de de medianos a pequeños esfuerzos, astenia, adinamia, edema importante de miembros inferiores, gonalgia bilateral y dorsalgia. Por lo anterior ha sido valorado por las

Especialidades Médicas de medicina interna y traumatología y ortopedia, quienes ha evaluado el pronóstico funcional del trabajador y de lo cual consta en el expediente médico del mismo.

Dados los diagnósticos mencionados y en función de la valoración por Especialidades Médicas, se dictamina que se trata de un paciente de la séptima década de la vida con

.pronóstico funcional tanto cardiovascular, respiratorio y osteomioartucular MALO.

*Por lo anterior, después de realizar un análisis de su expediente médico y un examen físico completo, se dictamina que, dados los antecedentes patológicos con los que cuenta el trabajador y el estado actual de su salud, se encuentra con un estado de **INVALIDEZ** para desempeñar las actividades laborales que había venido desempeñando en su trabajo" (SIC)*

c) Dos recibos de pago No.358055635 y 359957070 de los periodos correspondientes al 01/07/2015 al 15/07/15 y del 16/07/15 al 31/07/15, respectivamente.

d) Acta de nacimiento con número 277, la cual señala como fecha de dicho acontecimiento el 04 de julio de 1946, y el mismo nombre que el consignado en los demás documentos que integran el expediente;

e) Dos fotografías tamaño credencial;

f) Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral del promovente.

11.- Que a fin de dar cumplimiento a la solicitud vertida en el considerando 9 de presente instrumento, se hace necesario presentar ante el H. Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, la autorización de Pensión por invalidez a favor del **C. Benito Buenrostro Mandujano**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública elabora y somete a consideración de este Cuerpo Colegiado para su aprobación el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Con fundamento legal en lo dispuesto por los artículo 52 fracción XII de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro que nos remite a la Ley del Seguro Social, se autoriza otorgar a favor **C. Benito Buenrostro Mandujano** a la cantidad de $2,145.60 (dos mil ciento cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N), conforme a lo dispuesto en el considerando nueve del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Administración para que una vez que le sea notificado el presente proveído realice los trámites pertinentes a fin de dar cabal cumplimiento al presente instrumento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese por una sola ocasión en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación en la Sesión de Cabildo correspondiente.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Secretaría de Administración, Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría de Tesorería y Finanzas, así como al C. Benito Buenrostro Mandujano para conocimiento..."

EL PUEBLITO CORREGIDORA, QRO., A 12 (DOCE) DE AGOSTO DE 2015 (DOS MIL QUINCE) ATENTAMENTE. COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA: LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LA COMISIÓN; LIC. BERENICE LÓPEZ ZÚÑIGA, REGIDORA INTEGRANTE; PROFE. HUMBERTO CAMACHO IBARRA, REGIDOR; ARQ. MAC. FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA, REGIDOR INTEGRANTE; C. RAMÓN BECERRA ARIAS, REGIDOR INTEGRANTE; LIC. ROBERTO IBARRA ÁNGELES, REGIDOR INTEGRANTE; C. JOSÉ ERNESTO BEJARANO SÁNCHEZ, SÍNDICO INTEGRANTE, RUBRICAN.----------

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO., A LOS 12 (DOCE) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2015 (DOS MIL QUINCE).----------

----------DOY FE ----------

A T E N T A M E N T E
"ACCIÓN DE TODOS"

LIC. MIGUEL ANGEL MELGOZA MONTES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

El suscrito Ciudadano, **Lic. Miguel Angel Melgoza Montes, Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Qro.**, en uso de las facultades que me confiere el artículo 15 fracciones I, IV y V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro, hago constar y;

C E R T I F I C O

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 11 (once) de agosto de 2015 (dos mil quince), el H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., aprobó el **Acuerdo que autoriza la modificación de diversas disposiciones al Programa de Obra Anual (POA) correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015,** mismo que se transcribe textualmente a continuación:

"Miembros Integrantes del H. Ayuntamiento:

Con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 30, fracciones I, XII y XXXIII, 44 y 129 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, 5, 6, 15 y 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 28 y 29, fracción VIII de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro; 15, fracciones V y XXXV, 34 numerales 2 fracción III y 3 fracción IV y los artículos 34 punto 2 fracción VI, 116 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, corresponde a éste H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el **Acuerdo que autoriza la modificación de diversas disposiciones al Programa de Obra Anual (POA) correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015; y**

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

2. Que el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal señala que las aportaciones federales que con cargo al fondo de aportaciones para la infraestructura social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema estableciendo como uno de sus rubros el siguiente:

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y

b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

En caso de los Municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno Estatal correspondiente y el Municipio de que se trate.

Adicionalmente, los Estados y Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en dicho artículo.

3. Que así mismo, el artículo citado con antelación, señala que son obligaciones de los Municipios, las siguientes:

I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
II.- Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

III.- Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

IV.- Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los Municipios lo harán por conducto de los Estados, y

V.- Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

4. Que por su parte la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, tiene por objeto regular el gasto que en materia de de obra pública realicen los gobiernos del Estado y los Municipios, así como cualquier organismo de la Administración Pública Estatal, los fideicomisos o aquellos particulares que con recursos públicos del Estado o de los Municipios ejecuten obras tipificadas como públicas, de la misma forma todas las actividades relativas a la planeación, programación, proyecto, presupuestación, contratación, ejecución, verificación y control, operación, mantenimiento y demolición de la obra pública.

5. Que el artículo 2 del ordenamiento señalado con antelación, refiere que se considera obra pública, a todo aquel trabajo relacionado con ésta y que se realice con fondos públicos estatales o municipales, considerándose así entre otras las siguientes:

I. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles.

II. Los servicios relacionados con la misma.

III. Los proyectos integrales que comprendan desde el diseño de la obra hasta su cabal terminación.
IV. Los trabajos de infraestructura urbana o agropecuaria.

V. Cualquier trabajo relativo a las áreas abiertas, vialidades, mobiliario y equipamiento urbano.

VI. Las actividades relacionadas con la obra pública que se desarrollen por encargo de las dependencias, entidades o municipios.

VII. Todos aquellos de naturaleza análoga.

6. Que el artículo 5 la Ley en comento, dispone que estarán sujetas a las disposiciones de esta ley, toda obra pública que contrate el Estado y los Municipios; asimismo, cualquier actividad relacionada con la obra pública que aquellas contraten y se realicen con cargo total o parcial a:

I Los fondos estatales, conforme a los convenios que celebre el Ejecutivo Estatal con la participación que en su caso corresponda a los Municipios.

II Los fondos estatales, conforme a los convenios que celebren el Ejecutivo Estatal, con la participación que en su caso correspondan a los organismos no gubernamentales o a los particulares por sí mismos.

III Los fondos municipales.

7. Que el artículo 6 de Ley en cita establece que la ejecución de la obra pública que realicen las dependencias, Entidades, Municipios y particulares con cargo total o parcial a fondos acordados por la Federación, conforme a los convenios entre los Ejecutivos Federal y Estatal, estarán sujetas, adicionalmente a las disposiciones de lo ordenado por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma, Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, su Reglamento y a lo pactado en los convenios descritos por el artículo 5 de la misma ley.

8. Que el artículo 15 del ordenamiento legal en mención dispone en su parte conducente que las dependencias, entidades y Municipios elaborarán los programas anuales de obra pública y en particular de cada una de estas inversiones con sus respectivos expedientes técnicos y presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y sus Municipios, considerando, los siguientes aspectos:

I. La rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran.

II. Los recursos necesarios para la etapa de ejecución, así como los gastos de operación del proyecto.

III. Las unidades responsables de su ejecución.

IV. La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra en donde se realizará la obra pública, así como la obtención de los permisos y las autorizaciones.

V. Las características y las condiciones ambientales, climáticas y geomórficas de la región donde se realizará la obra pública, debiendo presentar un programa de restauración cuando se cause un impacto ambiental adverso.

VI. Los trabajos de manejo tanto preventivo como correctivo.

VII. Los trabajos e infraestructura y las complementarias que requiera la obra.

VIII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios indispensables, incluyendo las normas y especificaciones de construcción aplicables así como los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarias.

IX. Las demás previsiones que deberán tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

X. Los programas de obra pública indicarán las fechas previstas para la iniciación y terminación de todas sus fases, considerando todas las acciones previas a su ejecución.

9. Que la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, dispone en su artículo 28 que el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) es el órgano rector del proceso de planeación en el Municipio, de acuerdo a los lineamientos estatales sobre la materia.

10. Que por su parte el artículo 29, fracción VIII del ordenamiento señalado, en el numeral precedente faculta al COPLADEM para elaborar y presentar la propuesta de obra municipal.

11. Que el artículo 129 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, dispone que los municipios dentro de sus posibilidades presupuestales, ejecutarán o contratarán la ejecución de obra pública de conformidad con los que establecen las leyes y las disposiciones reglamentarias aplicables.

12. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 (trece) de febrero de 2015 (dos mil quince), el H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., aprobó el **Acuerdo por el que se aprueba el Programa Anual de Obra Pública para el ejercicio fiscal de 2015 del Municipio de Corregidora, Qro.**

13. Que en fecha 29 de julio de la presente anualidad se llevo a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), Corregidora 2012-2015), sesión en la cual se aprobaron algunas modificaciones sustanciales al Programa de Obra Anual para el ejercicio fiscal 2015, las cuales se describen a continuación para ser sometidas a la consideración y aprobación del H. Ayuntamiento:

13.1. FISM 2015

FISM 2015		
OBRA	**UBICACIÓN**	**IMPORTE**
Construcción de arcotecho en Escuela Justo Sierra	Charco Blanco	$ 800,000.00
Construcción de arcotecho en Escuela Rafael Ramírez	Jaral	$ 500,000.00
Cafetería en Esc. Sec. Juan Aldama	Los Ángeles	$ 500,000.00
Electrificación y Alumbrado de Zona Deportiva, Calle 21 de Marzo (Entre 15 de Mayo y 5 de Mayo)	La Negreta	$ 350,000.00
Electrificación de Calles (Acceso principal a comunidad y Calle Jamaica)	Charco Blanco	$ 600,000.00
Electrificación e iluminación de calles (Camino al Nabo y Calle Mezquite)	El Jaral	$ 1'200,000.00
Electrificación de Calles (Acceso Ppal. Santa María del Pueblito)	El Milagrito	$ 400,000.00
Electrificación de Calles (15 de Mayo y 5 de Mayo)	21 de Marzo	$ 500,000.00
Electrificación de Calles (Andador anexo a Iglesia)	Lourdes Centro	$ 250,000.00
Electrificación de Calles (Prol. Circuito 11 de Febrero)	Lourdes Oriente	$ 350,000.00
Electrificación de Calles (General Bernardo Reyes)	Bernardo Quintana	$ 400,000.00
Alumbrado de Calles (Valle del Sol)	La Negreta	$ 121,732.00
Urbanización de Calles (Privada Jazmines)	Pita	$ 358,540.00
Indirectos	Municipio	$ 60,000.00
	Total	**$ 6'390,272.00**

13.2. Gasto Directo.

GASTO DIRECTO 2015		
OBRA	**UBICACIÓN**	**IMPORTE**
Construcción de arcotecho Escuela Primaria	El Progreso	$ 500,000.00
Construcción de arcotecho Escuela Secundaria José Clemente Orozco	Los Olvera	$ 750,000.00
	Total	**$ 1'250,000.00**

13.3. En virtud de la aportación municipal del 50% del proyecto, y contándose ya con aprobación del recurso federal, se propone también el rubro de rescate de espacios públicos en los siguientes términos:

PREP 2015		
OBRA	**UBICACIÓN**	**IMPORTE**
Parque Cruz de Fuego	Cruz de Fuego	$ 2'000,000.00
	Total	**$ 2'000,000.00**
		Nota: 50% Federal / 50% Municipal

13.4. Programa Emergente de Bacheo, como parte de los proyectos de Gasto Directo 2015, a fin de dar respuesta a los daños que con motivo de la época de lluvias está presentándose. Dicha propuesta queda como sigue:

GASTO DIRECTO 2015		
OBRA	**UBICACIÓN**	**IMPORTE**
Programa Emergente de Bacheo	Municipio	$ 3'000,000.00
	Total	**$ 3'000,000.00**

Habiendo analizado el contenido completo del expediente de referencia y analizando los considerandos del presente, los antecedentes y los argumentos vertidos en la reunión de la Comisión de Obras y Servicios Públicos, los integrantes de la denominada elaboran, autorizan y ratifican el contenido de la presente resolución y someten a la consideración de este H. Ayuntamiento para su aprobación, el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 15 de Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 116 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, se autoriza la modificación de diversas disposiciones al Programa de Obra Anual correspondiente al Ejercicio fiscal 2015, en los términos descritos en todos los puntos del considerando 13 del presente Acuerdo de Cabildo.

SEGUNDO.- Con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se autoriza e instruye las Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Servicios Públicos Municipales, de Tesorería y Finanzas, de Desarrollo Social y de Administración, para que den puntual cumplimiento al presente Acuerdo, dentro del ámbito de competencia administrativa que a cada una de ellas corresponda.

TERCERO.- El resto de los apartados integrantes del acuerdo mencionado en el considerando 12 del presente instrumento quedan intocados y mantienen su observancia y vigencia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación en la Sesión de Cabildo correspondiente.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en el periódico oficial de Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga", a costa del Municipio.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas a publicar la modificación al Programa de Obra Anual correspondiente al Ejercicio fiscal 2015, en un periódico de mayor circulación en el Estado y a dar aviso a la Secretaría de Planeación y Finanzas en los términos que correspondan.

CUARTO.- Comuníquese lo anterior a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a las Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, de Desarrollo Social y de Tesorería y Finanzas, todas del Municipio de Corregidora, así como al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Corregidora, Qro..."

EL PUEBLITO CORREGIDORA, QRO., A 11 (ONCE) DE AGOSTO DE 2015 (DOS MIL QUINCE) ATENTAMENTE. COMISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS: ARQ. MAC. FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN; LIC. BERENICE LÓPEZ ZÚÑIGA, REGIDORA INTEGRANTE; C. GLORIA GARCÍA NIEVES, REGIDORA INTEGRANTE; LIC. BRENDA CÁRDENAS ALVARADO, REGIDORA INTEGRANTE; C. MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA, REGIDORA INTEGRANTE; PROF. HUMBERTO CAMACHO IBARRA, REGIDOR INTEGRANTE; C. JOSÉ ERNESTO BEJARANO SÁNCHEZ, SÍNDICO INTEGRANTE, RUBRICAN.----------

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO., A LOS 11 (ONCE) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2015 (DOS MIL QUINCE).----------DOY FE ----------

A T E N T A M E N T E
"ACCIÓN DE TODOS"

LIC. MIGUEL ANGEL MELGOZA MONTES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
"LA SOMBRA DE ARTEAGA"

*Ejemplar o Número del Día	0.625 VSMGZ	$ 42.67
*Ejemplar Atrasado	1.875 VSMGZ	$ 128.02

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.